

20721
147

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"**



**EL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN
MATERIA MERCANTIL Y LA NECESIDAD DE SU
PROCEDENCIA RESPECTO DE LAS INTERLOCUTORIAS, ASÍ
COMO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN SEGUNDA
INSTANCIA.**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ROLANDO JESÚS IBÁÑEZ PÉREZ

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS

Acatlán, Estado de México, 2003

(1)



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
 ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN

NOTIFICACIÓN DE TRABAJO CONCLUIDO PARA TITULACIÓN



Jefe de la Unidad de Administración Escolar,
 Presente.

Después de haber asesorado y revisado el trabajo titulado EL RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA EN
MATRIA MERCANTIL Y LA NECESIDAD DE SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LAS INTERLOCUTORIAS,
ASI COMO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

que para obtener el grado de licenciado en DERECHO.

bajo la opción de TESIS

elaboró IBÁÑEZ PEREZ ROLANDO JESUS.

con número de cuenta 9309088-9

generación 1996-2000.

notifico a usted que considero debidamente concluido el trabajo por las siguientes razones:

POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y POR LA
PROPUESTA QUE MANEJA EN SU TESIS.

Atentamente
 "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
 Acatlán, Edo. de México, a 21 de ABRIL de 2003.

LIC. JAVIER SIFUENTES SOLIS.
 Nombre y firma del asesor

INSTRUCCIONES E. N. E. P. Acatlán UNAM

22 ABR. 2003



PROGRAMA DE DERECHO

1.- Llénese a máquina

2.- El original y las copias del presente documento deberán entregarse de acuerdo a lo siguiente:

- Original blanco: Unidad de Administración Escolar
- Copia amarilla: Jefatura del Programa correspondiente
- Copia azul: Asesor asignado
- Copia rosa: Alumno

B

Gracias a Dios.

**Por ser fuente de fortaleza en cada etapa de mi vida,
así como por la esperanza segura de vida eterna que
viene a nosotros a través de tú hijo Jesucristo.**

**“Enseñanos a contar bien nuestros días, para que
nuestra mente alcance sabiduría.” (Salmo 90:12)**

A mi Madre.

Gracias por el amor e infinito apoyo que toda la vida he tenido de tu parte, por cada uno de los consejos que siempre a buen tiempo me brindaste, por indicarme el camino correcto y esforzarte cada día por dar lo mejor de ti, para hacer de mi una persona de bien. Dios bendiga tu vida.

A mi esposa y mi bebe.

Por ser mi compañera y ayuda idónea en todo momento y ante cualquier circunstancia, así como por haber concebido en tu vientre a ese ser maravilloso que me llena de dicha e infinitas ilusiones. Dios bendiga sus vidas y nuestro hogar.

A mis abuelos Teresa y Ángel.

Siempre los llevo en mi mente y mi corazón, por el ejemplo de vida que como herencia me dejaron.

A mi hermana Maribel y mis tíos Teresa y Carlos.

Por el apoyo incondicional y todo el cariño que de Ustedes he recibido. Significan mucho en mi vida.

A mi asesor, Licenciado Javier Sifuentes Solis.

Por todo el tiempo dedicado al presente trabajo y porque además de ser excelente profesionalista, es sin duda una excelente persona. Dios bendiga su vida y la de su familia.

A la Licenciada Gloria Ortiz Sánchez.

Por todo su apoyo, conocimientos y oportunidades que siempre me ha brindado. Agradeciendo a Dios por su vida y la de su familia, pues en este mundo existen pocas personas como Usted.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por ser simplemente la máxima casa de estudios.

F

TÍTULO DE TESIS: EL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL Y LA NECESIDAD DE SU PROCEDENCIA RESPECTO DE LAS INTERLOCUTORIAS, ASÍ COMO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I	
LAS SENTENCIAS.....	5
1. 1 De las Resoluciones Judiciales.....	5
1. 1. 1. Decretos.....	5
1. 1. 2. Autos.....	6
1. 1. 3. Sentencias.....	7
1. 2 De las Sentencias en Particular.....	8
1. 3 Clases de Sentencias.....	9
1. 4 Forma y Requisitos de las Sentencias.....	10
1. 5 El deber de Administración de Justicia del Organo Jurisdiccional..... (Obligación de resolver).	16
1. 6 Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	19
CAPITULO II	
LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.....	26
2. 1 El Recurso de Apelación.....	30
2. 1. 1 Procedencia e Interposición del Recurso de Apelación.....	32
2.1.2. Término para la interposición del Recurso de Apelación en Materia Mercantil y admisión de dicho medio de impugnación.....	38
2. 1. 3 Trámite del Recurso de Apelación y Resolución de dicho medio de impugnación.	41

2.2 El Recurso de Revocación.....	46
2. 2. 1 Trámite y Término para hacer valer el Recurso de Revocación o Reposición.	50
2.3 El Recurso de Aclaración de Sentencia.....	52
2.4 El derogado Recurso de Denegada Apelación en Materia Mercantil.....	53
2.5 Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	57

CAPITULO III

LA ACLARACION DE SENTENCIA EN LOS JUICIOS MERCANTILES70

3. 1 El Recurso de Aclaración de Sentencia como Institución Jurídica Procesal.....	75
3. 2 El Recurso de Aclaración de Sentencia en materia mercantil y su fundamentación....	77
en el Código de Comercio.	
3. 3 Alcances y Límites del Recurso de Aclaración de Sentencia.....	84
3. 4 Término señalado en la Ley para interponer el Recurso de Aclaración de Sentencia...91	
3. 5 Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	93

CAPITULO IV

**LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA 99
RESPECTO DE LAS INTERLOCUTORIAS Y RESPECTO DE LAS
RESOLUCIONES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

4.1.1. La Necesidad Jurídica Procesal de aclarar las Sentencias Interlocutorias.....	99
4.1.1 La Modificación y ampliación del contenido del artículo 1331 del Código de Comercio, respecto a las interlocutorias.	100
4.1.2. La Facultad de las partes para solicitar la revisión de lo resuelto por un Organismo Jurisdiccional en cuanto a las Sentencias Interlocutorias.	102

11

4.1.3	La posible falibilidad humana de las personas que encarnan el Organo Jurisdiccional.....	105
4.1.4.	La facultad de las partes de acudir ante el Juzgador o Tribunal, para subsanar y esclarecer cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras en las Sentencias Interlocutorias a través del Recurso de Aclaración de Sentencia.....	107
4.1.5.	El evitar dejar en confusión o duda a cualquiera de las partes en un juicio en virtud de la no claridad de lo resuelto en la interlocutoria.....	109
4.2.	La necesidad Jurídico-Procesal de Aclarar las Resoluciones de Segunda Instancia.....	111
4.2.1.	La modificación y ampliación al texto del artículo 1332 del Código de Comercio y estar en posibilidad de aclarar las Sentencias de Segunda Instancia.....	112
4.2.2.	La facultad de las partes para solicitar la revisión de lo resuelto por el Organo Jurisdiccional en Segunda Instancia.....	114
4.2.3.	El derecho que tienen las partes para combatir bajo la Institución del Recurso de Aclaración de Sentencia las resoluciones contradictorias, ambiguas, obscuras y no claras ante el Tribunal de Alzada.....	116
	CONCLUSIONES.....	117
	BIBLIOGRAFÍA.....	120

11

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto, el permitir a cualquiera de las partes en un juicio de carácter mercantil, acudir al Recurso de Aclaración de Sentencia, para poder aclarar cláusulas o palabras ya sea contradictorias, ambiguas u oscuras, contenidas no solo en una Sentencia Definitiva, sino también las contenidas en una Sentencia Interlocutoria, eliminando lo que resulte confuso en la resolución dictada y corrigiendo el error material en que pudo haber incurrido el juzgador, o bien que éste se pronuncie lo suficientemente explícito sobre alguno de los puntos en litigio. Además de que las partes puedan solicitar en los mismos términos, ante el Tribunal el esclarecimiento de las Sentencias dictadas en Segunda Instancia.

En el entendido de que lo señalado anteriormente, sería posible, si se modificara y ampliara el contenido de los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, mismos que regulan en su conjunto el llamado Recurso de Aclaración de Sentencia, pues a juicio personal, estos tres dispositivos regulan de manera escueta tanto su interposición como su trámite, independientemente de que el legislador mercantil, limita a los contendientes en un juicio, a que solo sean susceptibles de aclarar las Sentencias Definitivas, es decir, las que deciden el negocio principal, no así las Sentencias Interlocutorias, mismas que deciden por ejemplo sobre un Incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias, competencia de un Juez ó bien sobre una cuestión controvertida accesoria a la principal, no tomando en cuenta que en las Sentencias Interlocutorias, el Juez que la dicta también puede caer en contradicción ó bien al expresarse sobre un punto determinado, no sea lo suficientemente claro, provocando confusión en alguna de las partes, para poder interpretar lo resuelto y en consecuencia el que surjan diferentes puntos de vista en cuanto a la substancia de la Sentencia sin estar seguro de cual es el correcto.

Asimismo, el hacer valer en la presente tesis, que toda vez que la Aclaración de una Sentencia en materia mercantil, se presenta como un Recurso, a parecer mío, no cabe la aplicación supletoria del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que permite que la aclaración de una Sentencia se realice de oficio por el juzgador, pues según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define al Derecho

Supletorio, como aquel que rige sólo para el caso de que no exista disposición expresa en el Sistema considerado principal. Así, el Derecho Civil se aplica supletoria ó subsidiariamente en materia mercantil, para casos no regulados expresamente en el Código de Comercio, situación que no acontece en el presente caso, pues el Código adjetivo si contempla un capítulo dedicado al Recurso de Aclaración de Sentencia, independientemente de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 179, cuyo rubro es el siguiente: **“Leyes Supletorias en Materia Mercantil”**, emitida por la Tercera Sala, quinta época, Apéndice 1985, Pág. 534 dispone: Que si bien, los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, en consecuencia, la Aclaración de una Sentencia, se reafirma como un Recurso, que debe hacer valer cualquiera de las partes que no se sienta conforme con la claridad de la misma.

Además de que el multicitado Recurso, es la oportunidad que tiene cualquiera de los contendientes en un juicio, de no tener que acudir, a la interposición del Recurso llamado de Apelación, pues mediante la Aclaración de Sentencia, se evita presentarse ante la Segunda Instancia para la tramitación del mismo, y que sea el propio Juez de conocimiento, quien cambie el texto de la Sentencia, sin que lo anterior signifique que se modifique el Sentido de la misma, pues esto no es posible mediante la interposición del Recurso en cita. Teniendo razón de ser lo anterior, pues la finalidad de la Administración de Justicia, o bien de los Tribunales, es que siempre deban ser expeditos para impartir Justicia de manera pronta, completa e imparcial, pues es un principio Constitucional que se encuentra contemplado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y mediante la interposición del Recurso de Aclaración de Sentencia, y su procedencia respecto a las Definitivas e Interlocutorias, se evita el retardar el procedimiento y que estos dos tipos de Sentencias, sean susceptibles de aclararse por todas las razones antes mencionadas.

Por último, en este trabajo también se propone, que el Recurso de Aclaración de Sentencia no se limite a la posibilidad de aclarar las resoluciones de Primera Instancia, sino que quepa la posibilidad de aclarar las Sentencias de Segunda Instancia, es decir, las resueltas por el Tribunal de Alzada, pues también estas son susceptibles de que cláusulas o palabras

contenidas en las mismas, sean contradictorias al Sentido de la Sentencia ó bien resulten ambiguas u oscuras. Por lo que, en consecuencia, si se ampliará el capítulo dedicado a la Aclaración de Sentencia como se dijo anteriormente, y en especial la primera parte del artículo 1332 del Código de Comercio que dispone, que sólo el Juez podrá realizar la aclaración de una Sentencia, y en su lugar se dijera que el Juez ó Tribunal podrán realizar la aclaración de la misma, se evitaría entonces el dejar fuera de toda posibilidad, el que se pueda interponer este Recurso para esclarecer las Sentencias de Segunda Instancia.

En consecuencia, y una vez planteados los propósitos y fines que se persiguen con el presente trabajo, sólo me resta exponer el contenido y objetivo de los cuatro capítulos que componen el mismo, lo anterior con el propósito, de que el lector pueda tener una idea general de lo que se pretende alcanzar con cada uno de ellos, así como un breve resumen de lo que en su conjunto contemplan.

El objetivo del primer capítulo, es definir las clases de Resoluciones Judiciales que el Juez ordena en un proceso de carácter mercantil, las cuales pueden ser de tres tipos: a) Decretos b) Autos y c) Sentencias. Partiendo así desde las resoluciones que se definen como de "mero trámite", las que tienen influencia en la prosecución del juicio, hasta las que deciden sobre un Incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias, una competencia ó bien respecto de un juicio en lo principal, llamadas estas últimas, Sentencias Definitivas e Interlocutorias. Así mismo, en dicho capítulo, se pretende expresar los diferentes conceptos que sobre la Sentencia existen, la clasificación de las mismas, así como la Forma y Requisitos que debe contener a la luz del marco Legal vigente. Por último, el deber del Estado, delegado en el órgano Jurisdiccional de Administrar Justicia y que esta sea pronta y expedita.

El objetivo del segundo capítulo, es definir el concepto y objeto de los Recursos existentes en materia mercantil, su fundamentación en el Código de Comercio, los términos para su interposición y la forma en que se debe hacer valer cada uno ante el Órgano Jurisdiccional. Igualmente, el señalar la manera en que se debe seguir su trámite y por supuesto la Facultad que tiene el Tribunal de Alzada así como el propio juzgador para resolver sobre la resolución impugnada, según el caso, haciendo mención en forma breve, del Recurso de

Aclaración de Sentencia, lo anterior encaminado a una mejor comprensión del Objetivo Principal del presente trabajo.

El objetivo que se pretende alcanzar con el tercer capítulo, es hacer constar los alcances y límites que actualmente tiene el Recurso de Aclaración de Sentencia en materia Mercantil, su distinción entre los demás recursos existentes en el Código de Comercio, así como su fundamentación en el ordenamiento legal en Cita. Así mismo, el dejar claro, que en virtud de que en materia Mercantil, la Aclaración de Sentencia, se presenta como un Recurso, no cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, que en su artículo 84 permite la aclaración de una Sentencia por decisión oficiosa de un Juez.

El objetivo del cuarto y último capítulo, es precisamente establecer la Necesidad Jurídica Procesal de que el Recurso de Aclaración de Sentencia en materia mercantil, proceda no sólo respecto de las Sentencias Definitivas, sino que también proceda respecto de las Sentencias Interlocutorias, proponiendo la modificación y ampliación de los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, que en su conjunto regulan el mencionado Recurso, lo anterior en virtud de que en las resoluciones Interlocutorias, también pueden existir cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras que pudiesen dejar en confusión ó duda a cualquiera de las partes en un juicio, y en consecuencia, no poder interpretar con claridad, lo resuelto por el juzgador. Así también establecer que en los mismos términos, sean susceptibles de aclarar las Sentencias dictadas en Segunda Instancia, es decir, las resueltas por el Tribunal de Alzada.

CAPÍTULO I.- LAS SENTENCIAS.

1.1 De las Resoluciones Judiciales.

Doctrinariamente se entiende por resolución Judicial, todo pronunciamiento de los Jueces y Tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto, debiendo atender la misma al principio de congruencia y concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones. En consecuencia, para que una resolución Judicial tenga validez, sólo basta cumplir con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, es decir, que este apoyada en disposiciones legales ó principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, pues el espíritu de una ley es evitar que los Tribunales dicten resoluciones arbitrarias y carentes de fundamento, más no prescribe que los preceptos que sirven de apoyo a sus fallos, se expresen en forma determinada.

Es de mencionarse, que las resoluciones Judiciales no producen efectos inmediatos, pues para que sean obligatorios y también para que produzcan derechos, es necesario el transcurso del término para la interposición de los recursos correspondientes, sin que estos se hayan hecho valer, pues si alguno se introduce, los efectos de la providencia dictada quedan en suspenso, para reafirmarse posteriormente, si el recurso se desecha o la providencia se confirma, o para anularse definitivamente, si el recurso prospera.

Asimismo, y aún cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y Sentencias.

1.1.1 Decretos.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos da la definición de los Decretos, conceptualizándolos como simples determinaciones de trámite, definición que a parecer mío no nos dice nada, por lo cual se convierte en el concepto más

difícil de definir por los tratadistas y por los propios Códigos. Al respecto, el escritor Wilebaldo Bazarte Cerdán, nos da la más apropiada explicación comentando lo siguiente: "Naturaleza Jurídica del Decreto. ¿Qué debe entenderse por simples determinaciones de trámite? A nuestro parecer, le son aquellas resoluciones del juez que dentro del procedimiento judicial tiende sólo a despejar de TRABAS, los actos de todos aquellos (partes o terceros, también el juez), que han llegado o lleguen al proceso. Si por "TRABA" entendemos cualquier cosa que impida o estorba la FÁCIL ejecución de otra, hemos ya penetrado en el pensamiento del legislador y en la esencia de la ley, pues "SIMPLE" determinación del juez que quita una traba en el procedimiento, sin más consecuencia, es un DECRETO.¹

1.1.2 Autos.

Los llamados Autos, dentro de un juicio de carácter mercantil, son las resoluciones Judiciales que no son de mero trámite y que tienen influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante ellos, el juez ordena en el proceso y se decide cualquier punto en el mismo.²

Existen tres tipos de Autos, los primeros de ellos llamados Autos Provisionales, son los que ordena el juzgador por ejemplo, al dictar un auto de exequendum, las providencias precautorias, las medidas preparatorias del juicio, las medidas de aseguramiento en los juicios universales y la primera providencia del juez en los concursos y sucesiones. Los segundos, llamados Autos Definitivos, son por ejemplo aquellos que el juez ordena al desconocer la personalidad del actor cuando interpone la demanda, el Auto declarándose incompetente el Juez, el auto aprobatorio de un Convenio ó transacción, el auto teniendo por desistido al actor, de la acción, de la instancia ó de la demanda, el auto dando por terminada la providencia de lanzamiento, el auto que niega darle curso a la demanda, el que ordena acumular un juicio al sucesorio, la resolución que ordena remitir el juicio a otro Tribunal y la resolución que levanta el embargo en los juicios ejecutivos. Los terceros, llamados Autos preparatorios, que son por ejemplo los que tienen por ofrecidas las pruebas

¹ Bazarte Cerdán, Wilebaldo, El Delito de Librar Cheques sin Fondos, Librería Carrillo Hnos., e Impresores, S.A., México, 1980, citado por Hernández López Aurón. El Procedimiento Mercantil, Pág. 235 y 236.

² Ídem. Pág. 207.

en un juicio, el auto que admite dichas probanzas, el auto que ordena la apertura del juicio a prueba, el auto que desecha una prueba y el que se niega a preparar o practicar una prueba.

1.1.3 Sentencias.

La Sentencia pertenece al género "acto jurídico" en virtud de que es una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas, como crear, transmitir, modificar o extinguir (etcétera), derechos y obligaciones. Se dice etcétera, en atención a que la amplia gama de efectos jurídicos no se agota en los cuatro infinitivos aludidos, ya que puede conservar, retener, declarar, respetar, aclarar, etcétera. Asimismo, y visto lo señalado anteriormente, se puede definir a la Sentencia, como aquella resolución que resuelve el fondo del negocio, y esta puede ser de dos tipos; Sentencias Interlocutorias ó Definitivas.

a) Sentencias Interlocutorias.

Estas tienen su fundamento en el artículo 1323 del Código de Comercio, en relación con la fracción V del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y están conceptuadas como aquellas decisiones que resuelven un Incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia. En consecuencia, las Sentencias Interlocutorias se pueden dictar en cualquier etapa del proceso, pues como ya se dijo anteriormente, si cualquiera de las partes en un juicio interpone de manera verbal ó por escrito, un Incidente de Liquidación de Intereses, de Gastos y Costas, o bien uno de Objeción de Documentos, por mencionar algunos de los más comunes en materia mercantil, estos por su relación tan inmediata que tienen con el negocio principal, deberán ser resueltos de manera inmediata por el juez de la causa, teniendo la obligación de resolver el fondo de lo planteado en la misma Audiencia, cuando el Incidente hubiese sido interpuesto en el desarrollo de la misma, tal y como lo establece el artículo 1352 del Código de Comercio en vigor, y dentro del término de ocho días siempre y cuando al promoverse dicho Incidente o al darse contestación al mismo, las partes hubieren propuesto pruebas de su parte, y en caso de haber sido procedentes por el juzgador, éstas se hubieran desahogado; lo anterior en virtud de que cuando las partes no ofrezcan ningún tipo de pruebas en su Incidente, ó las mismas no le sean admitidas por el juzgado; una vez contestado el incidente ó transcurrido el

término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la Interlocutoria que proceda, dentro de los tres días siguientes, tal y como lo establecen los artículos 1354 y 1355 del Código de la materia.

Lo mismo sucede respecto de las Interlocutorias que resuelven sobre una excepción dilatoria ó una competencia, pues las mismas deben ser resueltas de manera inmediata por el juzgador, pues los Incidentes son en realidad minijucios que no deben retardar en demasía el procedimiento.

b) Sentencias Definitivas.

Estas tienen su fundamento en el artículo 1322 del Código de Comercio, en relación con la fracción VI del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se definen como aquellas que deciden el negocio principal.

1.2 De las Sentencias en Particular.

La palabra Sentencia, procede del vocablo latino *sententia* y gramaticalmente significa "declaración del juicio y resolución del juez".³ Así también, la Sentencia, es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia, que en su esencia es considerada como un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo (cuya materia es) la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto. Asimismo, la etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir, y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado.

Grandes tratadistas han definido a la Sentencia como un acto jurisdiccional de gran importancia, por ejemplo el gran tratadista clásico en materia procesal Giuseppe Chiovenda, expresa que la Sentencia es "la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia

³ Diccionario de la Lengua Española, real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe.

o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.” En el concepto del procesalista español Jaime Guasp, la Sentencia es el “acto del órgano jurisdiccional en que éste emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”. Igualmente, en la obra de José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, se define a la Sentencia como “la resolución Judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes”. Por último, y estando de acuerdo con la definición del tratadista Carlos Arellano García, este dispone que “la Sentencia Definitiva de primera instancia, es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho vigente”.

1.3 Clases de Sentencias.

El Profesor Carlos Arellano García en su Libro titulado *Práctica Forense Mercantil*, clasifica a la Institución de la Sentencia desde diferentes puntos de vista:

- a) Conforme a su sentido absolutorio o condenatorio, las Sentencias pueden ser desestimatorias o estimatorias.
- b) Según que la controversia que resuelvan sea una principal o una incidental, serán respectivamente Definitivas o Interlocutorias.
- c) Si se dictan en primera segunda instancia, las sentencias tendrán una regulación jurídica diferente.
- d) Desde el punto de vista de la nacionalidad del Tribunal que la dicta, las Sentencias se califican en Nacionales y Extranjeras.
- e) Desde el punto de vista de la posibilidad de que las Sentencias puedan ser recurridas, se clasifican en Impugnables o no Impugnables.
- f) Desde la perspectiva del sentido del fallo, las Sentencias suelen clasificarse en Declarativas, Constitutivas y de Condena: Las Sentencias Declarativas, son aquellas que solo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de los derechos o de las obligaciones, y su objetivo es determinar con certeza jurisdiccional la existencia o

inexistencia de derechos u obligaciones; Las Sentencias Constitutivas son aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho o una obligación; Por último, las Sentencias de Condena, son aquéllas que concluyen con la imposición a la parte demandada y aún a la actora, cuando hay contrademanda, el pago de prestaciones principales o accesorias, imponiendo el Juzgador una conducta o comportamiento de hacer, de no hacer, de abstenerse o de tolerar, conducta a la que el condenado ha de ceñirse forzosamente.

Así también respecto a la clasificación de las Sentencias, refiere el Profesor Cipriano Gómez Lara en su obra titulada “Derecho Procesal Civil”, quien manifiesta que de acuerdo a la doctrina se habla en un primer criterio de Sentencias Definitivas y Sentencias Interlocutorias, refiriéndose a las primeras como aquéllas que se pronuncian al finalizar el proceso y que resuelven un litigio principal en el mismo, y respecto a las segundas, como aquéllas que resuelven una cuestión parcial o incidental dentro de un proceso, definiendo al vocablo “interlocutorio” como aquello que quiere decir, “a media plática o discurso”, haciendo una clasificación más o menos parecida a la señalada anteriormente, solamente agregando que las Sentencias también pueden clasificarse en de conocimiento, de ejecución y cautelares o precautorias, así también respecto a la indole del problema de la controversia que se resuelve, clasificándolas en Sentencias de fondo y Sentencias puramente formales o procesales.

También el Código de Comercio Vigente en sus artículos 1322 y 1323, clasifica llanamente a las Sentencias Definitivas o Interlocutorias, conceptualizando a las primeras como aquellas que deciden el negocio principal y a las segundas como aquéllas que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

1.4 Forma y Requisitos de las Sentencias.

Dentro de este punto, es importante primero hacer valer la obligación que tiene el Juzgador que dicta una Sentencia de carácter mercantil, de ajustarse a las disposiciones legales de fondo y de forma que rigen su conducta como órgano que dirime una controversia, es decir,

el Juez deberá invocar, y citar las normas jurídicas que lo facultan y conducen a la realización de la actividad jurídica como Órgano Jurisdiccional Competente para resolver sobre un conflicto, a manera de que al dictar su Sentencia, las partes en litigio se sientan con la suficiente seguridad jurídica de que el Juez en la misma no rebasa los cauces legales que le son atribuidos y dicha Sentencia sea resuelta conforme a la letra de la Ley, su interpretación jurídica, y a falta de Ley, conforme a los Principios Generales del Derecho, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, que en sentido amplio se aplica a la materia mercantil.

En nuestro país, la fundamentación de las Sentencias parte desde lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional que en su cuarto párrafo obliga a la fundamentación de la misma, disponiendo: "En los Juicios del orden civil, la Sentencia Definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley y a falta de esta se fundará en los Principios Generales del Derecho". En consecuencia si hay disposición legal aplicable, el Juzgador en su Sentencia deberá ajustarse a lo que establezca literalmente la Ley o deberá de estar a lo que se desprenda de la interpretación de esa disposición legal. Si falta la norma jurídica legislada ha de sujetarse a los Principios Generales del Derecho. Situación que se encuentra recalcada en el artículo 16 de la Carta Magna que dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento": disposición que reitera la necesidad y el deber que el Juez cite los preceptos legales que le sirven de fundamento para dictar su Sentencia. Y por último lo dispuesto por el artículo 1324 del Código de Comercio que dispone: "Toda Sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los Principios Generales de Derecho tomando en consideración las circunstancias del caso.

Ahora bien, respecto a la Forma y Requisitos de la Sentencia, se debe atender precisamente a los elementos que ésta debe cumplir, por ejemplo, estar redactada, como todos los documentos y resoluciones Judiciales, es decir, en español; conteniendo la indicación del lugar, fecha y juez ó tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el

carácter con que litigan y el objeto del pleito; llevar las fechas en cantidades escritas con letras, no contener raspaduras ni enmiendas, por lo que, en caso de error, deberá ponerse sobre las frases o palabras equivocadas una línea delgada que permita su lectura y salvarse el error al final con toda precisión; estar autorizadas con la firma entera del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, es conveniente desentrañar los requisitos elementales que una Sentencia de carácter mercantil debe cumplir, siendo de gran importancia los señalados a continuación:

- a) Forma escrita de la Sentencia.- Se refiere a que de acuerdo a la evolución cultural de la humanidad en los regímenes del derecho, todo acto de autoridad que interfiera en la esfera jurídica de los gobernados, requerirá que sea expresado de manera escrita, pues tal exigencia se encuentra contemplada en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional que dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de *mandamiento escrito* de la autoridad competente. . .” Teniendo razón de ser lo anterior, pues si la Sentencia no fuere escrita, se incurriría en una situación de inseguridad jurídica y se requeriría de todas maneras el elemento acrediticio de la existencia de la misma, así como la prueba del sentido de esa sentencia y la prueba de su motivación.
- b) Idioma utilizado en la Sentencia.- Consiste en que las Sentencias dictadas por el Tribunal ó juzgador, deberán ser escritas en español, de acuerdo a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado en forma supletoria a la materia mercantil, que dicen: fracción I: “Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos...” fracción II: “Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.”
- c) Fechas y cantidades.- Al respecto, también es aplicable lo previsto en la fracción III del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado en forma supletoria a la materia mercantil, pues el mismo dispone que: “En

las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rascarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.” Lo anterior, es con el objeto de que no exista certidumbre en la redacción de la Sentencia, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1325 del Código de Comercio, esta debe ser clara, para que así las partes en un juicio, sepan a ciencia cierta cual fue el sentido del fallo y el asunto quede resuelto de manera definitiva.

- d) Ubicación Cronológica de la Sentencia.- Es necesario que en la Sentencia de carácter mercantil se asiente la fecha en que se dicta, pues de esta forma se establece su ubicación temporal, es decir, si fue dictada dentro del término concedido para tal efecto. Asimismo, la fecha sirve de base para computar el término en que ha de notificarse a las partes la Sentencia en un juicio, siendo aplicable al respecto, lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, que obliga a que en las Sentencias se enuncie la fecha en que son dictadas, el cual dice: “Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.”
- e) Mención del Juez que dicta la Sentencia.- Es importante que se exprese en la Sentencia, el Juez que produce el fallo en la misma, lo anterior para el efecto, de que al proceder a su ejecución, se este en la certeza de que esta fue cumplimentada por orden del Juez competente, ya sea dentro de su jurisdicción, ó bien, para el caso en que deba ejecutarse fuera de su jurisdicción, quede constancia en autos de la solicitud de ayuda para su cumplimiento por otro órgano jurisdiccional, mediante la figura conocida como el exhorto, pues no se concibe una Sentencia anónima en cuanto a su autor. No obstante lo señalado anteriormente, también en la práctica es usual que se mencione el nombre del funcionario que tiene la investidura de Juez, y el nombre del Secretario de Acuerdos ante quién se dictó.
- f) Mención del nombre de las partes y el carácter con que litigan.- Este punto es importante para el efecto de que se pueda identificar el asunto que se resuelve, y quienes son los sujetos que litigan en el juicio y el carácter en que lo hacen, pues de

esta forma se podrá reconocer plenamente a cada uno de ellos y estar en la certeza de los derechos u obligaciones que les derivarán de acuerdo a la Sentencia que se pronuncie. También es importante que además de los requisitos antes señalados, la Sentencia también contenga el número de expediente de que se trata, y la clase de juicio que se intenta, pues solo de este modo las partes, podrán estar seguras de que la Sentencia se ocupará del asunto controvertido y será resuelta de acuerdo a la vía intentada y sus pretensiones.

- g) Firma Entera de la Sentencia.- Este requisito formal, se encuentra contemplado en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletorio al de Comercio, que dispone: “Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.” Así de este modo, una Sentencia de carácter mercantil, deberá contener la rubrica que acredita que la Autoridad correspondiente, se ha desempeñado jurisdiccionalmente, pues si el Juzgador (tratándose de Primera Instancia), ó el Magistrado (tratándose de Segunda Instancia), no asientan su firma en la Sentencia, en compañía de sus respectivos Secretarios de Acuerdos, se entiende que el acto de Autoridad no se ha producido, pues se requiere de tal requisito, para estar en la certeza de que mediante sus firmas, el órgano jurisdiccional que la dicta, esta conforme con el fondo y forma de la Sentencia que esta emitiendo.

Ahora bien, independientemente de la Forma y requisitos que de acuerdo a las diversas legislaciones, debe contener una Sentencia, lo cierto es, que de acuerdo a su estructura, esta debe cumplir con cuatro grandes secciones, que son las siguientes⁴:

- a) El preámbulo.- Este contiene el señalamiento del lugar y la fecha del Tribunal que dicta la resolución, así como los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso ó vía intentada en que se ésta dando la Sentencia.
- b) Los Resultandos.- Estos son un breve resumen histórico que describe y relata los antecedentes de todo lo actuado en el expediente, con referencia a lo aportado por las partes desde la interposición de la demanda, sus argumentos y afirmaciones, las

⁴ Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil. Pág. 185 y 186.

pruebas admitidas y ofrecidas dentro del proceso, hasta el periodo de alegatos, sin que por ningún motivo en esta parte de la Sentencia, el Tribunal realice alguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

- c) Los Considerandos.- Esta es la parte medular de la Sentencia, la más importante, pues después de haberse relatado en los resultandos, los antecedentes del asunto, aquí se procederá a valorar todo lo aportado por cada una de las partes hasta llegar a las conclusiones y opiniones finales del Tribunal ó Juzgador que se reflejarán en la decisión final que emita, respecto de las pretensiones del actor y demandado. Igualmente, en esta parte el Tribunal estará obligado a estudiar el fondo del asunto, así como cada una las pruebas aportadas por las partes, que le permitan desentrañar la verdad jurídica dentro del juicio en estudio, para de esta forma, darle la razón a la parte que acredite tenerla.
- d) Los puntos resolutivos.- Finalmente en esta parte de la Sentencia, es donde se resuelve el asunto, es decir, aquí se precisan las conclusiones a que llegó el Tribunal para resolver el conflicto que le fue planteado, y que fueron reflejadas en los Considerandos, manifestándose en cada uno de ellos de forma muy concreta, el sentido de la resolución, y si esta es favorable al actor ó al demandado; si existe condena, a cuanto asciende ésta y los plazos para que se cumpla.

Por último, cabe hacer mención que de acuerdo con la obra de Rafael De Pina y Castillo Larrañaga⁵, además de todos los requisitos señalados anteriormente, toda Sentencia debe estar motivada, pues es obligación del Tribunal, expresar los motivos, razones y fundamentos de la resolución que emite, pues este requisito así como el de fundamentación antes señalado, son actos que no solo le son obligatorios al órgano Judicial, pues estos se extienden a todo órgano de Autoridad, y que tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, *que funde y motive* la causa legal del procedimiento". Situación que debe ser entendida en el sentido de que la propia autoridad, está obligada a expresar los preceptos ó principios jurídicos en los que funde su actuación

⁵ Rafael De Pina y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 285.

(fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación).

En consecuencia, se debe entender que la *motivación*, deberá estar integrada por varios requisitos como: Asentar en la Sentencia, los motivos por los cuales el juez considera que la ley que aplica en el caso a resolver es la correcta; que los motivos invocados por las partes existen y que estén previstos en el supuesto normativo que se esta aplicando, y por último la obligación del juzgador, de hacer una exposición razonada y clara de todas las causas por las cuales llega a sentenciar en el sentido que lo hace. Lo anterior para el efecto de que la Sentencia que se esta emitiendo no sea considerada arbitraria, pues de acuerdo con el maestro Carlos Arellano García, una Sentencia sin motivación, es una sentencia que si no es arbitraria en el fondo, tiene toda la apariencia de serlo, ya que la legalidad exige que se motive todo acto de autoridad.

Por otro lado, entendiendo como autoridad competente en materia mercantil, a aquella a la cual los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, tal y como lo disponen los artículos 1092 a 1094 del Código de Comercio. Así, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido, a cualquier otro, el juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, o el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación (artículo 1104 del Código de Comercio).

1.5 El deber de Administración de Justicia del Órgano Jurisdiccional (Obligación de resolver).

Este punto es de vital importancia en el presente trabajo, pues de acuerdo al Sistema jurídico mexicano, es obligación del Estado el Administrar Justicia y que sus resoluciones sean emitidas de manera pronta y expedita, pues es una Garantía Individual ó derecho subjetivo que todo gobernado tiene consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que en su párrafo segundo dispone: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En consecuencia, y trasladando este precepto a la materia que nos ocupa, podemos apreciar que el Tribunal ó juzgador mercantil, tendrá la obligación de resolver y emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita, es decir, las Sentencias que se pronuncien en un juicio de carácter mercantil, deberán resolver en forma completa lo solicitado por cada una de las partes, valorando y tomando en cuenta cada cuestión que dentro del procedimiento le hayan aportado los ocursoantes, no dejando fuera ninguna cuestión que sea trascendental ó de vital importancia para las pretensiones de las partes.

Al respecto, también es aplicable lo previsto en el artículo 18 del Código Civil, aplicado supletoriamente al de Comercio, que dice: “El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”. O bien, lo dispuesto en el artículo 1328 del Código de Comercio, que dispone: “No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los Tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”

Así, y una vez planteado lo anterior, se puede apreciar la necesidad de que el juzgador mercantil emita su Sentencia de manera rápida, pues la idea en todo asunto que se lleva ante los órganos jurisdiccionales, es que este sea resuelto lo mas pronto posible, y que no exista obstáculo alguno que pueda retardar el procedimiento, y al respecto existe disposición expresa en el Código de Comercio, que por ejemplo dentro del capítulo destinado a los juicios Ordinarios Mercantiles, en su artículo 1388 dice: “Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el Tribunal de oficio, citará para oír Sentencia Definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.” Así también en el capítulo destinado a los juicios Ejecutivos Mercantiles, en su artículo 1407 dice: “Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la Sentencia.” Dejando en consecuencia claro el legislador, que la idea es que los asuntos que

se ventilen ante el juzgador Mercantil, sean resueltos de manera pronta, pues de los artículos antes citados se puede apreciar que una vez concluido el periodo probatorio, si las partes formularon sus alegatos ó no, el juez deberá citar de oficio para Sentencia, e incluso señala término para la resolución de cada una de ellas, no debiendo transgredirse por ningún motivo el mismo.

Por último podemos concluir diciendo que la finalidad de todas las resoluciones judiciales emitidas por cualquier órgano jurisdiccional en materia mercantil, es resolver las controversias suscitadas entre particulares sometidas previamente a la potestad de dicho órgano, mismo que por su propia naturaleza tiene inmersa la facultad de hacer cumplir necesariamente sus determinaciones, esto por encima de los intereses de las partes, pues de no hacerlo así, sus resoluciones quedarían al capricho de los litigantes, lo que iría contra todo principio de orden jurídico, por imperar en el ordenamiento mercantil, el principio de coercitividad que tienen las autoridades judiciales que conocen de los juicios sometidos a su consideración.

Ahora bien, es de destacarse que esas resoluciones judiciales emitidas por una autoridad mercantil, necesariamente se convierten en actos de molestia cuando éstas le son notificadas a alguna de las partes en su domicilio señalado en autos, situación por la cual es importante que dichas determinaciones reúnan uno de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, es decir, que estén asentadas en un mandamiento escrito de autoridad competente, lo anterior en virtud de que la notificación en esta materia, es el medio de comunicación más importante de actuaciones que obran en un expediente, al que incluso puede acudir la parte interesada para verificar el contenido de esa resolución o acuerdo, dándose por notificada del mismo, siempre y cuando éstas cumplan con el requisito mencionado anteriormente y que además ésta determinación este debidamente fundada y motivada.

Concluimos diciendo que las resoluciones judiciales en materia mercantil, siempre serán el instrumento para que el órgano jurisdiccional, cumpla con su obligación de administrar justicia, pues a través de los pronunciamientos de los jueces y tribunales, se acordarán todas

las determinaciones de trámite en un juicio y se decidirán las cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

1.6 Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a las *resoluciones Judiciales* se encuentran las siguientes tesis y Jurisprudencias, que son interpretaciones adecuadas de una ley ó norma jurídica.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Página: 357

RESOLUCIONES JUDICIALES, CLASIFICACION DE LAS. Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/92. Distribuidora Ovmex, S. A. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CV, Cuarta Parte

Página: 27

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones. Amparo directo 2014/65. María de Jesús Villalpando Jiménez de Dávila y Coags. 9 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCIII
Página: 2370

RESOLUCIONES JUDICIALES, CLASIFICACION DE LAS (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI). El artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí considera como resoluciones: los decretos, que son simples determinaciones de trámite; los autos, que son decisiones sobre materia, no de mero trámite o que resuelven un incidente, y las sentencias definitivas, que son las que deciden el negocio principal. Ahora bien, como el artículo 467 del mismo Código, al referirse al recurso de apelación, concede tres días para interponerla, si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, o cinco días, si fuere definitiva, debe concluirse que en la legislación de que se trata, se llama autos a las resoluciones judiciales que deciden sobre materia que no sea de mero trámite o de los incidentes. Amparo civil en revisión 4409/45. López Elena viuda de Sanz Cerrada y Coags. 24 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos, respecto del primer punto resolutive y por mayoría de tres votos por lo que se refiere al segundo punto resolutive. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Disidente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXI
Página: 2959

RESOLUCIONES JUDICIALES, EFECTOS DE LAS. Las resoluciones judiciales no producen efectos inmediatos, pues para que sean obligatorios y también para que produzcan derechos, es necesario el transcurso del término para la interposición de los recursos correspondientes, sin que estos se hayan hecho valer, pues si alguno se introduce, los efectos de la provincia dictada quedan en suspenso, para reafirmarse posteriormente, si el recurso se desecha o la providencia se confirma, o para anularse definitivamente, si el recurso prospera, de tal manera que si dentro de la dilación legal, el síndico de una quiebra interpone revocación del acto que designa inventor, afirmando que éste no llena los requisitos legales y, admitiendo el recurso, se revoca el auto respectivo que la designó, es indudable que el nombramiento no llegó a tener existencia legal. TOMO LXI, Pág. 2959.- Amparo en Revisión 3817/37, Sec. 1a.- Adame Vicente.- 18 de agosto de 1939.- Unanimidad de cinco votos.

Quinta Época.
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LIII
Página: 563

RESOLUCIONES JUDICIALES, FUNDAMENTO DE LAS. Basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos civiles, vigente en el Distrito Federal, que una resolución esté apoyada en disposiciones legales o principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, pues el espíritu de la ley es evitar que los tribunales dicten resoluciones arbitrarias y carentes de fundamento, mas no prescribe que los preceptos que sirven de apoyo a sus fallos, se expresen en forma determinada. TOMO LIII, Pág. 563.- Amparo en Revisión, Sec. 1a. Velásquez Federico Ignacio.- 13 de julio de 1937.- Unanimidad de cinco votos.

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLVII
Página: 1587

RESOLUCIONES JUDICIALES, FUNDAMENTO DE LAS. El hecho de que el juez, al dictar su sentencia, tome en cuenta un precepto legal que no ha sido citado por el actor, como fundamento de su demanda, no implica violación alguna de procedimiento, ya que obra en cumplimiento de una obligación y en uso de la facultad que al mismo concede la ley, que ordena que el juez dará en cada uno de los considerandos de su sentencia, las razones y fundamentos legales que estime procedentes, citando las leyes y doctrinas que considere aplicables. TOMO XLVII, Pág. 1587.- Amparo Directo 4407/33, Sec. 1a.- Herrera José María.- 30 de enero de 1936.- Unanimidad de cuatro votos.

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXX
Página: 1463

RESOLUCIONES JUDICIALES. Las resoluciones judiciales, sean decretos o autos, sólo dejan de existir por su revocación, dictada por el juez de los autos o por el superior jerárquico, en grado de apelación. TOMO XXX, Pág. 1463.- Revisión del incidente de suspensión 1236/30, Sec. 2a.- Guerrero Ignacio, Sucesión de.- 8 de Noviembre de 1930.- Unanimidad de 5 votos.

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XVII
Página: 12

RESOLUCIONES JUDICIALES. Se llama auto, el fallo que resuelve sobre cualquier punto que afecte a la marcha o substanciación del juicio; y sentencia, la que pone fin a cualquiera cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento, que se promueva durante el pleito, sin relación al procedimiento, y al acto solemne que pone fin a la contienda, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito o de los

incidentes que dentro de él se promuevan. TOMO XVII, Pág. 12. Amparo en Revisión.- Zapata Fidelina. 1o. de Julio de 1925.

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IV
Página: 191

RESOLUCIONES JUDICIALES. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar las resoluciones de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Amparo civil en revisión. Montes Avelino. 15 de enero de 1919. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el ponente.

Ahora bien, respecto de las *Sentencias en particular* y los requisitos que debe cumplir como resolución Judicial que decide sobre un Incidente planteado dentro del procedimiento ó bien como la que resuelve sobre la cuestión principal, existen los siguientes criterios:

Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLV, Segunda Parte
Página: 71

SENTENCIAS. Desde el punto de vista Procesal, las sentencias son resoluciones en las que necesariamente se resuelve sobre la absolución o condena del acusado, señalando el fin de un ciclo Procesal. Amparo directo 917/60. Estanislao López Bustos. 1o. de marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XC
Página: 468

SENTENCIAS. Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados, para llegar a una conclusión que revela la controversia sometida al juzgador, y por lo mismo, la sentencia la constituyen, tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de la resolución. Amparo administrativo en revisión 6068/46. Caballero Rosendo. 10 de octubre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 75 Cuarta Parte
Página: 39

SENTENCIAS. CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. La cita de preceptos legales en la sentencia que resuelve un juicio, no puede por sí sola estimarse como ilegal, ya que su mención o incorporación en el cuerpo de la sentencia, se deriva de la indefectible obligación que tiene todo juzgador de fundar en ley sus decisiones o resoluciones, ya que de lo contrario se incurriría en violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a dichas autoridades en los juicios del orden civil, a emitir su sentencia definitiva conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley y a fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, todo tribunal está en la necesidad de invocar aun de oficio en su fallo los artículos de ley que sean aplicables a la controversia, de acuerdo con sus puntos litigiosos y solución propuesta, máxime que la aplicación del derecho es propia y natural del juzgador. Amparo directo 1320/74. Jaime Licona Ceballos. 3 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV, Cuarta Parte
Página: 310

SENTENCIAS. FUNDAMENTO DE LAS. Como los artículos 19 del Código Civil y 82 del de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito y Territorios Federales, establecen que las resoluciones judiciales deben estar fundadas en preceptos legales o principios jurídicos, en concordancia con lo que al efecto previenen los artículos 14 y 16 constitucionales, es evidente que la Sala de apelación no infringió dichos preceptos al considerar que el Juez a quo debió expresar tales fundamentos. Amparo directo 545/57. José Guillermo Urrutia. 29 de septiembre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXV
Página: 2246

JUICIOS MERCANTILES, SENTENCIAS EN LOS. El artículo 1328 del Código de Comercio estatuye que los Jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Esa disposición tiene aplicación en las sentencias que se dictan en los juicios, puesto que se refiere a todas las cuestiones ya discutidas en el pleito y, además, se halla comprendida en

el capítulo XXII del título primero del libro quinto del Código de Comercio, que se contrae a las sentencias. Amparo civil directo 1311/55. Durán B. Salvador. 19 de septiembre de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXII, Cuarta Parte

Página: 152

SENTENCIA, FORMA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, expresamente dice que no son necesarias las antiguas formalidades de las sentencias, por lo que basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales y decida clara y congruentemente todos los puntos litigiosos. Luego, si la sentencia incluye los resolutivos en un considerando, ese defecto de forma, por sí solo, no implica privación de garantías, porque la ley no exige una forma especial en las sentencias. Amparo directo 94/59. María León Vda. de Hernández Báez. 5 de octubre de 1967. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXV

Página: 1422

CITACION PARA SENTENCIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Las disposiciones del artículo 1407 del Código de Comercio, no son tutelares del procedimiento, y su incumplimiento sólo puede dar lugar a una responsabilidad por parte de juez sentenciador; además, dicho precepto no es aplicable sino en la tramitación de la primera instancia, ya que el mencionado Código, al reglamentar la apelación, no trae disposiciones expresa sobre el particular, por tanto, conforme a los artículos 2 y 1051 del mismo cuerpo de leyes, para fijar el plazo en que debe dictarse sentencia en segunda instancia, debe aplicarse al Código de Procedimientos Local respectivo. TOMO XXXV, Pág. 1422.- Amparo en Revisión 315/29, Sec. 1a.- Parkman Pablo.- 20 de Julio de 1932.- Unanimidad de 5 votos.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXV

Página: 2418

SENTENCIA DEFINITIVA. Las sentencias definitivas se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la

contestación, por lo que la autoridad judicial no puede dar por probada una excepción que no fue opuesta, y menos cuando ésta tiene el carácter de perentoria, cuyos efectos son, precisamente, destruir la acción. TOMO XXXV, Pág. 2418.- Amparo Directo 987/29, Sec. 3a.- Rodríguez Moisés.- 30 de Agosto de 1932.- Mayoría 3 votos.

CAPÍTULO II.- LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.

Los Recursos en materia mercantil, se encuentran regulados dentro de los capítulos XXIII, XXIV, XXV y XXVI del Código de Comercio en vigor, y éstos son los llamados: Recurso de Apelación, Recurso de Aclaración de Sentencia, y Recurso de Revocación y reposición, y se pueden definir como los medios de impugnación ordinarios ó normales que se encuentran regulados por la propia ley de la materia. Así tenemos que la palabra “recurso” procede del sustantivo latino *recursus* que significa la acción de recurrir. Por su parte “recurrir” es la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa, por lo que en su acepción forense, la expresión *recurso*, es la acción que se reserva el sentenciado para acudir ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada ó ante uno superior que tenga las facultades para revisar lo realizado por el juez, esto para el efecto de que confirme, revoque ó modifique dicha resolución.⁶

Además, el Recurso como Institución jurídica procesal, tiene como objetivo principal el revisar la resolución jurisdiccional dictada, ante la posible falibilidad humana de la persona ó personas que encarnan al órgano jurisdiccional que emite la primera resolución en un asunto, por lo que este medio de impugnación, es la oportunidad de poder revisar lo hecho por el juzgador, lo anterior para el efecto de que se pronuncie un nuevo fallo que revoque, modifique ó confirme la primera resolución.

Por otro lado, los llamados Recursos en materia mercantil, se definen como medios de impugnación *ordinarios*, en virtud de que existen otros medios de impugnación *extraordinarios*, es decir, mientras que los primeros se encuentran regulados por el Código de Comercio, los segundos pertenecen a un sistema jurídico procesal autónomo y diferente, un ejemplo de éstos es el Juicio de Amparo, tanto directo como indirecto. Otro ejemplo de lo anterior, es que en un juicio de carácter mercantil, después de que se dicta la Sentencia Definitiva, puede haber la apelación, y el asunto se tramitará ante la Segunda Instancia, siendo este un *medio de impugnación ó recurso ordinario*, pero también es probable que si

⁶ Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. página 441 y 442.

no cabe la apelación contra dicha Sentencia, entonces ésta será impugnabile mediante un *amparo directo* que se tramitará ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y este será un *medio de impugnación extraordinario*. Así y en este orden de ideas, es necesario en el presente caso, mencionar la distinción que existe entre lo que llamamos Recurso y lo que llamamos medio de impugnación, lo anterior para el efecto de no confundir los primeros con los segundos, pues los medios de impugnación abarcan a los Recursos. en otras palabras, la expresión *medio de impugnación* es mucho más amplia que el término *recurso*, pues en opinión del profesor Cipriano Gómez Lara, "todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso."⁷

Para el autor Becerra Bautista, el vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *impugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar. Pero en sí el concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.⁸ En ese mismo sentido para Alcalá-Zamora, los llamados medios de impugnación, son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la filiación de los hechos.

Visto lo anterior, y de acuerdo a la doctrina que existe al respecto, es de notarse como los llamados Recursos en materia mercantil, sólo son una especie de los medios de impugnación, mismos que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combatiendo resoluciones dictadas en el curso de éste ó bien impugnando la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, pero nunca llevándolo a una nueva instancia sino más bien llevando el asunto a un nuevo grado de conocimiento, a una nueva revisión ó examen de la resolución recurrida.

Asimismo, es necesario de nueva cuenta el hacer mención, que en materia mercantil solamente existen tres Recursos que son los llamados Recurso de Apelación, Recurso de

⁷ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Pág. 195.

⁸ Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México, 1980.

Aclaración de Sentencia, y Recurso de Revocación ó reposición, pues la finalidad que se persigue en esta materia, es limitar los Recursos y ganar tiempo, esto de acuerdo al tipo de intereses en juego, que es muy diferente a los de otras materias, pues por ejemplo y como lo menciona el Profesor Jesús Zamora Pierce, "aquel que litiga para salvar su honor, su libertad o su vida, como el procesado penal, ningún esfuerzo es demasiado grande, y ningún lapso demasiado largo. Lo mismo rige, dentro de ciertos límites, para las partes en contienda civil en la que se disputa la custodia de un hijo o la subsistencia de un matrimonio. En el proceso mercantil, en cambio, todo principia y termina en un solo bien litigioso: *el dinero*".⁹

Así y visto lo precisado en el párrafo anterior, es claro que lo que busca un comerciante que litiga un juicio de carácter mercantil es obtener el pago de su dinero en un tiempo corto, sin invertir más tiempo y dinero que el necesario, pues de nada le serviría gastar más de lo que esta reclamando como suerte principal, ya que estaría yendo en contra de sus propios intereses, por consiguiente la ley de la materia trata de beneficiarle al reducir los recursos, pues de este modo se evita que en muchos de los casos se retarde el procedimiento, mismo que debe ser pronto y expedito, situación que no es conveniente para el interesado que promueve un juicio de carácter mercantil, en virtud de que se estaría creando cierta incertidumbre hacia los Tribunales que resuelven dichas contiendas, y como resultado la pérdida de la confianza en los mismos para exigir el pago de lo reclamado en la vía judicial.

Es de mencionarse que en el Código de Comercio de 1889, ya se aludía a la idea de limitar recursos en la materia, pues en su artículo 3ro. Transitorio decía: "Los recursos que están ya legalmente interpuestos serán admitidos, aunque no deban serlo conforme este código...". Situación que deja evidente la disminución del número de Recursos, puesto que, entre aquellos que podían interponerse con anterioridad, hay algunos que en dicho Código, ya no deben serlo. De igual forma otro ejemplo de esto, se ve reflejado en la ley adjetiva vigente, que en su artículo 1053 fracción IV, permite a las partes en un procedimiento mercantil convencional, que pacten incluso los Recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento, y este se hubiere

⁹ Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. Tercera Edición.

formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

Por lo tanto, y una vez conceptualizada la Institución del Recurso, así como la limitación del mismo en materia mercantil, solo basta dejar claro que en un procedimiento de este tipo, no se deben aplicar: Los Recursos de apelación Extraordinaria, que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 717 y siguientes, el Recurso de Denegada Apelación, que si bien no establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, queda comprendido dentro del Recurso de Queja y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 259 y siguientes, el Recurso de Queja, reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 723 y siguientes, el Recurso de Reposición, establecido en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Recurso de Revisión Forzosa, a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 258, el Recurso de Responsabilidad Civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 728 y siguientes, así como el mal llamado Recurso de Responsabilidad que establece el Código de Comercio vigente, en sus diversos artículos aplicables, en virtud de que este solo se refiere a responsabilidades civiles y violaciones legales que los jueces y magistrados cometan en los procesos mercantiles.

En consecuencia, podemos concluir que los Recursos en materia mercantil, son los medios que el propio Código de Comercio concede a las partes en un juicio, para obtener la modificación de las resoluciones judiciales dictadas en el mismo, lo anterior, ante la posibilidad del error natural en que puede incurrir el hombre que en su momento encarna el órgano jurisdiccional al dictar las mismas, y que estas sean violatorias de sus derechos. Siendo a mi parecer adecuado, en el presente caso, el retomar la definición que hace el autor Francesco Carnelutti de los medios de impugnación, como alusión a un combate, en el cual el verdadero adversario no es tanto la otra parte en el juicio, sino el Juez a quo, pues cuando se habla de impugnación, se piensa en la crítica de la decisión impugnada hecha por un juez ó Tribunal superior al que la ha pronunciado, siendo obvio que el critico que entre a

su estudio, debe saber más que el criticado, precisamente por la Superioridad que este tiene por razón de grado, respecto del inferior.¹⁰

A continuación, entraremos al estudio de cada uno de los recursos existentes en materia mercantil, el objeto de los mismos, la diferencia entre uno y otro, así como su tramitación, todo encaminado principalmente al tema central del presente trabajo.

2.1 El Recurso de Apelación.

La palabra *apelación* tiene su origen en la voz latina *appellatio*, *appellationis* y significa la acción de apelar.¹¹ Por otro lado, el vocablo *apelar*, del latín *appellare* que significa (llamar o pedir auxilio), y lo anterior se refiere a: "Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior."¹²

El Código de Comercio, en su artículo 1336 define de manera acertada al Recurso de Apelación, conceptual izándolo de la siguiente forma: "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior, que puedan ser impugnadas por la apelación." De este modo, podemos ver que del Recurso de Apelación siempre conocerá un superior, es decir, la Salas, quienes entrarán de nueva cuenta al estudio de la resolución impugnada, con el objeto de ver si el juzgador, estuvo apegado a derecho al dictarla en ese sentido, en otras palabras, el recurso de Apelación, es la posibilidad que tiene la persona afectada por una resolución, de tener la posibilidad de que esta sea revisada por el Superior, para que de acuerdo a los motivos en que plantee, su inconformidad, mejor conocidos como agravios, éste decida si subsiste en los mismos términos la resolución impugnada (confirmación), si esta tiene que sufrir alteraciones (modificación), ó bien si debe extinguirse totalmente (revocación).

¹⁰ Carnelutti Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Pág. 147 y 151.

¹¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 19ª. Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, Pág.101.

¹² Ídem.

Así tenemos que el recurso de Apelación, en opinión del maestro Carlos Arellano García, es “el concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar, ante el superior, las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso.” De igual forma, el profesor Cipriano Gómez Lara, define a la apelación, como el más importante de los recursos judiciales ordinarios, afirmando que mediante la apelación, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia.¹³ Por otro lado, para el profesor Francesco Carnelutti, la apelación “es aquella que se interpone para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión, pues el mismo nombre de *apelación* (*de appellare, llamar*) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya, pues basta la interposición del recurso, para evitar valor de cosa juzgada a la decisión impugnada y que se haga justicia”.¹⁴

Así podemos ver que el Recurso de apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios en materia mercantil, pues mediante éste la parte que es vencida en la primera instancia, tiene la oportunidad de que al ser analizada de nueva cuenta la resolución impugnada por el Tribunal Superior, obtenga un nuevo fallo que en su caso podría serle favorable, si es que acreditará en la substanciación del mismo y con los agravios expresados, que le asiste la razón.

Asimismo cabe mencionarse, que el Recurso de Apelación ó también conocido como de *alzada*, procede no sólo contra las Sentencias Definitivas, sino contra todos los autos ó resoluciones que el Código de Comercio permite que sean apelables, y que no son finales de un juicio, teniendo razón de ser, pues el órgano jurisdiccional encarnado en un hombre, puede ser en ocasiones, susceptible de cometer errores, situación que encamina a que por alguna circunstancia se equivoque al dictar una resolución, teniendo las partes inconformes

¹³ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Pág. 212.

¹⁴ Carnelutti Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Colección Clásicos del Derecho. Editorial Pedagógica. Iberoamericana. Pág. 147 y 151.

con dicha resolución, la posibilidad de que ésta sea reexaminada como ya se dijo antes por la segunda Instancia para que ésta repare los defectos, vicios y errores de la resolución dictada por el inferior.

2.1.1 Procedencia e interposición del Recurso de Apelación.

La procedencia del Recurso de Apelación en materia mercantil, así como la interposición del mismo, se encuentra regulada en primer término, por lo dispuesto por los artículos 1337 y 1339 fracción I del Código de Comercio, que permite el combatir las Sentencias Definitivas dictadas en un juicio mercantil:

Artículo 1337. Pueden apelar de una Sentencia:

- I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;
- II.- El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y
- III.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos: fracción I.- Respecto de Sentencias Definitivas.

En segundo término, el Código de Comercio en sus artículos 1339 fracción II y 1341, establece que el Recurso de Apelación también procede para combatir las Sentencias Interlocutorias dictadas en un juicio mercantil, siempre que sean apelables las Sentencias Definitivas:

Artículo 1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

Fracción II.- Respecto de Sentencias Interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

Artículo 1341. Las Sentencias Interlocutorias son apelables si lo fueren las Definitivas, conforme al artículo anterior. . .

En tercer término, el Recurso de Apelación también procede para combatir autos, siempre y cuando estos causen un gravamen no reparable en la Sentencia Definitiva, o en el caso que haya disposición legal que expresamente lo disponga, ya que si dichos autos, no son de los que causan un gravamen no reparable en la definitiva y no hay disposición expresa que establezca la procedencia del recurso de apelación, no debe interponerse éste sino el recurso de Revocación, lo anterior, tal y como esta dispuesto en la parte última del artículo 1341 del Código de Comercio.

Artículo 1341. . . Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

Por otra parte, es necesario precisar que el Recurso de Apelación en materia mercantil, además de los casos mencionados anteriormente, únicamente procede cuando el interés del negocio excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, pues tal situación se encuentra regulada en el artículo 1340 del Código de Comercio vigente, y aunque dicho ordenamiento no determina la forma en que deba fijarse la cuantía de un negocio, para saber si procede o no la apelación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado en forma supletoria a la materia mercantil, en su artículo 157 dispone que: “Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios, no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.”

Por último, respecto a los autos dictados con posterioridad a la Sentencia Definitiva dictada en un juicio mercantil, ha existido gran controversia en cuanto a la procedencia del Recurso de Apelación contra los mismos, pues por un lado, el Código de Comercio no contiene disposición alguna que impida no poder recurrir éstos, y según lo dispuesto por el artículo

1341 de dicho ordenamiento, pueden ser apelables los autos que causen un gravamen que no pueda ser reparado en la Sentencia Definitiva, pero por el otro, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 527, sí regula tal situación pues dispone que: "De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y, si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior". Dejando claro que la aplicación supletoria de tal numeral si es procedente y como el mal llamado recurso de responsabilidad no lo es y el recurso de queja no procede en materia mercantil, podemos de este modo concluir que contra los autos dictados en ejecución de sentencia no procede la apelación, pero sí en contra de los autos dictados con posterioridad a la Sentencia.

De este modo y una vez analizadas las causas de procedencia, podemos entonces referirnos a la forma en que debe interponerse el Recurso de Apelación en materia mercantil, precisando que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1344 del Código de Comercio vigente, el Recurso de Apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la Sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o Interlocutoria, resaltando que de acuerdo a las reformas del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el mismo escrito en que se interponga tal recurso, deberán expresarse por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule. Además de lo anterior, dicho artículo en su párrafo segundo también dispone que el Juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, debiendo detenernos en este punto un momento, para explicar en que momento el juzgador debe admitir de una u otra forma el Recurso de Apelación.

El tratadista Hugo Alsina,¹⁵ nos explica lo referente respecto a admitir la Apelación en el efecto devolutivo y en el suspensivo (ambos efectos), narrando que en Roma, la jurisdicción residía en el príncipe y que los jueces la ejercían como delegados suyos, de tal manera que, teniendo por objeto la apelación reparar los agravios que la sentencia ocasionaba al apelante, la interposición del recurso impedía su cumplimiento, porque la

¹⁵ Alsina, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Ediar Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1956. Tomo IV. Págs. 223 y 224.

jurisdicción del juez quedaba en suspenso al devolverla al príncipe en cuyo nombre la ejercía. Mas tarde, el derecho canónico, advirtiendo que en ciertos casos de urgencia la suspensión del cumplimiento de la sentencia podría ocasionar perjuicios irreparables, como en la prestación de alimentos, mandó que en ellos se devolviera la jurisdicción sin suspenderse la ejecución. Quedando claro entonces, que el Recurso de Apelación produce ambos efectos al interponerlo, el devolutivo y el suspensivo, lo anterior, porque devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada, permitiendo la ley por excepción que la apelación se conceda con sólo efecto devolutivo, ejecutándose la sentencia mientras no sea revocada por el superior.

Así tenemos que el Recurso de Apelación en materia mercantil, según el Código de Comercio vigente debe admitirse en **ambos efectos** por ejemplo:

- a) Cuando se interponga el Recurso de Apelación contra una Sentencia Definitiva, y el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, lo anterior, con fundamento en los artículos 1339 fracción I y 1340 del Código de Comercio en vigor.
- b) Cuando se interponga el Recurso de Apelación contra una Sentencia Interlocutoria que resuelva sobre la personalidad, competencia o incompetencia, denegación de prueba ó recusación, según lo dispuesto en el artículo 1339 fracción II del Código de Comercio vigente.
- c) Cuando se interponga el Recurso de Apelación contra de la resolución en que el juez ante el que se promovió la inhibitoria se niega a declararse competente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1115 y 1339 último párrafo del Código de Comercio reformado.
- d) Cuando se interponga el Recurso de Apelación contra la resolución en la que el juez que recibió oficio inhibitorio resuelve que se inhibe de conocer del negocio, lo anterior, con fundamento en el artículo 1116 párrafo segundo del Código de Comercio en vigor.

- e) Cuando se interponga el Recurso de Apelación en contra de la resolución en la que el Juez requeriente decide no insistir en la competencia, según lo dispuesto por el artículo 1116 del Código de Comercio reformado.
- f) Cuando se interponga el Recurso de Apelación en contra de la resolución que niegue la exhibición del bien mueble o de los documentos, en unos Medios Preparatorios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1154 del Código de Comercio, parte última.
- g) Cuando se interponga el Recurso de Apelación en contra de la resolución que niegue se despache auto de ejecución, cuando unos medios preparatorios, se siguen en la vía ejecutiva mercantil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1165 del Código de Comercio reformado.

Por exclusión, cualquier otro tipo de resolución que sea apelable, sólo lo será en el efecto **Devolutivo**, como lo dispone la parte última del artículo 1339 del Código de Comercio que dice: "En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo." En consecuencia, el Recurso de Apelación en materia mercantil, procede en un solo efecto, por ejemplo:

- a) Cuando se interponga el Recurso de Apelación en contra de las Sentencias Interlocutorias, cuando el interés en litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, y siempre que la Sentencia Definitiva también fuere apelable, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio reformado.
- b) Cuando se interponga el Recurso de Apelación en contra de los autos, cuando el interés en litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, si estos causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, según lo dispuesto por los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio vigente.
- c) Cuando se interponga el Recurso de Apelación en contra de los autos, cuando el interés en litigio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, si

la ley expresamente lo dispone, de igual forma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1340 y 1341 del Código de Comercio en vigor.

Una vez explicado lo anterior, retomamos lo concerniente a la forma en que se debe de interponer el Recurso de Apelación, siendo a mi parecer de gran importancia el que dentro de este punto, quede precisado, quienes son las personas dentro de una contienda de carácter mercantil, a las cuales se les debe conceder el beneficio de interponer dicho medio de impugnación, situación que se limita sólo a las partes que han litigado el asunto, los terceros que hayan intervenido en el mismo y en ciertos casos, todas aquellas personas a las cuales perjudique la resolución judicial emitida e impugnada.

Así tenemos, que el artículo 1337 del Código de Comercio en vigor, señala de manera escueta, quienes pueden hacer uso del Recurso de Apelación en un juicio mercantil, pues dicho dispositivo sólo se refiere en sus tres fracciones, por ejemplo, al sujeto que ha obtenido en su contra un fallo condenatorio, o bien al litigante que resulto vencedor en la contienda, limitándolo a reclamar sólo en los casos en que no haya conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de las costas, teniendo además la posibilidad de adherirse a la apelación interpuesta por su contraparte cuando le sea notificada ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación, pero sin embargo, no dice nada respecto a las sentencias declarativas, aquellas que según el Profesor Carlos Arellano García,¹⁶ sólo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de los derechos y de las obligaciones que se reclaman en un proceso, o bien respecto de los autos y sentencias interlocutorias, y las personas que pueden apelarlos, mismos que de igual forma causan agravio a cualquiera de las partes, terceros ó demás personas que como ya se dijo anteriormente intervienen en un juicio. O bien, respecto de aquellos casos en que el vencedor en un juicio, sólo obtuvo una parte de lo reclamado como suerte principal, sin que éste haya sido condenado.

Situación que nos lleva a tener que acudir a la aplicación supletoria del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dada la omisión del Código de

¹⁶ Arellano García Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 374-375.

Comercio vigente al caso concreto, pues dicho precepto, es más completo al referirse a las personas que tienen el beneficio de acudir al Recurso de Apelación, y los casos en que deben ó no deben hacerlo, precisando el artículo en mención lo siguiente:

“Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.”

2.1.2 Término para la interposición del Recurso de Apelación en materia Mercantil y admisión de dicho medio de impugnación.

Existe disposición expresa en materia mercantil, referente al término para interponer el Recurso de Apelación, en donde la fijación del número de días es terminante, así el Código de Comercio reformado, en sus artículos 1079 fracción II y 1344 párrafo primero, disponen lo siguiente:

Artículo 1079. “Cuando la ley no señale término para la práctica del algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalados los siguientes:”

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;”

Artículo 1344. “La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.”

De este modo, podemos apreciar que se cuenta con un término más amplio que el concedido a las partes antes de las reformas hechas al Código de Comercio el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en donde se disponía de cinco días para apelar

la sentencia definitiva y tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria, según las fracciones V y VI del artículo 1079 del Código de la materia anterior a dichas reformas.

De igual forma, y a raíz de las reformas al Código de Comercio, del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el término para hacer valer el Recurso de Apelación, dejó de ser improrrogable, es decir, en el cual contaba el día de la notificación de la resolución impugnada, para imponer dicho recurso, en consecuencia, el término para interponer el Recurso de Apelación en materia mercantil, en la actualidad, empezará a correr el día siguiente a aquél en que se hubiera notificado la resolución o sentencia que habrá de impugnarse a través de este medio, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1075 del Código de Comercio vigente, mismo que me permito transcribir dada su importancia, el cual dispone:

“Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta ó periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo ó telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.”

Existiendo la posibilidad de que comience a correr el término desde el mismo día, si los interesados en un juicio, sus apoderados, procuradores o autorizados ocurren al tribunal o

juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas sin que aún hayan sido publicadas aún en el Boletín Judicial, debiendo dejar constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario ó haciendo saber si el primero se negó a firmar, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente dice:

“Artículo 123 ...la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.”

Así es que, de acuerdo a los numerales antes transcritos, todo Recurso de Apelación que sea interpuesto fuera de los términos concedidos para tal efecto, deberá ser desechado por el juez de la causa, quien en este caso es el encargado de proveer respecto a la admisión ó no admisión de dicho Recurso, teniendo en consecuencia la parte que lo interpuso, por perdido su derecho para ejercitarlo puesto que no lo hizo valer en tiempo y forma, siendo aplicable al respecto, lo dispuesto por el artículo 1078 del Código de Comercio reformado, que literalmente dice:

“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.”

Ahora bien, respecto a la admisión del Recurso de Apelación es aplicable lo dispuesto por el artículo 1344 del Código de Comercio vigente, mismo que establece que le corresponde al juzgador dictar el auto que recae al escrito de interposición del Recurso de Apelación. De este modo podemos decir que la admisión de este medio de impugnación es la resolución que emite el órgano jurisdiccional, en donde acepta a trámite el recurso interpuesto, después de revisar detenidamente varios elementos como por ejemplo, el que la sentencia Definitiva, Sentencia Interlocutoria ó auto sean impugnables: que la persona que interpone

el recurso, esta facultada para ejercitar ese derecho; ó bien que el Recurso de Apelación se interpuso dentro del término legal concedido.

Además, independientemente de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1338 del Código de Comercio reformado, en la resolución que admite a trámite la apelación, el juez deberá precisar claramente si lo admite en un solo efecto ó en ambos efectos, ya que lo anterior es de gran importancia pues de acuerdo al grado en que lo admita a trámite se seguirá la tramitación del mismo ante la segunda instancia, además de que quedará claro si se lleva a cabo por el juzgador, la ejecución del auto ó de la Sentencia recurrida, antes de que la Sala resuelva la apelación, ya que el efecto devolutivo ó también llamado "en un solo efecto" permite que durante la substanciación del recurso, se lleve a cabo la ejecución de la sentencia o auto apelado, por el contrario el efecto suspensivo ó también llamado "en ambos efectos", es aquel que suspende la ejecución de la Sentencia ó la tramitación del procedimiento, mientras se decide sobre el Recurso de Apelación hecho valer en contra de ésta.

El Código de Comercio en su artículo 1339, establece en que casos procederá la apelación en ambos efectos ó en el efecto devolutivo:

"En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias Interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo."

2.1.3 Trámite del Recurso de Apelación y resolución de dicho medio de impugnación.

El trámite que debe seguir el Recurso de Apelación en materia mercantil, se encuentra precisamente regulado por la ley de la Materia, así tenemos que en principio, el artículo 1342 del Código de Comercio dispone que las apelaciones se admitirán ó denegarán de

plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. Luego el capítulo XXVI del Libro Quinto de dicho ordenamiento profundiza al respecto, comenzando el artículo 1344 de la ley adjetiva, por disponer que la apelación deberá interponerse:

- a) Por escrito, es decir, no podrá hacerse valer verbalmente ya sea en Audiencia ó por comparecencia.
- b) Deberá interponerse dentro del término de nueve días improrrogables, si la Sentencia apelada fuere Definitiva ó dentro de seis si fuere auto ó Sentencia Interlocutoria.
- c) En el mismo escrito de interposición de la apelación, deberán expresarse los motivos de inconformidad ó agravios que le causen la resolución judicial impugnada.

De esta manera, cumplidos los requisitos antes señalados, de acuerdo al párrafo segundo de dicho numeral y conforme a las reformas publicadas en el Diario oficial de la Federación del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, el juez en el auto que dicte sobre el escrito de interposición del recurso, expresará si admite la apelación y en caso de ser procedente, manifestarse si lo admite en un solo efecto ó en ambos efectos. Dando así vista a su contraparte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, ordenando se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente al Tribunal de Alzada dentro de un término de tres días, si fueren autos originales y de cinco días si se tratare de testimonio, siendo causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior, de los autos o testimonio de apelación.

Enseguida y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1345 del Código Mercantil, cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, debiendo el recurrente al interponer la apelación, señalar las constancias para integrar el testimonio, mismas que podrán ser adicionadas por su contraparte y las que el juez estime necesarias, remitiendo dicho testimonio que se forme el Tribunal de Alzada. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que

hubiere señalado el apelante. Respecto al señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final del artículo 1345 antes citado.

Así tenemos, que si se tratare de sentencia definitiva y la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, se remitirán las constancias al Superior, pero, se dejará en el juzgado, para la ejecución, copia certificada de la Sentencia Definitiva y de las demás constancias. En la hipótesis de que la apelación sea admitida en ambos efectos, se suspenderá desde luego la ejecución de la resolución impugnada hasta que esta cause ejecutoria o se encuentre firme.

Una vez recibidos los autos por el Tribunal de Alzada, no será necesario notificar Personalmente a las partes, la recepción de las constancias amén de que se hubiese dejado de actuar por más de seis meses en el juicio principal. En consecuencia, las partes deberán comparecer ante dicha Superioridad para la substanciación del recurso sin necesidad de esperar a que les sea notificado personalmente cosa alguna. (Artículo 1345 párrafo quinto). Asimismo, la Superioridad dentro de los tres días siguientes a la fecha de recepción de los autos, deberá dictar providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación, hechas por y ante el juez a quo, citando a las partes para oír Sentencia, misma que deberá dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir del auto de citación para Sentencia, gozando de ocho días más para pronunciarse al respecto, cuando se trate de documentos voluminosos (artículo 1345 párrafo sexto).

También el Tribunal de apelación podrá declarar inadmisibile el recurso, cuando del análisis de la resolución apelada, se percatara que la misma fue dictada conforme a derecho y que al juez de conocimiento le asiste la razón, debiendo devolver de inmediato los autos al inferior. Pero si la apelación fuere procedente, el Tribunal de Alzada, formara un solo expediente, que se iniciará con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

Ahora bien, dentro del trámite del Recurso de Apelación cabe hacer mención, lo importante que es la expresión de los agravios en el escrito en donde se interpone este medio de

impugnación, ya que la no expresión de los mismos es causa suficiente para que se deje de admitir la misma, pues estos según el profesor Carlos Arellano García¹⁷ los agravios, son la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos de agravio. En consecuencia, y de igual forma la parte contraria a la apelante, deberá dentro del término de tres días, dar contestación al escrito de expresión de agravios y su respuesta estará orientada a expresar las deficiencias formales que tenga la promoción mediante la cual se formulan los agravios, así como el refutar uno por uno los argumentos del apelante, en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violación a disposiciones legales, pues si ninguna de las partes expresa agravios, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, mismo que dice:

“En caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.”

Así tenemos que el momento más importante de a apelación, es el de la expresión de agravios, por que representa para la segunda instancia, lo que la demanda es para la primera instancia. Es el escrito más importante de la parte no conforme con la resolución de primera instancia; que puede ser el actor o el demandado y generalmente lo es quien ha perdido, pues cabe recordar la regla establecida en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, de que no puede apelar aquel que obtuvo todo lo que pidió, lo que quiere decir que la persona que va apelar, es aquel que no obtuvo todo lo que había pedido. Además el escrito en donde se expresan los agravios según el autor Cipriano Gómez Lara,¹⁸ es donde muchas veces el abogado litigante muestra efectivamente que lo es, y que es un buen abogado, porque en ese momento deben

¹⁷ Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Pág. 475.

¹⁸ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México, 2001. Pág. 214.

exponerse, manifestarse, expresarse (expresión de agravios) los argumentos con los cuales la resolución esta siendo atacada, y por qué se le considera incorrecta, injusta, no apegada a derecho; en qué han consistido las equivocaciones del juez; qué errores ha cometido; qué pruebas no apreció o apreció erróneamente y cuáles de sus razonamientos o conclusiones son los equivocados.

En consecuencia, podemos apreciar que la falta oportuna de expresión de agravios es algo muy delicado y grave, así lo considera el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, antes citado y aplicado en forma supletoria al de Comercio, pues si esto sucede, el recurso de Apelación se tendrá por desierto, como si no se hubiera interpuesto, y por lo tanto la resolución judicial impugnada quedará firme, como si no hubiera sido atacada, lo cual es muy serio, porque por un descuido o indolencia se pierde el recurso antes de haberlo tramitado integralmente.

Por otro lado, la parte apelante cuenta con otro medio además de la expresión de agravios, para hacerse escuchar en la segunda Instancia, y este es el informe en Estrados que regula el artículo 1342 del Código de la Materia, que consiste en el informe oral que podrá rendir, si así lo desea, en la Audiencia que para tal efecto fijará el tribunal sólo a petición de parte, teniendo por objeto dicha audiencia, que los magistrados escuchen los puntos de vista ó argumentaciones de cada parte. En consecuencia, si las partes no promueven que se señale día y hora para la celebración de la Audiencia de Estrados, claro es que no hay para que citar a la repetida Audiencia. Además de que en la actualidad dicho informe, es muy poco usado por los litigantes, en virtud de que como casi ningún magistrado asiste a las audiencias, no hay nada que se pueda quedar en la memoria de éstos que haga crear un ánimo para resolver a favor de una parte o a favor de la otra. Con lo cual la apelación mercantil, en la práctica, es un procedimiento exclusivamente escrito.

Por último, nos referimos a la resolución ó Sentencia dictada en dicho medio de impugnación, puntualizando que ésta en cuanto a su contenido es diferente a las Sentencias ó resoluciones judiciales dictadas en primera Instancia, lo anterior en virtud de que no recae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la Sentencia Definitiva, Interlocutoria ó resolución judicial recurrida. De este modo y retomando en parte las

consideraciones del autor José Ovalle Fabela¹⁹ la Sentencia de segunda instancia, puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

- a) Confirmación.- La Sala puede confirmar totalmente la Sentencia de primera instancia ó resoluciones judiciales, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante.
- b) Modificación.- En segundo lugar, la Sala puede modificar parcialmente la Sentencia de primera instancia ó resoluciones judiciales, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la Sentencia.
- c) Revocación.- Por último, la Sala puede revocar totalmente la Sentencia de primera instancia ó resoluciones judiciales, cuando considere que el o los agravios son fundados, y que los mismos implican que la Sentencia ó resolución judicial apelada debe quedar sin efecto.

2.2 El Recurso de Revocación.

El término Revocación en su concepción genérica, es una expresión que deriva del vocablo latino *revocatio-revocations*, que significa la “acción y efecto de revocar”.²⁰ Asimismo, el término revocar, deriva del verbo latino *revocare* y su significado es “dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.”²¹

El propio Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en cuanto a su significación forense, dispone que el Recurso de Revocación alude al medio de impugnación que se interpone para pedir a los jueces que reformen sus resoluciones, cuando éstas no son sentencias. Igualmente como un Recurso mediante el cual, se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio Juez o Tribunal que los dictó, para el efecto de que se revoquen, se modifiquen ó se confirmen.

¹⁹ Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México 1980, Pág. 254.

²⁰ Diccionario de la Academia Española, Real Academia Española, 19ª. Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1970. Pág. 1154.

²¹ Idem.

En materia Mercantil, el Recurso de Revocación o también conocido como de Reposición, tiene su fundamento en el capítulo XXIV del Libro Quinto del Código de Comercio, sólo dedicando éste ordenamiento dos artículos mismos que transcribimos dada su importancia:

Artículo 1334. "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio."

"De los decretos y autos de los tribunales superiores, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

Artículo 1335. "Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes."

"De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso."

En opinión del autor Carlos Arellano García,²² la denominación de "revocación" no es muy afortunada en atención a que, el recurso relativo no concluye siempre con la revocación, algunas veces se obtiene la simple modificación y otras veces, la revocación termina con una resolución que confirma la resolución impugnada. Siendo elementos característicos del Recurso de Revocación los siguientes:

- a) Es un recurso que se interpone ante el propio juez ó Tribunal que dictó la resolución impugnada, es decir, no se tendrá que acudir ante la Segunda Instancia para la tramitación del mismo.
- b) Mediante este recurso son impugnables los autos que no fueren apelables, así como los decretos (simples determinaciones de trámite).

²² Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 562.

- c) El procedimiento es más rápido y más sencillo que el que corresponde al recurso de apelación, pues es él propio juez el que dicta su fallo para revocar, modificar ó confirmar el auto impugnado, ya que sólo cuenta con tres días para hacerlo.
- d) El fallo que en definitiva se dicta, decide si procede ó no la revocación de la resolución impugnada, misma que puede ser revocada, modificada ó confirmada, no existiendo ningún otro recurso para reclamar el sentido del mismo.

Así tenemos que al igual que los decretos, también son revocables aquellos autos que el Código de Comercio distingue por la característica negativa de no ser apelables (artículo 1334). En consecuencia, para determinar si este recurso es procedente, debemos preguntarnos si alguna disposición del código permite interponer la apelación, y, si la respuesta es negativa, por exclusión procederá la revocación, ya que si un auto afecta a alguna de las partes en un juicio, antes de interponer el recurso de revocación, se deberá examinar en el Código de la Materia si existe alguna norma que establezca que dicho auto es apelable, pues si este lo es, no será procedente el recurso de revocación, siendo aplicable al caso concreto, lo dispuesto en la parte última del artículo 1341 de dicho ordenamiento que dice:

“... Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.”

Existe un solo caso en que el Código de Comercio establece específicamente la operancia del recurso de revocación y este se encuentra en el artículo 1153 de dicho ordenamiento, mismo que dice:

“El juez puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar a los testigos. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno.”

Contra la resolución que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por juez menor ó de paz.”

Una vez analizado lo anterior, es muy importante que cualquier litigante que recurre un auto en materia mercantil, escoja adecuadamente entre la revocación y la apelación pues si comete el error de apelar lo que es revocable ó viceversa, es seguro que recibirá por parte del juzgador una resolución desfavorable por ser improcedente el recurso que interpuso.

Por otro lado y a diferencia del Recurso de Apelación, la revocación se interpone, se tramita y se resuelve por el propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, el cual puede ser el juez de conocimiento cuando se interpone en primera instancia, ó bien el Tribunal Superior, cuando se interpone en la segunda instancia, teniendo razón de ser lo anterior, pues por economía procesal sería muy tedioso que un superior también tuviera que dedicarse a estudiar resoluciones que en muchos casos sólo son de prosecución del asunto.

También es necesario comentar que contra la resolución que decide si concede ó no el Recurso de Revocación, no cabe más recurso que el de responsabilidad, siendo lógico lo anterior, ya que si el Código dispusiera lo contrario, los autos y decretos del juez o Tribunal que los dicta y que no son apelables, estarían a cada momento siendo objeto de dudas por las partes, originando esto muchas trabas para el pronto desarrollo del juicio, ya que si bien es cierto que el órgano jurisdiccional en ocasiones se puede equivocar al dictar un proveído dado al número de asuntos que se le someten, también lo es que éste no carece de objetividad e imparcialidad para en dado caso revocar su propia determinación.

En materia mercantil, existe diferencia entre el Recurso de Revocación y el Recurso de Reposición y este consiste en que en primera instancia, el recurso es llamado como "revocación" y, en la segunda instancia, el recurso es llamado "reposición". Así tenemos que la revocación sólo se substanciará y tramitará en la primera instancia, y debe interponerse mediante un escrito dentro de un plazo de tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. Por su parte la reposición y su trámite es idéntico al de la revocación, excepto que la reposición se hace valer y se tramita ante la segunda instancia, porque su mecánica y su tramitación reflejan las de la primera instancia.

Otra diferencia estriba en que, en segunda instancia, no cabe apelación contra autos y decretos, sea cualquiera su naturaleza, pues todos son impugnables mediante la reposición. Así de este modo, se puede apreciar que éstos dos recursos, tanto el de revocación, como el de reposición, son medios para impugnar las resoluciones que, en concepto del que impugna, pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho. Tanto la revocación como la reposición presentan lo que puede denominarse grados de intensidad de los recursos, pues la revocación es el recurso más simple, el más sencillo, porque lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos ó resoluciones de trámite, o bien, contra autos que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son.

2.2.1 Trámite y Término para hacer valer el Recurso de Revocación ó Reposición.

Tenemos que en materia mercantil, las reglas de tramitación e interposición para el Recurso de Revocación así como para el Recurso de Reposición son idénticas, pues únicamente se diferencian como ya se dijo antes, en que el primero, opera en primera Instancia y el segundo en la segunda instancia. Dicho trámite tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1335 del Código de Comercio, mismo que se desglosa de la siguiente manera:

- a) Ambos recursos se deberán interponer exclusivamente por escrito, siendo imposible su interposición en forma verbal, es decir, en el desarrollo de una Audiencia.
- b) Se cuenta con un término de tres días para la interposición de dichos recursos.
- c) Estos tres días a que se hace mención en el inciso anterior, se deben contar a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del proveído que se impugne.
- d) Con la interposición del Recurso de Revocación ó Reposición, se debe dar vista a la parte contraria por un término igual de tres días, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga. Debiendo computarse esos tres días a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del auto que admita el recurso y que ordene la vista a la parte contraria.
- e) Cualquiera de éstos dos recursos interpuestos, deberá resolverse y además notificarse dentro de los tres días siguientes, y aunque el artículo 1335 del Código

de la Materia no indica como se computa ese término, por lógica se puede deducir que son computables a partir del auto que tiene por desahogada la vista de la parte contraria ó perdido el derecho para desahogar esa vista.

- f) El proveído que resuelva sobre el Recurso de Revocación ó Reposición, no admite Recurso alguno.
- g) Es necesario además exhibir con el escrito de interposición de éstos recursos, una copia simple para el traslado a la contraria, pues aunque no lo indica el artículo 1335 del Código adjetivo, mediante la exhibición de dicha copia, la parte contraria podrá desahogar la vista sobre el recurso interpuesto.
- h) A partir de la Reforma al Código de Comercio del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, no es necesario que el recurrente acuse rebeldía a la contraria si no desahoga la vista con el recurso interpuesto, sólo debiendo solicitar que se tenga por perdido el derecho de la contraria para oponerse a la revocación ó reposición interpuesta y se resuelva el recurso, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1078 del multicitado Código.

Para concluir, sólo basta decir que de acuerdo con el autor José Ovalle Fabela²³ el Recurso de Revocación o Reposición, es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

Es ordinario en cuanto a que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas ó específicas, y es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución judicial, es quien debe resolver el recurso, debiendo recordar que a los recursos horizontales también se les denomina “remedios”, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido. Así tenemos que en el Recurso de Revocación y Reposición en materia mercantil, no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem.

En rigor, la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso, por esta razón es acertada la opinión de Alcalá-Zamora, en el sentido de que “carece de fundamento

²³ Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1980. Pág. 265.

que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso.” Así tenemos que dentro de las diversas clases de resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación mediante estos recursos, se debe excluir a las Sentencias Definitivas e Interlocutorias, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia mercantil, que dice: “Las Sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.” La impugnación de las sentencias se hace ordinariamente, a través del recurso de Apelación, en consecuencia, a través de éstos recursos, sólo se analizarán las demás clases de resoluciones para determinar cuáles pueden ser supuestos del recurso de revocación y reposición.

2.3 El Recurso de Aclaración de Sentencia.

Respecto al estudio del Recurso de Aclaración de Sentencia en materia mercantil, y dado que es el tema central del presente trabajo, en este apartado sólo se conceptualizará el mismo y brevemente se manifestará el objetivo que se busca a través de la interposición de dicho recurso, lo anterior en virtud de que en el capítulo Tercero, se tratará a fondo la importancia que tiene éste medio de impugnación en los juicios del orden mercantil.

Así tenemos que a diferencia de la materia civil, la aclaración de sentencia en materia mercantil, sí esta contemplada como un Recurso, que aunque no muy utilizado por los litigantes de la materia, esto no le resta la importancia, pues las ventajas que se pueden alcanzar a través de la interposición del mismo son muy convenientes para no tener que acudir a otra instancia para aclarar algún punto de la Sentencia que causa incertidumbre.

La palabra “aclaración”, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es la acción y efecto de aclarar. En su típico significado forense, es considerada como la “enmienda del texto de una sentencia por el mismo juzgador, inmediatamente después de notificarla.”

Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga²⁴ la aclaración de Sentencia no es propiamente un recurso, pues según ellos no se trata de impugnar la sentencia, sino de

²⁴ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 374.

esclarecerla ó completarla, manifestaciones que a juicio personal no se comparten pues si bien es cierto que al interponer el Recurso no se ésta atacando el fondo de la misma, también lo es que si se esta haciendo valer alguna deficiencia que el juzgador pudo tener el momento de dictar dicha resolución, situación que en algún momento dado podría dejar en estado de indefensión a alguna de las partes por no estar claramente definido algún concepto que podría ser base en las pretensiones de los ocurantes.

Una vez tratado lo anterior, tenemos que tanto en materia mercantil como en las demás materias, toda sentencia debe ser clara, así lo dispone el artículo 1325 del Código de Comercio, que dice: “La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver ó condenar.” Además debe ocuparse de todas las acciones deducidas y de todas las excepciones opuestas, haciendo la debida separación entre los diversos puntos litigiosos, según lo dispuesto por los artículos 1327 y 1329 del mismo ordenamiento. No obstante, al momento de que el juzgador dicta su fallo definitivo, puede incurrir en un error material, es decir, no ser lo suficientemente explícito al referirse a determinado punto en el contenido de la sentencia, no valorar adecuadamente alguna prueba ofrecida por alguna de las partes ó bien omitir pronunciarse sobre alguno de los puntos en litigio. Situación que mediante el Recurso de Aclaración de Sentencia, se puede subsanar, pues cualquiera de las partes puede pedir al juez que corrija el error, aclare los conceptos oscuros ó supla la omisión, pero nunca podrá variar la substancia de la Sentencia.

2.4 El derogado Recurso de Denegada Apelación en materia mercantil.

La expresión “denegada” es el participio pasado del verbo denegar. A su vez, la palabra “denegar”, procede del latín: *denegare* que significa “no conceder lo que se pide ó solicita.”²⁵ En consecuencia, “denegada apelación”, desde el punto de vista gramatical, alude al hecho que no se concedió la apelación interpuesta por alguna de las partes.

²⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 19ª. Edición. Editorial Espasa- Calpe, S.A., Madrid, 1970. Pág. 434.

Para Jesús Zamora Pierce,²⁶ la denegada apelación, es aquel recurso que procede como su nombre lo indica, en contra del auto que se niega a admitir a trámite la apelación interpuesta por una de las partes. Por otro lado para Carlos Arellano García²⁷ el Recurso de Denegada Apelación, es el medio de impugnación, regulado insuficientemente por el Código de Comercio y, por tanto, inoperante, que pudiera haberse interpuesto por la parte afectada al habersele desechado el recurso de apelación interpuesto contra un auto ó una sentencia.

En materia mercantil el Recurso de denegada apelación es un medio de impugnación que ésta derogado, en virtud de las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, lo anterior en virtud de que en dicha reforma, se eliminó la larga enumeración que hacía el artículo 1077 del Código de Comercio de términos improrrogables en los que se computaba como integrante de los mismos el día que se verificaba la notificación, en consecuencia, desaparecieron las fracciones VIII y IX de este artículo que eran las únicas que en la ley mercantil, aludían al recurso de denegada apelación, así tenemos que dicho dispositivo disponía:

“Artículo 1077. Serán improrrogables los términos señalados:

“VIII. Para interponer recurso de denegación y casación;

“IX. Para presentarse en el Tribunal superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos;”

En el presente trabajo sentí la necesidad de tratar lo referente al recurso de denegada apelación, en virtud de que doctrinalmente es importante recordar que en la legislación mercantil existió un medio de impugnación que si bien es cierto nunca estuvo debidamente reglamentado, nos permitía combatir esa resolución que nos desechaba el recurso de apelación en contra de un auto ó una sentencia. Situación que podemos verificar al revisar el Código de Comercio anterior a la mencionada reforma, pues en el mismo podemos ver que existía un capítulo para el Recurso de Aclaración de Sentencia (XXIII), un capítulo para el Recurso de Revocación (XXIV), un capítulo para el Recurso de Apelación (XXV),

²⁶ Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág. 232.

²⁷ Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 604.

un capítulo para el Recurso de Casación (XXVI), pero no había un capítulo para el Recurso de Denegada Apelación.

También podemos apreciar que en el Código mercantil, dicho recurso no contaba con dispositivos que dieran al litigante las bases para continuar con su tramitación después de interponerlo, pues solo se mencionaba de una manera tan superficial el término para su interposición, pero nada decía la ley mercantil de los requisitos de forma que debía contener este medio de impugnación para que fuera debidamente válido.

En la actualidad y como se dijo anteriormente, dicho recurso no existe; y esto lo podemos constatar en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es obligatoria para los jueces del orden común y para los jueces del orden federal, así como para los tribunales superiores, locales y federales, pues dichos criterios sostienen que en los juicios mercantiles no es admisible el recurso de denegada Apelación. Pero por otro lado, también en la actualidad queda la duda de qué debe hacer un litigante en el supuesto de que interponga el recurso de Apelación en contra de un auto ó una Sentencia, y dicho recurso le sea desechado.

Al respecto, es acertada la interpretación que hace el autor Carlos Arellano García,²⁸ la cual me permito transcribir:

“En la materia mercantil, en caso de que se deniegue la apelación, no deberá interponerse el recurso de Denegada Apelación, dado que el Código de Comercio no se ocupa en particular de tal recurso, sólo establecía disposiciones insuficientes para considerar que hay términos improrrogables.

Tampoco deberá interponerse la queja que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pues, el recurso de queja no tiene existencia en el Código de Comercio y si la institución no existe no cabe la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local.

²⁸ Arellano García Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 604.

No deberá interponerse revocación, porque se trata de un auto que no puede repararse en la Definitiva y, por lo tanto no es revocable, conforme a los artículos 1334 y 1341 del Código de Comercio.

No deberá interponerse apelación, porque en el Código de Comercio no hay apelación sobre apelación, lo que podría llevar al infinito en cuanto a denegaciones de apelaciones..."

En consecuencia, y en virtud de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación, son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el código de la materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que desecha el recurso de apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de "revocación por denegada apelación", desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo.

Visto lo anterior, y con las bases argumentadas, consideramos que es procedente combatir una denegación de apelación con el amparo indirecto, según lo dispuesto por el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo que dice: El Amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

fracción IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.”

A juicio personal y visto lo transcrito, considero que el Recurso de Denegada Apelación en materia mercantil, nunca debió de haber sido derogado del Código de Comercio, sino que se debió haber reformado al respecto, para destinarle un capítulo al mismo, y no tener que acudir al juicio de Garantías para reclamar el desechamiento de una apelación, pues tal situación no es acorde con los principios que inspiran el procedimiento mercantil, entre cuyos propósitos fundamentales figura el de la mayor celeridad de los juicios mercantiles, abreviando términos y simplificando trámites, pues al suprimir éste recurso, no solamente se dejó en estado de indefensión a cualquiera de las partes en un procedimiento que desea impugnar la denegación de una apelación, sino que además originó más carga de trabajo al Poder Judicial Federal, teniendo en consecuencia como resultado, que en muchas ocasiones y por no existir recurso para combatir ordinariamente tal situación se tenga que acudir a la Autoridad Federal, perdiendo entonces los procedimientos en ésta materia la rapidez para su substanciación.

2.5 Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tratándose del Recurso de Apelación, los requisitos para su procedencia, el término para su interposición, la oportunidad para expresar agravios, así como la substanciación de dicho medio de impugnación, su trámite y resolución, existen las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 72

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. SU ADMISION ESTA REGULADA EN EL CODIGO DE COMERCIO. En los juicios de naturaleza mercantil los recursos se rigen por el Código de Comercio porque en este ordenamiento existe un capítulo especial que regula la apelación y la revocación, siendo por este motivo que la ley procesal común no puede aplicarse supletoriamente, sino que debe estarse a lo dispuesto en los artículos 1334 al 1343 del referido Código de Comercio, y tratándose de la admisión de apelación en uno o dos efectos, es el mismo

ordenamiento mercantil el aplicable en su artículo 1339 que textualmente dispone: "En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos: I.- Respecto de sentencias definitivas; II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de pruebas o recusación interpuesta. En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo". Por lo anterior es evidente que el Código de Comercio señala sin duda alguna aquellos casos en los que la apelación sólo se admitirá en el efecto devolutivo, sin hacer ningún distingo respecto a la apelación interpuesta durante el trámite del juicio o en ejecución de sentencia, y el juzgador no puede distinguir donde el legislador no lo hace, por lo cual para establecer en qué efectos procede la interposición de recurso de apelación, sólo son aplicables las reglas mercantiles del Código de Comercio relativas a los recursos y no lo dispuesto al respecto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo de ejecución de sentencia, todo ello en razón de la materia legislada.

SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 1327/89. José Pablo Coello Eboli. 16 de enero de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Víctor Urquieta Jiménez.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: VI.2o.113 C

Página: 218

APELACIÓN MERCANTIL. EL JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONE ESTÁ FACULTADO LEGALMENTE PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTO EL RECURSO. De la interpretación sistemática de los artículos 1342, 1344 y 1345 del Código de Comercio, se concluye que el Juez del conocimiento tiene facultades tanto para admitir como para desechar o tener por no admitido el recurso de apelación que ante él se interponga, en virtud de que el segundo de los preceptos legales citados lo autoriza a pronunciarse sobre la admisión de la apelación en uno o en ambos efectos, a dar vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga, y a remitir los autos originales al superior en lapso igual; en tanto que el mencionado artículo 1345 lo faculta a tener por no interpuesta la apelación cuando ésta proceda en un solo efecto y el recurrente al interponerla no señale las constancias para integrar el testimonio correspondiente, estableciéndose asimismo que llegados los autos o el testimonio, en su caso, al superior, éste, "dentro de los tres días siguientes, dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el Juez a quo"; de lo que se deduce que el Juez natural está facultado para desechar o tener por no interpuesto el recurso de apelación hecho valer ante él, cuando el recurrente no cumpla con las obligaciones que le imponen los preceptos aludidos o dada la notoria improcedencia de ese recurso; y sólo para el caso de que el Juez del conocimiento admita la apelación y remita los autos al superior una vez hechos los trámites necesarios, el tribunal de alzada revisará respecto de lo actuado y acordado por el a quo y proveerá sobre si confirma o revoca la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el inferior. De no estimarlo así, carecería de razón de ser lo establecido por los artículos 1344 y 1345 del ordenamiento legal citado, pues ningún objeto tendría que el Juez natural estuviera obligado a admitir el recurso de apelación interpuesto ante él dentro del término legal, cuando el apelante omitiera expresar agravios o no señalara las constancias para integrar el testimonio de apelación, en este último supuesto, cuando proceda el recurso de apelación en un solo efecto, ya que en tales hipótesis dicho recurso es notoriamente improcedente, y no existe motivo para esperar hasta la llegada de los autos al tribunal de alzada, para desechar o tener por no interpuesta la apelación, si en obvio de trámites puede hacerlo el Juez natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 27/97. Lorenzo Rojas Guzmán. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Agosto de 1999

Tesis: III.3o.C.94 C

Página: 726

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA. El artículo 1340 del Código de Comercio dispone: "La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.". De dicho precepto se infiere que la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada a que la cuantía del negocio sea superior a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo. En consecuencia, para determinar si el fallo que se pronuncie en un procedimiento mercantil es o no apelable, deben tomarse en consideración tanto la suerte principal como los accesorios a que también se hubiera condenado, siempre que éstos sean cuantificables mediante una sencilla operación aritmética.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 390/99. Francisco Villanueva Valdez. 30 de marzo de 1999. Mayoría de votos.

Disidente: Arturo Barocio Villalobos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: II.2o.C.60 C

Página: 664

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS. Una correcta interpretación del artículo 1342 del Código de Comercio permite concluir que el "único escrito" a que aludió el legislador para la substanciación de la apelación, es el que corresponde a la interposición del recurso y, en su caso, a la expresión ahí de los agravios. A ese respecto, dicho precepto resulta aplicable al caso, y con mayor razón si el diverso numeral 1344 del propio código, vigente a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de dicho año, en forma específica establece que en el "... mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule ...". De consiguiente, si el tribunal ad quem declaró la deserción del recurso, sin advertir que los agravios se formularon oportunamente en el escrito en que se interpuso la apelación, su proceder sobre el particular es incorrecto y, así, resulta trasgresor de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 310/97. Victor Manuel Salgado Gómez. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: VI.2o. J/67

Página: 447

AGRAVIOS EN LA APELACION MERCANTIL. OPORTUNIDAD PARA EXPRESARLOS. Es inexacto que el escrito de expresión de agravios para la substanciación del recurso de apelación, a que se refiere el artículo 1342 del Código de Comercio, deba presentarse ante el tribunal de segunda instancia dentro del término de tres días y que al no hacerlo los inconformes pierden su derecho en términos del artículo 1078 de dicho ordenamiento legal, porque el citado artículo 1342 establece que las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieran hacerlo; así pues, la ley habla de un solo escrito de cada parte para substanciar el recurso. Por consiguiente, si el interesado interpone en tiempo recurso de apelación expresando allí mismo los agravios, esto es suficiente para tenerlos por formulados ya que no existe disposición expresa en el Código de Comercio que establezca que deban presentarse precisamente ante el ad quem y que por eso haya impedimento para expresarlos ante el Juez de primera instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 260/88. Carlos Gutiérrez Flores y otra. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 219/91. Implementos Agrícolas e Industriales de Puebla y del Centro, S.A. de C. V. 14 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 521/92. Maclovía Merlín Alor y otro. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 361/95. Rolando Humberto Ramírez Sánchez. 12 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 369/96. Luis Alejandro Núñez Barrientos y otra. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: VI.3o.38 C

Página: 491

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. INAPLICABILIDAD DE LA LEY PROCESAL LOCAL EN LO REFERENTE A LA FORMA DE EXPRESION DE LOS AGRAVIOS. En el artículo 1342 del Código de Comercio, no se establecen determinadas formalidades para la expresión de los agravios; por tanto, no es jurídicamente admisible que mediante una aplicación supletoria de la ley adjetiva civil local, se establezcan requisitos formales que la ley principal no contempla, ya que es un principio de interpretación el que la ley supletoria sólo deba aplicarse para colmar lagunas respecto de una institución jurídica regulada en la ley principal, siendo evidente que si el legislador no estableció requisitos para la expresión de agravios en el recurso de apelación en materia mercantil, no fue su voluntad establecer un sistema formal estricto para tal efecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 402/96. Ingeniería de Sistemas Electrohidráulicos, S.A. de C. V. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: VII,2o.C.45 C

Página: 220

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE. El Código de Comercio, en su Capítulo XXV, intitulado "De la apelación", no establece cuáles son las facultades que tiene el Tribunal de segunda instancia una vez que recibe los autos o el testimonio en su caso con motivo del recurso de apelación, por lo que, sobre este punto específico, resultan aplicables las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad, según lo previsto por el artículo 1054 del código mercantil, dado que, estableciendo éste la apelación, es omiso en esta cuestión y la supletoriedad en el mismo no se opone al texto de algún precepto de este ordenamiento ni a la intención del legislador en cuanto al establecimiento y regulación de la apelación mercantil; de ahí que, si el código procesal civil de la entidad, en su artículo 520, prevé que el Tribunal de alzada, una vez llegados los autos o el testimonio en su caso, examinará de oficio y dentro del término de tres días, la admisión del recurso (apelación), y la calificación del grado hecha por el inferior y, en este aspecto, es supletorio a las disposiciones del Código de Comercio sobre la apelación mercantil, resulta evidente que, aun cuando el juez de primer grado admita el recurso de apelación, ante la ausencia de agravios al respecto, el Tribunal que conozca del recurso, a más de calificar el grado, y de oficio examinar la admisión hecha por el inferior, puede declarar su inadmisibilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 330/94. Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz. 17 de mayo de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Dario Morán González. Dissidente: José Pérez Troncoso.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XXII.19 C

Página: 781

APELACION EN MATERIA MERCANTIL, NO EXISTE EL REENVIO. Del contenido de los artículos 1336 al 1343 del Código de Comercio, no se desprende dato alguno que permita establecer que en dicho sistema procesal exista el reenvío, es decir la facultad del órgano revisor para ordenar al a quo que subsane las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada; al contrario, el primero de los numerales citados es categórico al señalar que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, reforme, o revoque la sentencia del inferior, mas de ningún modo establece dicho numeral o cualquier otro de los que regulan la apelación en materia mercantil, la posibilidad de que el ad quem revoque la resolución apelada para el efecto de que el a quo corrija una omisión, sino que pesa en aquél el poder de avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 206/96. Jesús López Enríquez y otra. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: I.3o.C.141 C

Página: 474

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE LA DESECHA PROCEDE RECURSO DE REVOCACIÓN, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE JULIO DEL MISMO AÑO. El texto del artículo 1334 del Código de Comercio vigente hasta antes de la entrada en vigor de la nueva disposición que lo reformó, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, señalaba que: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o tribunal que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.". La interpretación de dicho artículo trajo como consecuencia que la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido la jurisprudencia número 53, publicada en la página 35 del Tomo IV, Materia Civil, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.". La jurisprudencia de mérito se basó en que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado y que entre sus propósitos está la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando los trámites y limitando o suprimiendo recursos y que, por tanto, no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto y que por ello, resultaba improcedente el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 de dicho Código de Comercio, para impugnar el auto que desecha el recurso de apelación; agregando la jurisprudencia que se comenta, que si el legislador no estableció el recurso de denegada apelación ni el de queja, su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra dicha determinación. Por su parte, el artículo 1334 del Código de Comercio, reformado, vigente a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, dispone que: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.-De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.". Este artículo es claro en cuanto a la procedencia de la revocación en primera instancia respecto de los autos que no fueren apelables y los decretos y, en esencia, es idéntico a la disposición anterior a la reforma, pero no así en cuanto a la segunda instancia, toda vez que el artículo reformado en forma general alude ahora, en su segundo párrafo, a que en contra de (todos) los decretos y autos que dicten los tribunales superiores, procede la reposición (aun de aquellos que en primera instancia serían apelables). Ahora bien, bajo el principio jurídico de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se tiene que si en segunda instancia procede la reposición en contra de todos los autos y decretos que en ella se dicten, esa misma disposición debe seguirse en tratándose de los autos y decretos dictados en primera instancia; esto es, que en contra de ellos procede la revocación, a excepción de los que fueren apelables. Bajo este razonamiento, debe concluirse que en contra del auto del Juez que en primera instancia desecha el recurso de apelación, tratándose de juicios mercantiles, procede la revocación, dado que sería ilógico considerar que si en contra de un auto que emita el tribunal de alzada sobre la inadmisión del recurso de apelación procede la reposición, en tratándose del desechamiento del recurso de apelación por parte del Juez en primera instancia, no procediera el recurso de revocación, pretendiendo aplicarse el criterio jurisprudencial aludido que regía antes de la reforma en comento. Por consiguiente, se considera que de acuerdo a la interpretación armónica del contenido general del texto actual del artículo 1334 del Código de Comercio reformado, la jurisprudencia alusiva, sustentada por la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal, ya no es aplicable a los casos que se rigen por dicho numeral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2313/97. Banco Nacional de México, S.A. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

En cuanto al **Recurso de Revocación**, de igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las instancias que la integran, se ha referido al respecto, estableciendo criterios para determinar en que casos procede este medio de impugnación en materia mercantil, el término para su interposición, ante quien se lleva el trámite del mismo y desde luego su resolución:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: VIII.1o.29 C

Página: 967

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA DESECHA PROCEDE RECURSO DE REVOCACIÓN DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO. El artículo 1334 del Código de Comercio, reformado, vigente a partir del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, alude en su segundo párrafo a que en contra de los decretos y autos que dicten los tribunales superiores, procede el recurso de reposición. Ahora bien, siguiendo el principio de que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición, resulta entonces que, si en segunda instancia procede la reposición en contra de todos los autos y decretos dictados en ella, esa misma disposición debe seguirse en los autos y decretos dictados en primera instancia; es decir, en contra de ellos procede la revocación, a excepción de los que fueren apelables. En esa tesitura, se concluye que en contra del auto del Juez de primera instancia que deseche el recurso de apelación, tratándose de juicios mercantiles, procede la revocación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 243/98. Norma Yolanda Díaz Sepúlveda. 21 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 474, tesis 13o.C.141 C, de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO DEL JUEZ QUE LA DESECHA PROCEDE RECURSO DE REVOCACIÓN, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE JULIO DEL MISMO AÑO."

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 792

REVOCACION EN JUICIOS MERCANTILES. CUANDO PROCEDE. De la correcta interpretación del artículo 1334 del Código de Comercio, es de concluirse que el mismo condiciona la procedencia del recurso de revocación al hecho de que tratándose de autos éstos no admitan el de

apelación, es decir, en lo referente a los autos pronunciados en juicios de índole mercantil la procedencia del recurso de revocación es por excepción, cuando no admitan el de apelación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 292/88. María Begonia Cuesta Beronda. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: L6o.C.159 C

Página: 908

REPOSICIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE REVOCACIÓN, CONTRA EL AUTO QUE CONFIRMA LA ADMISIÓN DEL DIVERSO DE APELACIÓN. En materia mercantil, contra el auto por el que la ad quem confirma la admisión del recurso de apelación procede el diverso de reposición y no el de revocación; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 1334 del Código de Comercio, a partir de las reformas a dicha legislación y por ende al numeral en cita, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual literalmente estatuye que: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.-De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.", por lo que, no es dable jurídicamente, sustituir un recurso por otro, pues el hacerlo significaría pretender desaparecer un medio de impugnación que el legislador previó para los decretos y autos emitidos por el ad quem, de tal manera que es suficiente que la ley del acto lo contenga para que esté a disposición del interesado, y a su arbitrio lo interponga, o en su defecto, le perjudique su omisión, pero no es optativo hacer uso indistinto de un medio ordinario de defensa, previsto para la primera instancia y aplicarlo en la segunda, dado que si bien, el último párrafo del numeral en cuestión prescribe que "puede" pedirse la reposición contra los decretos y autos de los tribunales superiores, ello debe entenderse que cuando el interesado quiera impugnarlos, el recurso procedente será el de reposición y no otro cualquiera, a elección del recurrente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9616/98. Compañía O. R. Mexicana, S.A. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: XX.Io.164 C

Página: 1059

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO SUSPENDE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Es inexacto que por la interposición del recurso de revocación durante la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil, deba suspenderse el procedimiento, en razón de que en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio no se encuentra contemplada la suspensión en comento, y aun cuando se alegue la aplicación supletoria de la ley adjetiva civil local, no puede suspenderse el procedimiento en virtud de que tampoco se encuentra prevista en ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 253/97. Eduardo Aceves Granados. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Tesis: II.2o.C. I.34 C

Página: 508

JUICIOS MERCANTILES. AUTO DE EXEQUENDO. PROCEDE IMPUGNARLO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACION, CUANDO LA SUERTE PRINCIPAL NO EXCEDA DE CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO. Si en el amparo indirecto que se promueve en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, el acto reclamado surgió de un juicio ejecutivo mercantil en el que la suerte principal no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo y lo constituye el auto admisorio de la demanda que dio origen a la controversia que por su naturaleza se tramita ante un juzgado de cuantía menor, como el auto de exequendo es una resolución que afecta de modo directo e inmediato los derechos sustantivos del ejecutado, resulta incontestable que éste puede interponer contra dicho auto admisorio el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio; ello por exclusión, al no poder combatirlo mediante la apelación a que se refiere el numeral 1340 del último ordenamiento mencionado, cuyo medio de impugnación sólo procede cuando se trata de asuntos de cuantía superior y, actuar en contrario, trasgrede garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 394/96. Francisco Pérez Estrada. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Evaristo González Barrera.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: III.3o.C.318 C

Página: 257

RECURSO DE REVOCACION, SU INTERPOSICION NO SUSPENDE LAS ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO. La interposición de ese recurso no paraliza o suspende el juicio, porque como cada acuerdo tiene autonomía propia y va adquiriendo firmeza, cuando aquél resulta fundado sustituye procesalmente a la resolución recurrida, lo que no sucede, en cambio, cuando deviene improcedente, pues en esa hipótesis la cuestión sujeta a discusión adquiere plena firmeza, pero no desde el momento en que se resuelve el medio de impugnación sino a partir de aquél en que se pronunció el acuerdo atacado. De aceptar lo contrario se llegaría al absurdo de que cada vez que se interpusiera un recurso se impediría el curso normal del procedimiento, el cual, por lo mismo, no podría continuar hasta en tanto fueran resueltos los medios de impugnación que se hicieran valer, y ello riñe con los principios de economía procesal y de eficacia en la impartición de la justicia que regula el artículo 17 constitucional. Tan no tiene efectos suspensivos la revocación que incluso tratándose de apelación contra autos o interlocutorias sólo se admite en el efecto devolutivo, esto es, sin suspender la ejecución de la resolución apelada, lo que significa que si dicha alzada, que abre una segunda instancia, no suspende el curso del juicio, con cuánta más razón tampoco puede suspenderse con la simple interposición de una revocación que debe resolverse de plano por el

propio juzgador. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 636/94. Benito Gómez López. 1 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 301

REVOCACION, RECURSO DE. EN JUICIOS MERCANTILES, CONTRA LOS AUTOS NO APELABLES Y CONTRA LOS DECRETOS, PROCEDE EL. Es cierto que uno de los propósitos del Código de Comercio fue el de darle celeridad al los juicios mercantiles, sin embargo, no por el hecho de que la dictada ley restrinja la procedencia del recurso de apelación para asuntos en los cuales el interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el lugar y fecha de interposición de la demanda, quiere decir que en los juicios de índole menor a esta suma no puede hacerse valer medio de defensa alguno. En efecto, la idea del legislador fue, además de que el recurso de apelación fuera improcedente en juicios menores a dicha cuantía, que las sentencias definitivas en ellos pronunciadas no admitieren recurso alguno, pero no que cualquier otra resolución dictada durante su tramitación fuera irrecurrible; esto es así en virtud de que la citada ley en los Capítulos XXIV y XXV del Título Primero del Libro Veinte Bis relativo a "los juicios mercantiles", establece claramente la procedencia de dos recursos, el de revocación y el de apelación respectivamente, y dentro del primer capítulo está contenido el artículo 1334 que establece que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los sustituya en el conocimiento del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 407/90. José Jorge Fragosó Jiménez. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Ahora bien, respecto al **Recurso de Aclaración de Sentencia**, como se dijo anteriormente, en el presente capítulo sólo se hará una mención breve del mismo, en virtud de que éste medio de impugnación, es materia del tercer capítulo, en donde será analizado en todas y cada una de sus partes, no obstante lo anterior, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial, que pudiera ser de utilidad al lector del presente trabajo y que va encaminada al tema central que se propone en el mismo:

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 672

SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE SU ACLARACION DE OFICIO. El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que permite a los jueces aclarar de oficio sus sentencias, no es aplicable en forma supletoria al procedimiento mercantil, por que las normas del código citado sólo son supletorias de las del Código de Comercio, cuando no existe disposición mercantil aplicable al caso concreto, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento

mercantil e indispensable para su trámite y ejecución, lo que no sucede en la especie porque el Código de Comercio en sus artículos 1331 a 1333, regula de manera expresa el llamado recurso de aclaración de sentencia; independientemente de que la supuesta omisión en las normas mercantiles, respecto a si el juzgador tiene las facultades para de oficio aclarar sus sentencias, sólo es aparente, porque del estudio sistemático de los preceptos legales citados, se advierte con claridad que el legislador federal quiso que la aclaración de las sentencias definitivas sólo se hiciera a petición de las partes, pues al denominar recurso a la aclaración de sentencia, aunque materialmente no lo sea (por que no tiene por objeto revocar, nulificar o modificar el fallo definitivo, si no esclarecer cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras contenidas en el mismo), es obvio que no quiso que el juzgador tuviera facultades oficiosas para aclarar sus sentencias, puesto que los recursos únicamente se interponen por las partes que se consideran afectadas; lo que corrobora el precepto citado en segundo lugar, al disponer que la interposición del llamado recurso de referencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 760/88. Gillette de México y Cía., S.A. de C. V. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Por último, también existen criterios respecto al derogado **Recurso de Denegada Apelación**, en materia mercantil, que aunque el Código de Comercio vigente ya no lo contempla, creo que es importante de manera doctrinal, conocer éste extinto medio de impugnación, sobre todo para poder determinar, si el excluirlo fue ó no conveniente para la prosecución de los juicios mercantiles:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 431

APELACION EN MATERIA MERCANTIL.. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS. En virtud de que los recursos de denegada apelación y de queja por denegada apelación, son improcedentes en los juicios mercantiles por no estar regulados por el código de la materia, ni se puede aplicar al respecto supletoriamente la ley común que los establece, por ser el Código de Comercio un ordenamiento especial, que se estima privilegiado entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se colige que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 del Código de Comercio, también es improcedente para impugnar el auto que desecha el recurso de apelación, pues al no haber regulado el legislador el recurso de denegada apelación ni establecido el de queja, claramente se pone de relieve que su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra el desechamiento de una apelación. De lo anterior resulta que en el supuesto de admitir la procedencia del recurso de revocación, implicaría la creación de un nuevo recurso, es decir el de "revocación por denegada apelación", desconocido en nuestro sistema jurídico, tanto en materia del procedimiento civil como del mercantil. Además cabe precisar que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que desecha otro, si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. En las relacionadas condiciones al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal, en el Código de

Comercio mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que desecha la apelación en materia mercantil, el juicio de amparo es procedente para combatirlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 570/91. Lorenzo Méndez Meneses. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 159/88. Unión de Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "El Kihuy". 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Cuarta Parte, tesis 322, página 934.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Enero de 1994

Página: 204

DENEGADA APELACION. RECURSO DE, INEXISTENCIA DE LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON AL CODIGO DE COMERCIO. El que en la legislación adjetiva civil de la entidad se establezca que contra el desechamiento del recurso de apelación procede el diverso recurso de denegada apelación, esto no debe considerarse factible en materia mercantil porque en el Código de Comercio, tal recurso no se contempla como medio ordinario de defensa según se colige en los artículos 1331 al 1343, y no obstante que el diverso 1051 del citado ordenamiento mercantil previene la aplicación supletoria de la ley común, el concepto de supletoriedad debe entenderse siempre con referencia a la reglamentación omitida en una ley, mas no para establecer o crear recursos no previstos en ésta, pues equivaldría a modificarla o adicionarla en puntos esenciales y a dejar sin finalidad la expedición de un ordenamiento especial, que se estima privilegiado como es el Código de Comercio, entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 365/91. Flotes Monterrey, Matamoros, Tampico, S.A. de C. V., 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 52, Abril de 1992

Tesis: 3a./J. 4/92

Página: 13

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARA DESIERTA NO PROCEDE RECURSO. Atendiendo a que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado, entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se concluye que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. Por tanto, resulta claro que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 de dicho Código de Comercio, es improcedente para impugnar el auto que declara desierta la apelación, más aún si se toma en cuenta que el legislador no estableció el recurso de denegada apelación ni el de queja, pues su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra dicha determinación. En tales condiciones, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal establecido en

el Código de Comercio, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que declara desierta la apelación en materia mercantil, y teniendo en cuenta que en los términos de lo establecido por el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, la consecuencia de dicha declaración de deserción es la conclusión del juicio mercantil, dejando firme la sentencia recurrida, resulta claro que la vía procedente para impugnarlo es el juicio de amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, 158, 159, fracción IX y 161 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 10/91. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 2 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de jurisprudencia 4/92 aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

CAPÍTULO III.- LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

La Sentencia en los procedimientos de carácter mercantil, es el acto final de un proceso que se ha desarrollado en todas y cada una de sus etapas procesales, y ésta siempre va encaminada a resolver, solucionar ó dirimir un conflicto que se ha planteado en forma concreta ante el órgano jurisdiccional que conoce del mismo. La etimología de la palabra sentencia, viene del verbo sentir, y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado.

El autor Joaquín Escriche,²⁹ dice que la denominación sentencia viene del latín *sentendo*, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo.

De este modo tenemos que al momento que el juzgador dicta su sentencia, esta emitiendo un acto jurisdiccional, que en su esencia es un acto donde se refleja la inteligencia de éste para aplicar la norma jurídica adecuada al caso concreto, decidiendo la cuestión planteada por las partes. Esta sentencia, debe ser clara con las pretensiones de las partes, resolviendo en todo lo solicitado durante la substanciación del procedimiento, tomando en cuenta todos los elementos probatorios aportados por las partes para acreditar su acción ó su excepción, y llenando todos los requisitos formales y materiales que deben cumplir conforme a su estructura.

La sentencia según el procesalista Cipriano Gómez Lara,³⁰ dentro de su estructura formal, debe estar redactada, como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español;

²⁹ Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Temis, Bogotá, 1977, p. 509)

³⁰ (Fuente: Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil y Teoría General del Proceso. UNAM, México, 2000 y 1979. Págs. 121 y 185, respectivamente.)

indicando el lugar, la fecha y juez ó tribunal que la diete: los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito: llevar las fechas en cantidades escritas con letras, no contener raspaduras ni enmiendas, por lo que, en caso de error, deberá ponerse sobre las frases ó palabras equivocadas una línea delgada que permita su lectura y salvarse el error al final con toda precisión: estar autorizadas con la firma entera del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia. Cumpliendo siempre con las cuatro secciones ó partes que la caracterizan: I. El preámbulo; II.- Los resultandos; III.- Los considerandos; y IV.- Los puntos resolutivos.

El primero, debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la Sentencia. El segundo, las consideraciones de tipo histórico-descriptivo, relatando los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, argumentos, así como las pruebas que las partes hayan ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que el tribunal en esta parte de la sentencia haga alguna declaración ó consideración de tipo estimativo ó valorativo. El tercero, es la parte medular de la Sentencia, pues es aquí donde se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal y se valoran las pretensiones de cada una de las partes, así como las pruebas aportadas sobre la materia de la controversia. El cuarto, es la parte final de la sentencia, donde se precisa de forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor ó al demandado, si existe condena y a cuánto monta ésta, además de que se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia.

Ahora, respecto a la estructura material de la Sentencia, los autores De Pina y Castillo Larrañaga,³¹ la han contemplado cumpliendo con los siguientes tres requisitos: I.- Congruencia; II.- Motivación; III.- Exhaustividad.

³¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial. Porrúa. México, 1979).

El primero de estos requisitos, debe consistir en una correspondencia ó relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal, así es que si la Sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones ó posiciones de las partes, ésta será incongruente. Al respecto, es aplicable lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, el cual dispone que todas las resoluciones, sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos y preparatorios o Sentencias Interlocutorias y Definitivas, deben ser claras, precisas y *congruentes*, con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. También el Código Mercantil, contiene disposiciones referentes al requisito de la *congruencia* de la Sentencia, pues en sus artículos 1325 y 1327 dispone que la Sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver ó condenar, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. Quedando entonces precisado, la correspondencia que debe existir siempre entre lo aducido en el juicio por las partes y lo resuelto por el juzgador en su Sentencia.

El segundo requisito referente a la *motivación*, consiste en la obligación que tiene el Tribunal ó juzgador de expresar en la Sentencia, los motivos, razones y fundamentos de su resolución, lo anterior en virtud de ser un mandato Constitucional que no es exclusiva de los órganos judiciales sino que se extiende a todo órgano de Autoridad que en ejercicio de sus atribuciones concedidas emita cualquier tipo de resolución, ya que el artículo 16 de dicha Carta Magna, dispone que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, *que funde y motive* la causa legal del procedimiento" En consecuencia, es obligación de toda autoridad expresar los preceptos ó principios jurídicos en los que funde su actuación, así como los motivos ó razonamientos que lleven a dicha autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto, y más aún tratándose de las Sentencias en un procedimiento judicial, pues ésta es la resolución más importante con la cual culmina un juicio y que de ella depende la situación jurídica de ambas partes.

En la materia que nos ocupa, lo señalado en el párrafo que antecede, se ve reflejado en lo dispuesto por el artículo 1324 del Código de Comercio vigente, mismo que dice: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso." Siendo entonces una obligación para el juzgador, el siempre basar su resolución en lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables al caso concreto, y en caso de duda aplicar su criterio, pero siempre atendiendo a su ética jurídica y sobre todo a la justicia.

En tercer término, tenemos al requisito de la *exhaustividad*, mismo que es consecuencia de los dos requisitos anteriores, pues una Sentencia será considerada como exhaustiva cuando haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, no escapando ninguna de ser valorada, es decir, agotando todos los puntos hechos valer por las partes, así como tomando en cuenta cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio. Por lo tanto en un procedimiento, deberá de examinarse cuidadosamente todos los puntos referentes a las afirmaciones y argumentaciones de las partes, pues de cada una de ellas depende que se llegue a dictar una Sentencia justa y apegada a derecho. Al respecto, son aplicables los artículos 1328 y 1329 del Código de Comercio, que disponen que los jueces no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, y cuando en éste hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Así tenemos que cuando una Sentencia dictada en un procedimiento mercantil, contenga todos los requisitos *formales y materiales* señalados anteriormente, ésta no tendrá problema alguno para ser impugnada por medio de alguno de los Recursos existentes en el Código de la materia, pues ésta dictada adecuadamente, conteniendo una correcta manifestación de la función jurisdiccional así como decidiendo sobre la cuestión principal que se discute en el

juicio ó bien sobre las cuestiones incidentales surgidas durante la tramitación del mismo, tratándose de Sentencias Interlocutorias.

El problema surge cuando esa Sentencia que resuelve el fondo del negocio, contiene cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las cuales en un momento dado pueden confundir, mal interpretar ó hasta dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes en un juicio, y al respecto el Código Mercantil en su Libro Quinto, referente a los Juicios Mercantiles, contiene en su capítulo XXIII el llamado Recurso de Aclaración de Sentencia, el cual sirve para impugnar las resoluciones que estén afectadas por cualquiera de los problemas señalados anteriormente.

Este recurso el cual es tema de estudio del presente capítulo, se hará valer para atacar esos errores materiales en que puede incurrir el juzgador al momento de dictar su Sentencia Definitiva, ya sea porque éste no sea lo suficientemente explícito para determinar sobre alguna cuestión de importancia en el juicio, ó bien omita pronunciarse sobre alguno de los puntos en litigio, entonces cualquiera de las partes podrá solicitar del juzgador, que corrija el error ó en un momento dado aclare los conceptos oscuros ó supla la omisión, pero nunca variando la substancia de la Sentencia.

Así tenemos que de acuerdo a nuestra Constitución, concretamente en su artículo 14 último párrafo, todos aquellos procedimientos que derivan del orden civil; debiendo en el presente caso interpretar como tal, a todos aquellos juicios que se ventilan en la materia mercantil, la Sentencia Definitiva debe ser conforme a la letra, ó a la interpretación jurídica de la ley, ó bien a falta de ésta, deberá fundarse en los principios generales del derecho.

3.1 El Recurso de Aclaración de Sentencia como Institución Jurídica Procesal.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,³² tenemos que la palabra *aclaración*, en su significado forense, es la enmienda que realiza el juez, al texto de una sentencia, inmediatamente después de notificarla, y en su acepción simple, la *aclaración* es la acción y efecto de aclarar.

Por otro lado, tenemos que el verbo *aclarar* procede del verbo latino *acclarare* que es una palabra compuesta, integrada de *ad* que significa "a" y de *clarus* que significa "claro"³³ en consecuencia, su traducción literalmente es "disipar, quitar lo que ofusca la claridad ó transparencia de alguna cosa." Así también, la palabra *recurso* procede del sustantivo latino *recursus* que significa la acción de recurrir, misma que en su acepción forense, es considerada como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador que tenga facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.

En consecuencia, tenemos en resumen, que el Recurso de Aclaración de Sentencia en materia mercantil, es aquel medio de impugnación que se interpone para obtener del juez que conoce del asunto, que explique en forma clara y comprensible, algún pronunciamiento contenido en la Sentencia Definitiva que se nota obscuro ó deficiente. Y como Institución Jurídica Procesal, éste recurso sirve para que el órgano jurisdiccional que resolvió el fondo del asunto y que decidió sobre el mismo, examine de nueva cuenta la resolución judicial dictada, para que en su caso corrija algún error que el juzgador advierta en la Sentencia ya firmada y notificada a las partes.

Siendo procedente lo señalado anteriormente, en virtud de que la finalidad de todo recurso que se interpone dentro de un procedimiento, esta orientada a que el propio juzgador ó bien

³² Diccionario de la Lengua Española, 19^o. Edición, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p.16.

³³ (idem)

un superior jerárquico, según el caso, revise la legalidad de la resolución judicial dictada, siempre y cuando este recurso sea procedente y la parte que lo interpone se encuentre facultada para hacerlo, así como que dicho medio de impugnación sea presentado dentro del término que la ley concede y con los requisitos que ésta señala, pues ante la posible falibilidad humana de la persona ó personas que encarnan el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es una nueva oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido determinada resolución.

Además de que los llamados medios de impugnación en los procedimientos mercantiles, así como en el caso de muchas otras materias, fueron creados con la sola intención de otorgar a cualquiera de las partes en un juicio, la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones violatorias de sus derechos, con la finalidad de que el órgano encargado de tramitar el asunto ó bien el Tribunal de Alzada, se encargará de modificar ó revocar aquellas resoluciones judiciales que se apartan de la justicia, que no son conforme a derecho, ó bien, que ante la posibilidad del error natural en el hombre no sean lo suficientemente claras, como en el tema que nos ocupa.

En materia mercantil, como se puede apreciar en el capítulo dos del presente trabajo, únicamente existen tres recursos ó medios de impugnación, y éstos son los llamados Recurso de Apelación, Recurso de Revocación y el Recurso de Aclaración de Sentencia, pues históricamente, el proceso mercantil ha optado por limitar recursos y ganar tiempo, lo que se justifica por el tipo de intereses que están en juego en un juicio de éste tipo, ya que de acuerdo con el autor Jesús Zamora Pierce,³⁴ el comerciante, se encuentra dispuesto a invertir tiempo y dinero en recuperar lo que se le debe, pero sólo hasta cierto límite. Y el límite es más bien corto, pues el tiempo que invirtiera en litigar un asunto por un resultado dudoso, le produciría ganancias ciertas, empleado en los negocios.

³⁴ Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. Tercera Edición. Pág. 222.

Y es que en la actualidad la importancia que han adquirido los actos de comercio son verdaderamente trascendentales, pues el derecho mercantil en la actualidad, ya no solamente se finca en la noción de actos realizados entre comerciantes, pues muchos de éstos actos de comercio que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir esas controversias, cada día que pasa, son realizados por personas que no tienen la calidad de comerciante, con otras que sí lo tienen. Situación de donde surgen verdaderos obstáculos para que los asuntos se resuelvan de manera rápida, pues los intereses para cada una de las partes ya no son los mismos, ya que para una persona que no es comerciante, el juicio en el cual litiga, no le traerá tanta urgencia como para la persona que ésta dedicada al comercio, pues el dinero que esta en juego y el tiempo que se lleva en tramitar el asunto, no es tan importante como para éste último.

Así es que refiriéndonos concretamente al Recurso de Aclaración de Sentencia, tenemos que éste medio de impugnación tan poco usado en la práctica, tiene verdaderas ventajas para lograr aclarar aquellas cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la Sentencia Definitiva, sin variar la substancia de ésta, sin tener que esperar a que de forma oficiosa el juez de la causa, haga valer el error asentado en dicha resolución, ó vernos en la necesidad de acudir a la interposición de otro recurso para la impugnación de dichas cuestiones. Y más aún, pues por este medio, la ley permite que el propio órgano jurisdiccional que emitió la resolución, tenga la facultad de revisar y en su caso corregir, todos aquellos errores que se desprendieron de la primera resolución, para luego subsanarlos en la nueva resolución que se llegue a dictar, sin tener que molestar al Superior jerárquico, logrando entonces la inmediatez de los procedimientos mercantiles.

3.2 El Recurso de Aclaración de Sentencia en materia Mercantil y su Fundamentación en el Código de Comercio.

El Código de Comercio en vigor, contempla de una forma muy reducida el Recurso de Aclaración de Sentencia, pues sólo son tres artículos los que regulan este medio de impugnación; los artículos 1331, 1332 y 1333, los cuales me permito transcribir, dada su

importancia y por ser precisamente la aclaración de las Sentencias Mercantiles, el tema central de la presente tesis.

Artículo 1331. El recurso de aclaración de sentencia, sólo procede respecto de las definitivas.

Artículo 1332. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Artículo 1333. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación.

Pero tenemos que tan sólo de éstos tres dispositivos, surgen varias cuestiones de demasiada importancia, las cuales trataremos detenidamente ya que así podremos llegar a comprender las propuestas que se plantean en el presente trabajo, para la mejor tramitación y aprovechamiento del Recurso de Aclaración de Sentencia en materia mercantil.

Así tenemos que la aclaración de una Sentencia en materia mercantil, se presenta únicamente como un recurso, el cual tiene que hacer valer cualquiera de las partes que no se sienta conforme ó no pueda interpretar de manera clara el contenido de la misma, siendo en consecuencia diferente en diversos aspectos a la aclaración de Sentencia en materia Civil, en donde el juzgador que conoce del asunto, tiene la posibilidad oficiosa de corregir algún error que éste advierta en la sentencia ya firmada y notificada a las partes. Lo anterior lo podemos verificar en lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone:

“Tampoco podrán los jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias y autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto ó suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, ó los segundos cuando sean oscuros ó imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, ó a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez ó tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.”

Quedando entonces claro, que tratándose de la materia mercantil, no cabe la aplicación supletoria del Código Procesal Civil local, por lo que hace a la posibilidad de aclaración oficiosa de la sentencia, pues incluso existe criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia al respecto, que podemos consultar en la tesis jurisprudencial que lleva como título SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE SU ACLARACION DE OFICIO.³⁵ En donde se aprecia que el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes mencionado, que permite a los jueces aclarar de oficio sus sentencias, no es aplicable en forma supletoria al procedimiento mercantil, ya que las normas del código citado sólo son supletorias de las del Código de Comercio, cuando no existe disposición mercantil aplicable al caso concreto.

Situación que no sucede en la especie, porque el Código de Comercio en sus artículos 1331 a 1333, regula de manera expresa el llamado recurso de aclaración de sentencia; ya que la supuesta omisión en las normas mercantiles, respecto a sí el juzgador tiene las facultades para de oficio aclarar sus sentencias, sólo es aparente, porque del estudio sistemático de los preceptos legales citados, se advierte con claridad que el legislador federal quiso que la aclaración de las sentencias definitivas sólo se hiciera a petición de las partes, pues al denominar recurso a la aclaración de sentencia, aunque materialmente no lo sea (por que no tiene por objeto revocar, nulificar o modificar el fallo definitivo, si no esclarecer cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras contenidas en el mismo), es obvio que no

³⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 1, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, Página: 672.

quiso que el juzgador tuviera facultades oficiosas para aclarar sus sentencias, puesto que los recursos únicamente se interponen por las partes que se consideran afectadas.

Lo anterior se ve corroborado con lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, mismo que permite la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles, pero no de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en el mencionado cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos.

De este modo puede apreciarse que aunque la supletoriedad de los Códigos Civiles procesales locales en un procedimiento mercantil son muy importantes, no debe entenderse de modo absoluto, pues el aceptar la posibilidad de una supletoriedad abierta, equivaldría a la entrega íntegra del enjuiciamiento federal mercantil en manos del legislador local, situación que no debe ocurrir, pues aunque el Código de Comercio no contiene normas que regulen por poner unos ejemplos, el trámite del remate de un bien mueble ó inmueble embargado ó hipotecado, el trámite del recurso de revocación ó siquiera la notificación personal, siempre el juzgador que conozca del asunto, debe hacerse la pregunta de ¿Cuándo y en qué casos procede aplicar supletoriamente las reglas del procedimiento civil?, pues para que puedan plantearse la posibilidad de aplicar en un juicio mercantil las normas de un procedimiento civil, es necesario primero, encontrar en el ordenamiento mercantil una laguna u omisión ó un caso no previsto.

Así también, cabe hacer notar que el hecho de que la legislación adjetiva civil, atribuya a determinado acto procesal, consecuencias no mencionadas por la ley mercantil, esto no debe llevarnos automáticamente a la conclusión de que procede su aplicación supletoria, pues muchas veces puede encontrarse en el Código procesal Civil local una institución reglamentada con mayor detalle, sin que de ello se derive la supletoriedad forzosa del

mismo al Código mercantil, pues cabe recordar que no son aplicables al proceso mercantil, las reglas contradictorias con sus principios estructurales. Situación que nos lleva a determinar que la supletoriedad de los Códigos de Procedimientos Civiles locales al Código de comercio, debe entenderse como algo excepcional, como un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia.

En consecuencia, podemos decir que la aclaración de una Sentencia en materia mercantil, se presenta únicamente como un recurso, y no como una posibilidad oficiosa de que el juzgador corrija algún error que él advierta en la sentencia, no siendo procedente en opinión personal, la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que permite la aclaración de una sentencia por decisión oficiosa del juez. Aunque algunos autores como Ovalle Fabela José y Zamora Pierce³⁶ opinen lo contrario al afirmar el primero, que: "La Aclaración de Sentencia la puede hacer el juez de oficio, dentro del día siguiente hábil de la publicación de la Sentencia, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación." O bien el segundo, a mencionar que: "Nada dice el Código de Comercio respecto a la posibilidad de que el juez aclare su Sentencia de oficio."

Y es que el problema de la supletoriedad de los ordenamientos Civiles a la materia mercantil, así como a otras materias tiene sus antecedentes históricos, mismos que si analizamos con detalle, podemos entender con claridad, pues ésta siempre ha existido de manera fundamental, porque el derecho mercantil alguna vez fue parte del derecho civil, y en alguna época la ley mercantil no era federal; y desde luego también, porque en la práctica los jueces que conocen del proceso mercantil son precisamente los jueces civiles. Por ese motivo, la aplicación de los códigos civiles en ésta materia que nos ocupa, lejos de confundirnos, debemos aceptarla de inmediato como una circunstancia, además de real e importante, irreversible, cuando menos en un futuro inmediato.

³⁶ Ovalle Fabela Jesús. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México, 1980, página 235, y Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. Tercera Edición, Pág. 224.

El autor L. Carlos Dávalos Mejía,³⁷ nos explica esas circunstancias históricas que rodearon la creación de las legislaciones mercantiles, las cuales divide en cuatro numerales, y que trataremos de sintetizar para comprender el porqué de la importancia de la supletoriedad en nuestra materia.

Como punto primero dice el autor, que el Comercio en el año de 1857 era considerado como una materia banal, por lo cual no se incluyó en la Constitución como una de las materias privativas de la Federación, sino más bien se declinó hacia las legislaciones locales; no obstante que en esa época era una sola ley la que se utilizaba en toda la República: Las Ordenanzas de Bilbao. En consecuencia, sin haberse buscado deliberadamente, el comercio era una materia *general y no federal*, pero desde el punto de vista judicial era *local*, ya que a partir del decreto del 16 de octubre de 1824, se habían suprimido los consulados y se había dispuesto que los juicios mercantiles sólo se fallarán por el Juez común.

Como punto segundo, nos explica el autor que todo cambió, ya que las fuentes de inspiración de los códigos mercantiles de finales de ese siglo, eran básicamente códigos bonapartistas, por ejemplo, el italiano, el español, el alemán y el francés (países que no son federaciones, y por tanto, sus leyes son de aplicación general); quedando establecido en la reforma del artículo 73 fracción X de la Constitución de 1824, lo siguiente: "El Congreso tiene facultades para expedir códigos obligatorios en toda la República, en minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias." Así vemos que la materia comercial, se erigió en materia *federal*, ya no siendo sólo *general* desde los puntos de vista de la práctica y la costumbre, modificándose las leyes orgánicas, a fin de convertir en *federal* al juicio comercial, **los jueces comerciales debían ser los federales, y ya no los locales.**

En tercer punto y como consecuencia de lo anterior, los jueces federales se saturaron de asuntos de escasa importancia, que no justificaban la maquinaria federal, por lo que el 29 de mayo de 1884, se vuelve a modificar la Constitución, esta vez en su artículo 97 fracción I, para quedar así: "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las

³⁷ Dávalos Mejía L. Carlos. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Segunda Edición. Editorial Harla, S.A.

controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales.”

Así, como cuarto punto dice el autor, en la Constitución de 1917 la competencia federal del comercio, quedó tal cual se transcribió en el punto tercero pero fue incluida en el artículo 104 fracción I de dicha Carta Magna, resolviéndose entonces el problema de la enorme carga de trabajo y descargando en los Jueces locales parte de la instrucción del Juicio Mercantil.

Como consecuencia de lo anterior surgió lo que hoy conocemos como la Jurisdicción concurrente, que no es otra cosa que la opción que tiene una persona para escoger la Jurisdicción federal o local para tramitar su pretensión, solo con la condición de cumplir con los siguientes dos requisitos:

- a) Que el objeto del diferendo solo afecte intereses particulares, es decir, que en la litis no se vean afectados derechos de orden público, cualquiera que sea la naturaleza de la parte demandada.³⁸
- b) Que una vez ejercida la acción no pretenda cambiarla por la otra.³⁹

Así y una vez analizado lo anterior se puede comprender algunas de las razones por las cuales en nuestro país existen leyes federales y estatales, ya que la necesidad de respetar los hábitos y las costumbres de regiones cuya población está identificada sociológicamente, permite determinar si los individuos actúan adecuadamente en términos de ese grupo, pues el método Constitucional para distribuir el material legislativo en federal y estatal se puede apreciar en su artículo 124, mismo que establece que las facultades que no estén conferidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Así

de C. V. México, 1992, Segunda Revisión Global de 1996.)

³⁸ Vías Generales de Comunicación, Competencia, Jurisdicción Concurrente, Competencia Civil, 22/84, Séptima época, apéndice 1985, Tercera Sala, página 929.

³⁹ Competencia concurrente, Semanario Judicial de la Federación, Boletín de 1956, Pleno, página 138.

también el artículo 73 de dicha Carta Magna, establece cuales son las materias que le corresponde en exclusiva legislar al Congreso Federal y concretamente en su fracción X dispone que tiene facultades "para legislar en toda la República, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematografía, comercio, servicios de banca y crédito, y dentro de otras materias no mercantiles para establecer el banco de emisión único." Observándose de dicha fracción que el comercio es una facultad exclusiva del Congreso, por lo que es materia federal y no local.

Pero en virtud de que ninguno de los derechos procesales, mercantil, civil, penal, o laboral están comprendidos en dichas facultades federales, aplicando el método de exclusión, el derecho procesal debe entenderse reservado a favor de los Estados tanto respecto de la creación de la Ley, como respecto a la competencia de sus Tribunales, para conocer, de la misma forma que sucede en el civil o el penal.

Por esto, la ley de procedimientos local se aplicará al enjuiciamiento mercantil "en defecto" de las disposiciones que establezca el Código de Comercio, es decir, para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar supletoriamente normas del procedimiento civil a la materia mercantil, es necesario primero encontrar una laguna u omisión ó caso no previsto en esta. Pues si no ocurre así, la norma adecuada que deberá aplicarse al caso concreto deberá ser la mercantil, y no aquella otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aún cuando ésta última pudiera parecernos más justa o conveniente.

3.3 Alcances y Límites del Recurso de Aclaración de Sentencia.

Los alcances que el Recurso de Aclaración de Sentencia en materia mercantil, tiene en la actualidad son muy reducidos, ya que si bien es cierto el Código de Comercio determina a dicho medio de impugnación como un recurso, también lo es, que este no tiende a reformar ó revocar la resolución dictada por el órgano jurisdiccional sino más bien su objeto consiste en corregir ó bien en aclarar algún punto obscuro de la resolución, que no afecte a la substancia del negocio, quitando lo que resulte confuso en la misma.

En este orden de ideas, tenemos que las limitantes que enfrenta el Recurso de Aclaración de Sentencia son muy diversas, pues del propio análisis de los artículos 1331, 1332 y 133 del Código de la Materia, se pueden apreciar muchas de ellas, de las cuales es importante hacer mención, ya que el tema principal de esta tesis, va encaminado a que este medio de impugnación, rompa con estas limitantes y tenga alcances más amplios.

En primer lugar, tenemos que la procedencia del Recurso de Aclaración de Sentencia, sólo se da respecto de las Definitivas, no así respecto de las Interlocutorias, por más que en éstas haya algo que las haga oscuras, ambiguas ó contradictorias.⁴⁰ Situación que en la tramitación de un juicio es preocupante, puesto que sí consideramos que la Sentencia Definitiva de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1322 del Código de Comercio, es la que decide el negocio principal, la Sentencia Interlocutoria, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1323 de dicho ordenamiento es la que decide un Incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias, una competencia, etc..., cuestiones que no por el hecho de ser accesorias a la principal, dejan de tener importancia en un asunto, ya que por medio de un Incidente se pueden reclamar circunstancias que en un momento dado pueden afectar el fondo del negocio o la forma del pleito, pues estos tienen una relación inmediata con el asunto principal, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1349 del Código en Cita; son Incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio, y tienen relación inmediata con el negocio principal.

De manera que en nuestra materia, para que exista un Incidente en un juicio, según Willebaldo Bazarte Cerdán, citado por Marco Antonio Téllez Ulloa,⁴¹ tiene que darse lo siguiente: "Debe existir una cuestión, es decir, un acontecimiento que sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio; tal suceso puede llegar o no, pueden hacerlo valer o no las partes o terceros. El "evento" (acontecimiento o suceso) debe tener relación con el negocio principal; entendemos por

⁴⁰ (Fuente: Téllez Ulloa Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Libros de México, S. A., Distribuidor Exclusivo, Jorge Carrillo Ibarra, Guadalajara Jalisco, México, página 239)

"negocio principal" los hechos aducidos por el actor y los hechos aducidos por el demandado, en sus respectivos escritos que fijan la controversia y en que se fundan la acción y defensas respectivamente; si el Incidente no versa sobre ellos (los hechos), entonces, se trata de un Incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el Juez."

De lo que podemos observar que los Incidentes tramitados en la materia mercantil y que son resueltos por medio de una Sentencia Interlocutoria, si tienen en ocasiones cierta influencia en el resultado del fallo Definitivo, ya que aunque por medio de éstos se tramitan cuestiones distintas de la principal, estas cuestiones tienen relación con el asunto, y son también importantes. Por lo que es de considerarse la necesidad de que las Sentencias Interlocutorias también sean susceptibles de poder ser recurridas por medio del Recurso de Aclaración de Sentencia.

En segundo lugar, de dichos numerales que regulan éste medio de impugnación se puede ver, que el mismo se limita únicamente a la posibilidad de aclarar las Sentencias de primera Instancia, sin que quepa la posibilidad de aclarar las Sentencias dictadas en Segunda Instancia, ya que al mencionar el artículo 1332 del Código de Comercio que el juez es el único encargado de realizar la aclaración de las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de una Sentencia, deja fuera de toda posibilidad al Tribunal de Alzada de poder aclarar sus propias determinaciones, situación que se considera importante, ya que tanto los jueces como los Magistrados que en su caso conozcan del asunto en cuestión, son también susceptibles de cometer errores en las resoluciones que emiten, pues aunque el Tribunal de Alzada por naturaleza es el encargado de corregir las equivocaciones que cometen los jueces en sus resoluciones, es preciso decir que las resoluciones que los Magistrados emiten también son dictadas por hombres que ante la posible falibilidad humana pueden incurrir en un error que las haga parecer como contradictorias, ambiguas u oscuras.

¹¹ ídem.

Un ejemplo de lo anterior lo podemos ver en el Recurso de Apelación que se tramita ante la Segunda Instancia, pues al realizarse el reexamen del procedimiento y llegar a cualquiera de los resultados de todo medio de impugnación, (confirmación, revocación o modificación) el Tribunal de Alzada deberá emitir una resolución, en la cual si confirma querrá decir que la resolución de primera instancia estaba bien y correctamente dictada, la ratificará en sus términos sin cambiarle ni agregarle nada; si la revoca entonces querrá decir que el juez estaba equivocado en algunos de los puntos ó consideraciones de su resolución; y si la modifica, entonces querrá decir que el juez de primera instancia había tenido razón en algunos de los puntos y consideraciones de su Sentencia, pero equivocado en otros que deban modificarse.

Pero cabe dejar claro, que el Magistrado que conozca y entre al estudio de dicho medio de impugnación, deberá siempre emitir una Sentencia, la cual en algunos casos puede llegar a ser contradictoria con la resolución emitida por el juez de la causa, o bien oscura y no clara en algunas de las palabras ó cláusulas vertidas en su contenido, llegando a confundir a cualquiera de las partes, las cuales no podrán pedir la Aclaración de la misma, por no existir en la Legislación de Comercio fundamento alguno para recurrirla por éste medio.

Luego entonces, las resoluciones dictadas en Segunda Instancia, desde mi particular punto de vista, deben estar también abiertas a su revisión, ya que no porque en una de ellas, el Tribunal que resolvió haya caído en la equivocación, cualquiera de las partes a la que perjudique tenga que quedar en estado de indefensión, ó tenga que impugnar por otro medio la carencia u omisión de la Sentencia dictada, sin poder pedir su aclaración, ya que por eso acudió a la Superioridad, es decir, para que dicha resolución fuera reexaminada y en su caso mejor dictada que la emitida por el juzgador de primera Instancia. Además de que cualquier órgano jurisdiccional y Tribunal que conoce de un asunto esta obligado a que sus resoluciones estén basadas en la Justicia, y si en alguna de ellas se aprecia que se cometió algún error, ó bien no fue lo demasiado clara en algún punto controvertido, el Tribunal de Alzada debe de estar consciente de que en ocasiones se puede incurrir en la equivocación, dando como consecuencia que existan resoluciones que sean violatorias de

los derechos de cualquiera de las partes en litigio; no debiendo cerrarse a subsanar esa omisión.

Lo anterior para muchos parecería criticable pues históricamente el proceso mercantil ha optado por limitar los recursos y ganar tiempo, situación que se justifica por los intereses en juego, pero esto no quiere decir que por tal situación se tenga que sacrificar o pasar por encima de los derechos de que gozan los contendientes en un juicio, pues una función primordial de los Tribunales Judiciales es la de impartir Justicia de manera pronta, completa e imparcial, siendo un principio consagrado en el artículo 17 Constitucional de nuestra Carta Magna.

Siendo entonces necesaria la posibilidad de que en la materia Mercantil, puedan ser aclaradas las resoluciones dictadas en la Segunda Instancia, a través del Recurso de Aclaración de Sentencia, pues lejos de perjudicar a nuestra materia, es una posibilidad con la que cuenta cualquiera de las partes de poder aclarar en la misma, algún concepto, cláusula o palabra que haya sido ambigua u oscura sobre cualquier punto discutido en el litigio.

En tercer lugar otra limitante que en este recurso encontramos, se da por ejemplo cuando el juzgador al dictar su Sentencia, "omite" referirse respecto de algún punto controvertido en el juicio, una prestación reclamada, ó alguna manifestación hecha valer por alguna de las partes durante la tramitación del juicio, ya que el reclamo de dicha omisión se encuentra fuera de los límites que determina el citado artículo 1332 del Código en Cita, y en consecuencia, al interponer el recurso de Aclaración de Sentencia, dicha reclamación no será procedente por conducto de este medio, provocando entonces la retardación del procedimiento.

El artículo 1332 del Código de Comercio, dispone que el juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la Sentencia, no puede variar la substancia

de esta, lo que nos conduce a determinar que mediante la interposición del recurso de Aclaración de Sentencia no se puede de ninguna forma suplir cualquier omisión que contenga esa Sentencia sobre algún punto discutido en el litigio, situación que diferencia el trámite que tiene la Aclaración de Sentencia en materia mercantil al que se lleva en la materia Civil, en donde es posible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que los jueces y Tribunales puedan aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la Sentencia sobre algún punto discutido en el litigio, siempre y cuando no varíe ni modifique la misma.

Así podemos ver que en materia civil, la Aclaración de Sentencia la puede hacer el juez, de oficio, dentro del día siguiente hábil de la publicación de la misma, o bien, a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente de la notificación, debiendo resolver el Juez al día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración, pero de ninguna forma modificando el sentido de la sentencia, sino solo explicando o precisando algún concepto, o bien como se decía antes; supliendo alguna omisión, ya que las Sentencias no pueden ser revocadas o modificadas por el mismo Juez que las haya dictado, según el artículo 683 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal. Pero tratándose de materia mercantil es distinto, pues la Aclaración de Sentencia está considerada como un Recurso, por tanto, no procede de oficio ni cabe la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que permite la aclaración de oficio. En consecuencia, para que un Juzgador mercantil pueda aclarar una Sentencia, quitando de la misma lo que resulte confuso, obscuro o contradictorio, será necesario que la parte a la que perjudique lo haga valer a través del Recurso de Aclaración de Sentencia.

En el mismo sentido se refiere el autor Carlos Arellano García,⁴² al expresar que dada la redacción del artículo 1332 del Código de Comercio, la Aclaración de Sentencia no tendrá como objetivo suplir cualquier omisión que contenga la misma sobre algún punto discutido en el Juicio. Además agrega, que esa aclaración deberá ser solicitada a instancia de parte, ya que la considerarla un recurso, no puede realizarla el Juzgador de oficio.

⁴² Práctica Forense Mercantil, Editorial, Porrúa, México 2001, Págs. 558-559.

Por último, otra limitante que se desprende del artículo 1332 es que la aclaración de Sentencia en materia mercantil, no puede variar la substancia de la Sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, sino solo rectificar la forma de ésta, sin tocar lo substancial de lo decidido, es decir, el sentido de la resolución. Esto significa que mediante la Aclaración de Sentencia se puede cambiar el texto de la Sentencia, pero nunca variar el sentido de la misma, puesto que lo anterior sería materia de otro recurso como lo es la Apelación.

Así y visto lo anterior, podemos ver que la aclaración de Sentencia en la materia mercantil, tiene ciertas limitantes que determinan su función y que ciertamente no son tan amplias ni tienen alcances semejantes al Recurso de Apelación ó al Recurso de Revocación, pero que no por esto le restan importancia como medio de impugnación, ya que aunque no es muy utilizado en la práctica, ofrece grandes ventajas a cualquiera de las partes que lo interpone, pues da la posibilidad de que el propio juzgador corrija su propia resolución, sin tener que acudir a otra instancia, dando como consecuencia que el juicio tenga su desarrollo en una forma rápida, tal y como es la naturaleza de los juicios mercantiles.

Por otro lado también es importante hacer mención a lo dispuesto por el artículo 1333 del Código de Comercio, que dispone que la interposición del Recurso de Aclaración de Sentencia, interrumpe el término señalado para la apelación, ya que dicho numeral no expresa para cual de las partes se interrumpe dicho término. De lo cual podemos concluir que dada la igualdad procesal que en un juicio debe existir para cada parte que lo litiga, el término para apelar se interrumpe para todas las partes, ya que de no ser así, se estaría dejando fuera de toda posibilidad a la parte que no recurrió la Sentencia para su aclaración de poder inconformarse con la substancia de la misma.

Además dicho precepto en cuestión, tampoco dice por cuánto tiempo se interrumpe el término señalado para la apelación. De lo cual se entiende que ésta interrupción se produce desde que se interpone el recurso hasta el momento en que es notificada a las partes la

resolución respectiva que resuelve el Recurso de Aclaración de Sentencia, ya que de no ser así, se estaría tramitando al mismo tiempo dos recursos en dos instancias diferentes, que a lo mejor podrían resolverse en uno solo, situación que retardaría el procedimiento y la carga de trabajo al aparato jurisdiccional, que es precisamente lo que no se busca tratándose de contiendas mercantiles, ya que al interponer el Recurso de Aclaración de Sentencia, y en consecuencia, interrumpir el término para la apelación, se está evitando ir a otra instancia, solo corrigiendo el propio juzgador el defecto que exista en la Sentencia.

3.4 Término señalado en la Ley para interponer el Recurso de Aclaración de Sentencia.

Al respecto el Código de Comercio es omiso y no tiene ninguna disposición que establezca un término a las partes para interponer el Recurso de Aclaración de Sentencia, ya que de las disposiciones que regulan dicho medio de impugnación se desprende que ninguno de los artículos 1331, 1332 y 1333 disponga algún plazo para tal fin. Sin embargo en el capítulo V de dicho ordenamiento legal que se refiere a los términos judiciales el artículo 1079 establece:

“Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

“II.- Nueve días para interponer el Recurso de Apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de Interlocutoria o Auto, y para pedir la aclaración.”

En consecuencia, la parte interesada para interponer el Recurso de Aclaración de Sentencia cuenta con un término de seis días, contando el Juez ante quien se solicita con un término de tres días para resolver, según lo dispone la fracción VI del artículo 1079 del ordenamiento antes citado:

“VI.- Tres días para todos los demás casos.”

En el supuesto del que el Juez al recibir el escrito del promovente que interpone el Recurso de Aclaración de Sentencia, opte por dar vista a la parte contraria para que exponga lo que a su derecho convenga, con base en la citada disposición contenida en la fracción VI del artículo 1079 del Código de la Materia, dará vista a la contraria por el término de tres días y concluidos éstos habrá un término de tres días para dictar la correspondiente resolución, lo anterior es con la finalidad de que el Juzgador no deje en estado de indefensión a la parte contraria y al desahogar la vista dada con la interposición de dicho Recurso, manifieste al Juez sus observaciones y en su caso la oposición a la Aclaración de la Sentencia dictada, lo cual es satisfactorio para el juicio ya que el Órgano Jurisdiccional está anteponiendo la igualdad que debe existir en el trato a ambas partes y a su vez le da la oportunidad para conocer los puntos de vista de cada uno de los contendientes para así normar en forma completa su criterio, no violando así la Garantía de Audiencia de que gozan los litigantes.

Además de lo anterior es preciso agregar que el Código de Comercio además de no fijar un término a las partes para interponer el Recurso de Aclaración de Sentencia tampoco determina el trámite que debe dársele, omisión que desde luego deberá subsanarse mediante la aplicación supletoria de los Códigos Locales de Procedimientos, en donde sí es factible su invocación ya que en el ordenamiento legal mercantil no existe regulación específica al respecto.

3. 5 Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto al Recurso de Aclaración de Sentencia en materia mercantil no existen muchos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal, ya que en la doctrina, en la ley mercantil así como en la práctica, es un medio de impugnación muy poco explorado, pero que si se modificara el Código de Comercio y éste tuviere alcances mas amplios, podría ser un Recurso muy satisfactorio y de gran utilidad para cualquiera de las partes que lo

interpongan, lo anterior en base a todo lo expuesto en el presente capítulo. De cualquier forma se transcriben algunas tesis jurisprudenciales que podrían ser de utilidad para el lector:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: VI.1o.7 C

Página: 613

SENTENCIA DEFINITIVA Y SU ACLARACION. EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION, DEBE CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA ACLARACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles, establece que la petición de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la interposición de los recursos. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Décima Octava Edición, publicada en el año de mil novecientos cincuenta y seis por Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, la connotación "interrumpir" a que se refiere dicho precepto, debe entenderse en relación al término señalado para la interposición de los recursos, como "estorbar o impedir la continuación de una cosa, suspender", en la especie un plazo procesal, y por ende, que después de consumado el acto que originó la interrupción, debe iniciarse nuevamente ese plazo y no continuarse; de ahí que si la solicitud de aclaración de la sentencia interrumpe el término previsto para la interposición de los recursos, eso significa que los días que llegaran a transcurrir entre la fecha de la notificación de la sentencia definitiva de primer grado y aquella en que se pide su aclaración, no deben tomarse en cuenta para realizar el cómputo respecto a la apelación que se interponga contra la sentencia, pues de no interpretarse de esa manera, y tomando en cuenta que la aclaración de sentencia se reputa parte integrante de ésta, en términos del artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles, el término para apelar de ella se reduciría en perjuicio de las partes, lo que sería contrario a lo dispuesto por el artículo 482 del mismo ordenamiento legal, que señala el plazo de doce días para apelar de la sentencia definitiva. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 339/96. Alejandra González Pacheco por sí y por su representación, 3 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido, Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: VI.3o.26 C

Página: 386

APELACION. COMPUTO PARA SU INTERPOSICION EN CASO DE ACLARACION DE SENTENCIA. Aun cuando la aclaración de sentencia no puede cambiar la substancia de la misma; sin embargo, con tal resolución la sentencia sufre modificación en relación a la situación jurídica de las partes; por ello y conforme a lo dispuesto por el artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la petición de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la interposición de recursos, sin que cuenten los días transcurridos con motivo de tal aclaración, pues la misma se reputa parte integrante de la sentencia y, por ende, la segunda instancia ha de abrirse en vista de las situaciones definitivas fijadas en la sentencia y en su aclaración; razón por la que el término para interponer concretamente el recurso de apelación, debe computarse a

partir de la notificación de la resolución que recae al ocurso de aclaración. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 612/95. Guadalupe Zepeda Parra. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: I.3o.C.55 C

Página: 633

SENTENCIA, ACLARACION DE COMPUTO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA APELACION. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que la resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se diere el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva; tal como se desprende de la jurisprudencia con el rubro: "ACLARACION DE SENTENCIA.", que está marcada con el número 46 que puede observarse en la página 78 de la Segunda Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Consecuentemente, como la aclaración de una sentencia viene a formar parte integrante del veredicto correspondiente y por ello hasta que se pronuncia la resolución por la que se decide la aclaración tiene el carácter de definitiva, debe concluirse en que por ello la interposición de la aclaración relativa suspende el término para hacer valer el recurso de apelación en contra de la definitiva, y por ende, el plazo para impugnar la sentencia corre a partir de la notificación de su aclaración. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4668/95. Digital Sistemas Telefónicos División Técnica, S.A. de C. V. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. Amparo directo 4363/95. Telefonía y Conmutación Digital, S.A. de C. V. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. Amparo directo 4353/95. Digital Sistemas Telefónicos, S.A. de C. V. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Agosto de 1994

Tesis: II, 3o, 256 C

Página: 586

APELACION. INTERRUPCION DEL TERMINO POR ACLARACION DE SENTENCIA. PRESUPUESTOS. Para que se den los supuestos a que se refiere el artículo 1333 del Código de Comercio, es decir, la interrupción del término para apelar la sentencia definitiva, debe intentarse con antelación el recurso de aclaración de sentencia y resuelta ésta proponer, en su caso, el de apelación, ya que por lógica jurídica no puede correr el término para apelar de una sentencia si antes se ha pedido la aclaración de la resolución. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 287/94. Lilia Pineda Romero. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 774

SENTENCIA. EL CARACTER DE DEFINITIVA NO SE LO DA LA ACLARACION DE. El artículo 46 de la Ley de Amparo y la interpretación que de él ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en modo alguno permiten establecer que la resolución de aclaración de sentencias es la que da el carácter de definitivo a la sentencia aclarada, pues en los términos en que está reglamentado el recurso de aclaración de sentencia en los artículos 1331 al 1333, inclusive, del Código de Comercio, se desprende que sólo tiene por objeto aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, pero sin variar la substancia de ésta. Por tanto, la promoción de la aclaración de sentencia, no da lugar a la modificación, revocación o nulificación de la sentencia, de manera tal que la materia misma del juicio queda ya definitivamente juzgada con la sentencia que resolvió la controversia principal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Reclamación 4/89. Valley National Bank of Arizona, 9 de junio de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Disidente: Víctor Hugo Díaz Arellano.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Página: 672

SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. NO PROCEDE SU ACLARACION DE OFICIO. El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que permite a los jueces aclarar de oficio sus sentencias, no es aplicable en forma supletoria al procedimiento mercantil, por que las normas del código citado sólo son supletorias de las del Código de Comercio, cuando no existe disposición mercantil aplicable al caso concreto, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento mercantil e indispensable para su trámite y ejecución, lo que no sucede en la especie porque el Código de Comercio en sus artículos 1331 a 1333, regula de manera expresa el llamado recurso de aclaración de sentencia; independientemente de que la supuesta omisión en las normas mercantiles, respecto a si el juzgador tiene las facultades para de oficio aclarar sus sentencias, sólo es aparente, porque del estudio sistemático de los preceptos legales citados, se advierte con claridad que el legislador federal quiso que la aclaración de las sentencias definitivas sólo se hiciera a petición de las partes, pues al denominar recurso a la aclaración de sentencia, aunque materialmente no lo sea (por que no tiene por objeto revocar, nulificar o modificar el fallo definitivo, si no esclarecer cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras contenidas en el mismo), es obvio que no quiso que el juzgador tuviera facultades oficiosas para aclarar sus sentencias, puesto que los recursos únicamente se interponen por las partes que se consideran afectadas; lo que corrobora el precepto citado en segundo lugar, al disponer que la interposición del llamado recurso de referencia, interrumpe el término señalado para la apelación. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 760/88. Gillette de México y Cia., S.A. de C. V. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: II, Julio de 1995

Tesis: VI.2o. J/20

Página: 154

RECURSOS, EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION LOCAL CORRESPONDIENTE. De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio, y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o en forma deficiente; sin embargo en tratándose de recursos, mismos que se encuentran reglamentados adecuadamente en ese cuerpo normativo, no existe la citada supletoriedad, en virtud de que tal legislación cuenta con un sistema propio y completo de recursos, razón por la cual no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/90. Santos Estrada Martínez y otra. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 307/91. Dolores Cuaya Teutli. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 534/93. Claudio Limón Ríos. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 112/95. Efraín Beristáin Merino y otra. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 273/95. Federico Robles de Con y otra. 7 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Octava Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: XV, Febrero de 1995

Tesis: I.5o.C.565 C

Página: 182

LEYES SUPLETORIAS. APLICACION DE LAS, EN LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE RECURSOS MERCANTILES. Es cierto que las leyes procesales comunes no son supletorias del Código de Comercio, cuando con apoyo en ellas se pretende establecer recursos que no contempla específicamente el ordenamiento citado; pero esa circunstancia no impide en modo alguno la aplicación de las mencionadas leyes de procedimiento civil locales respectivas, en forma supletoria al código de mérito, durante la tramitación o la resolución de los recursos existentes en materia mercantil, ya que la supletoriedad de que se trata opera en la segunda instancia de los juicios mercantiles, bajo la condición de que en el Código de Comercio falten disposiciones expresas sobre determinado punto y que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, precisamente, de suprimir lo que se pretende aplicar de manera supletoria. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5005/94. Manuel Martínez Hernández. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXIV, Cuarta Parte

Página: 23

ACLARACION DE SENTENCIA, ALCANCE DE LA. Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, tal como lo previene el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración, para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, porque el artículo 2117 del Código Civil es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consistente en el pago de una cantidad de dinero no le es cubierta por el deudor, oportunamente, y por último porque esos intereses legales, no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda primitiva ni en su ampliación. Amparo directo 4018/58. José Nicolini Mena y Coag. 6 de abril de 1960. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: I.6o.C.170 C

Página: 486

ACLARACION DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. NO ES NECESARIO SU TRÁMITE COMO REQUISITO PREVIO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. La aclaración de sentencia que establece el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es propiamente un recurso, sino un trámite que se hace para aclarar algún concepto ambiguo, obscuro, contradictorio, o para subsanar alguna omisión, y en ese sentido, nada obliga a que se agote dicho trámite, previamente a que se acuda al juicio de garantías, dado que no se está en el caso de dar cumplimiento con el principio de definitividad que consigna el artículo 46 de la Ley de Amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4386/98. Francisco Merelo Rivera. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: VI.1o.7 C

Página: 613

SENTENCIA DEFINITIVA Y SU ACLARACION. EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION, DEBE CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA ACLARACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles, establece que la petición de aclaración de sentencia, interrumpe el término

señalado para la interposición de los recursos. Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Décima Octava Edición, publicada en el año de mil novecientos cincuenta y seis por Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, la connotación "interrumpir" a que se refiere dicho precepto, debe entenderse en relación al término señalado para la interposición de los recursos, como "estorbar o impedir la continuación de una cosa, suspender", en la especie un plazo procesal, y por ende, que después de consumado el acto que originó la interrupción, debe iniciarse nuevamente ese plazo y no continuarse; de ahí que si la solicitud de aclaración de la sentencia interrumpe el término previsto para la interposición de los recursos, eso significa que los días que llegaran a transcurrir entre la fecha de la notificación de la sentencia definitiva de primer grado y aquella en que se pide su aclaración, no deben tomarse en cuenta para realizar el cómputo respecto a la apelación que se interponga contra la sentencia, pues de no interpretarse de esa manera, y tomando en cuenta que la aclaración de sentencia se reputa parte integrante de ésta, en términos del artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles, el término para apelar de ella se reduciría en perjuicio de las partes, lo que sería contrario a lo dispuesto por el artículo 482 del mismo ordenamiento legal, que señala el plazo de doce días para apelar de la sentencia definitiva. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 339/96. Alejandra González Pacheco por sí y por su representación. 3 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: II. 26. C. T. 1 C

Página: 522

RECURSO DE APELACION. ACLARACION DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA NO INTERRUMPE EL TERMINO PARA EL. La aclaración de sentencia, no interrumpe el término para promover la apelación, pues el artículo 1331, del Código de Comercio, claramente preceptúa que el recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas; luego, no es dable aplicar supletoriamente al Código de Comercio, el dispositivo 216 del código procesal civil, para el Estado de México, que establece aclaración o adición de sentencia definitiva o que ponga fin a un incidente, pues en el código citado en primer término, existe disposición expresa respecto a los casos en que cabe la aclaración de sentencia, y que lo es sólo respecto de la resolución definitiva. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 5/94. Ramón A. Cárdenas Esquivel. 16 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas.

CAPÍTULO IV.- LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LAS INTERLOCUTORIAS Y RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

4.1 La Necesidad Jurídica Procesal de aclarar las Sentencias Interlocutorias.

Dentro de cualquier procedimiento del orden Mercantil y de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 1331, es conocido de todos que el Recurso de Aclaración de Sentencia solo procede respecto de las Definitivas, no así respecto de las Interlocutorias, puesto que dicho artículo limita claramente la posibilidad de aclarar éstas últimas.

Pero en la práctica podemos apreciar que no solo las Sentencias Definitivas dictadas por el órgano jurisdiccional que conozca de un asunto pueden contener cláusulas ó palabras que sean contradictorias, ambiguas u oscuras, pues también las Sentencias Interlocutorias que el juzgador emite pueden contener errores que provoquen en cualquiera de las partes confusión o dificultad para poder interpretar lo que el juez resolvió o en que sentido quiso hacerlo, ya que en muchas ocasiones por cuestiones de redacción, quizás no se refleje en el texto de la Sentencia en forma clara y precisa algún concepto, situación que en consecuencia provoque incertidumbre en los litigantes de un asunto.

Quizás también puede suceder que en un párrafo el juzgador utilice una palabra que más adelante sea contradictoria con otra asentada en la misma Sentencia. O bien que al entrar al estudio de fondo de la Sentencia y expresar su sentir en la misma, lo haga de una manera confusa, es decir, que no se sepa dado a lo complicado para desentrañar los razonamientos expresados en la resolución, el motivo o motivos por los cuales resolvió en un sentido u otro. O por último que las palabras ó cláusulas utilizadas en la Sentencia sean ambiguas u oscuras que no permitan su correcta interpretación.

Situaciones las anteriores que al igual que en las Sentencias Definitivas, también ocurren en las Interlocutorias pues como se ha dicho en los capítulos anteriores, ante la posible falibilidad humana de la persona ó personas que encarnan al órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, también en éstas el juez puede incurrir en la equivocación, la cual provoque que una Sentencia no sea lo suficientemente clara. Lo que en consecuencia, hace necesario que en el ordenamiento jurídico mercantil sean susceptibles de aclarar las Sentencias Interlocutorias dictadas en un juicio de la materia, por las razones que a continuación señalaremos.

4.1.1 La modificación y ampliación del contenido del artículo 1331 del Código de Comercio, respecto a las Interlocutorias.

A juicio personal es importante que en el Código de Comercio se modifique y amplíe el contenido del artículo 1331, así como todo el capítulo dedicado al Recurso de Aclaración de Sentencia en materia mercantil, pues solo así se estaría rompiendo con muchas limitantes que éste recurso tiene en la actualidad; dando como resultado que dicho medio de impugnación sea de verdad utilizado y aprovechado por quien solicite la aclaración de una resolución, ya sea Definitiva o Interlocutoria, ya que si en dicho capítulo se agregará la posibilidad de aclarar cualquier resolución de éste tipo, no se estaría de ninguna manera retardando el procedimiento, sino mas bien se estaría dejando abierta una posibilidad de que las partes puedan hacer valer ante el propio juzgador que dictó la Sentencia, las deficiencias de la misma, su inconformidad con su claridad ó bien sus argumentaciones para que el órgano jurisdiccional sea mas preciso en algún punto contenido en el texto de la resolución.

Y es que no sólo las Sentencias Definitivas que resuelven el fondo del negocio, son susceptibles de contener errores, pues también las Sentencias Interlocutorias están expuestas a tenerlos. Además, tan importantes son las primeras como las segundas para la resolución de un asunto, que no debería existir obstáculo jurídico para que no puedan ambas ser aclaradas. Ya que tan importante es una para la decisión del negocio principal,

como la otra para decidir sobre cualquier tipo de Incidente promovido en el juicio, alguna excepción dilatoria o una competencia. Pues además ambas resoluciones (Definitivas e Interlocutorias) dentro de un procedimiento, tienen los mismos fines; absolver o condenar, solo que unas resolverán la controversia en lo principal y las otras en lo Incidental, determinando ambas la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones ó bien creando, modificando o extinguiendo los mismos. Siendo en consecuencia las cuestiones accesorias a la principal, de demasiada importancia en un juicio, por lo que no pueden ser dejadas a un lado, al no permitir la aclaración de las Interlocutorias que las resuelven.

Para poder entender lo anterior, echemos un vistazo a los Incidentes que se tramitan en materia mercantil, esto para el solo efecto de poder resaltar la importancia que tienen éstos dentro de la tramitación de un procedimiento y así poder entender lo valioso que es para cualquiera de las partes, el contar con la posibilidad de recurrir las Sentencias que resuelven éstos, mediante el Recurso de Aclaración de Sentencia.

Así tenemos que el Código de Comercio en su capítulo XXVIII, concretamente en los artículos 1349 al 1358 regula todo lo concerniente a los Incidentes y su tramitación, y en su numeral 1349, da la definición de éstos: "Son Incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y que tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquéllos que no guarden esa relación serán desechados de plano."

Del contenido de éste numeral podemos deducir que todos los Incidentes en materia mercantil, surgen dentro de un juicio, lo que significa que no son Incidentes todas aquellas cuestiones que surgen antes de iniciado un juicio o después de hallarse totalmente concluido y ejecutado, pues de su acepción forense tenemos que el Incidente "es toda cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero que tiene relación con éste, que se

ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras, suspendiéndolo, caso éste en que se denomina de previo y especial pronunciamiento.”⁴³

Teniendo entonces los Incidentes una importancia trascendental en un juicio, pues al hablarse de una cuestión controvertida que surge dentro del procedimiento como accesorio del negocio principal, entonces se esta hablando de un problema que surge en su desarrollo y que es motivo de discusión, surgiendo en consecuencia una pugna de pretensiones que tienen una relación con lo peleado en el principal y que para cualquiera de las partes también es importante, pues quizás por medio de la interposición del mismo, obtengan algún derecho o beneficio adicional a las pretensiones ya reclamadas en juicio. Lo cual será declarado procedente o improcedente, por medio de la Sentencia Interlocutoria que se dicte para resolver esa cuestión accesorio a la principal; teniendo por lo tanto este tipo de resoluciones, gran importancia dentro de un procedimiento, lo mismo que su contenido, el cual siendo deficiente su interpretación en algunos casos, se podría corregir si existiera la posibilidad de aclarar las resoluciones de éste tipo, pues podemos ver que en esta materia son muchos los Incidentes que se tramitan en el desarrollo de los asuntos, tales como: El Incidente de Incompetencia, de litispendencia, de Conexidad, de Falta de Personalidad, de Nulidad de Actuaciones, de Acumulación de Recusación, de providencia precautoria, de Falsedad de Documento, de tachas, de Inconformidad con lo declarado en Confesional, de Liquidación de Sentencias, de Liquidación de Cuentas, de Excepción contra Sentencia, de depósito, de Ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de bienes embargados, y de determinación de daños y perjuicios.

Todos éstos de gran importancia y relación con el negocio principal, que en caso de que la Interlocutoria que los resuelve resultara no clara para cualquiera de las partes, se estaría

⁴³ Fuente: Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, 19ª. Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 742

causando un perjuicio o menoscabo a cualquiera de ellas, no contando con ninguna posibilidad para poder recurrirla y pedir su aclaración.

4.1.2 La Facultad de las partes para solicitar la revisión de lo resuelto por un Órgano Jurisdiccional en cuanto a las Sentencias Interlocutorias.

Para poder definir con claridad la facultad que tienen las partes para poder recurrir las Sentencias Interlocutorias y solicitar la revisión de lo resuelto por el juzgador en determinado asunto, es necesario primero remontarnos al estudio de la llamada "teoría de la impugnación". es decir, a esa instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad; la cual se hace valer ante la misma autoridad que dicta la Sentencia o resolución en cuestión, u otra jerárquicamente Superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad del acto que se reclama dentro de la resolución impugnada.

Así, mediante la impugnación procesal podemos ver que cualquiera de las partes que no se sienta conforme con lo dictado o resuelto por un órgano jurisdiccional, puede combatir esas resoluciones judiciales que considere que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho, que le causan perjuicio o inclusive injustas. Teniendo su explicación lo anterior en base a que la razón de ser de todo medio de impugnación radica en la imperfección y en la falibilidad humana, pues por naturaleza el hombre es imperfecto, por lo tanto, en cualquier momento es falible y puede equivocarse, cometiendo errores al momento de resolver un asunto. De ahí que todo sistema jurídico contenga medios de impugnación, pues aunque el aparato jurisdiccional y los hombres que lo encarnan en ocasiones piensen que son perfectos o que no cometen errores, la verdad es que siempre están expuestos a esa posibilidad, situación que se corrige al momento de impugnar sus resoluciones.

Ahora bien, por otro lado es necesario resaltar que todo medio de impugnación que pertenece al Sistema procesal de nuestro país y que ésta reglamentado por el Código de Comercio es llamado recurso, el cual en su acepción forense se refiere a la acción que se reserva el Sentenciado para acudir a otro juzgador (ó ante el mismo que dictó la Sentencia) para revisar y examinar lo realizado por el juez anterior⁴⁴. De ahí que quien revisa la resolución dictada, concluye con una nueva recaída al recurso interpuesto, en la que determina su criterio.

En materia mercantil y refiriéndonos concretamente al tema que nos ocupa, podemos ver que cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por alguna cláusula ó palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la Sentencia, podrá hacer uso de ese medio de impugnación que el sistema procesal le permite interponer; el llamado Recurso de Aclaración de Sentencia, pero con la limitante de que solo podrá hacerlo respecto de las Definitivas, dejando a un lado a las Sentencias Interlocutorias, respecto de las cuales también debería existir la posibilidad de ser aclaradas, pues así como pueden existir errores en las primeras también pueden existir errores en las segundas.

Y es que una resolución del Tribunal contra la que no cabe recurso ordinario, solamente puede ser combatida mediante el Juicio de Amparo Indirecto, que si bien es cierto, es un medio de impugnación, también lo es, que no es un recurso, sino un medio de impugnación autónomo que pertenece a otro sistema procesal distinto y diferente, que se tramita ante un Juez de Distrito y el cual tiene su propio régimen procesal. Lo que nos lleva a sostener que para poder inconformarse contra una Sentencia Interlocutoria, y pedir su aclaración es necesario acudir al Juicio de Amparo; situación que se podría evitar si fueran reformados y ampliados los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio que regulan en su conjunto el Recurso de Aclaración de Sentencia en Materia Mercantil, y se permitiera la aclaración de las resoluciones interlocutorias en un juicio, ya que un principio elemental de un buen proceso legal, implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación, es decir, recursos o procedimientos mediante los cuales los justiciables que acuden a los

⁴⁴ Fuente: Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1981, Pág. 441

Tribunales pidiendo justicia. tengan a la mano dichos medios, procedimientos y recursos para que las resoluciones que se han dictado se reexaminen y se haga un análisis cuidadoso de ellas, en el presente caso por el propio Tribunal que ha dictado la resolución.

4.1.3 La posible falibilidad humana de las personas que encarnan el Órgano Jurisdiccional.

Los recursos en materia mercantil, son los medios más frecuentes por medio de los cuales cualquiera de las partes procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, son los medios idóneos para alcanzar el fin supremo de lograr la justicia que en todo proceso debe existir.

Así tenemos que en el caso especial de las Sentencias, la impugnación es un remedio esencial para evitar que existan resoluciones injustas o equivocadas. Para los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga ⁴⁵, los recursos son instrumentos productores de certeza, que aumentan las garantías de justicia de lo resuelto en un juicio, no solo en consideración al privativo interés de las partes, sino lo que es más importante, en contemplación de un supremo interés social.

Por lo tanto, podemos decir que los recursos en nuestra materia son aquellos medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, los cuales surgen de aquella necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios, injusticias, equivocaciones y falta de claridad que pudieran inferirse en las Sentencias dictadas por el Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior en virtud de que por mucho que sea el propósito de los Jueces y Magistrados de resolver en todos los asuntos conforme a derecho, impartir justicia pronta, completa e imparcial o bien sujetarse al estricto cumplimiento de sus obligaciones, siempre están en posibilidad de incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, o bien como en

el caso que nos ocupa, no siendo claro o preciso en sus resoluciones, ya que como hombres no pueden sustraerse a la falibilidad humana, que los hace en ocasiones cometer errores, por lo que es preciso acudir a los Recursos existentes en la materia para así poder enmendar esos errores y que la justicia de nuestro país sea administrada con el máximo de seguridades de acierto en los fallos, sometiendo la resolución judicial que perjudica a cualquiera de las partes, a un nuevo examen, revisión o enmienda, y que ésta sea analizada bien por el mismo Juez que la dictó o por un Tribunal Superior, según el caso. Pues un buen sistema de recursos en cualquier materia, constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia, por ello, el legislador se ha preocupado siempre de manera especial, de poner a disposición de los litigantes, todos los que sean considerado indispensables, para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que por cualquier circunstancia fundada, se consideren injustas.

Al respecto, el procesalista argentino Ricardo Reimundín ⁴⁶, apunta que: "La Ley ha instituido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para fiscalizar la Justicia de la decisión". Es decir, la ley siempre se ha preocupado de conceder a los particulares medios de impugnación o recursos eficientes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto cuando ésta sea injusta o mal dictada; ya que por tradición los Recursos siempre han existido, pues datan del Derecho Romano ⁴⁷ "hasta el final de la República la Sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, enseguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un Juez a quien libremente han elegido y tienen obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la Sentencia la "*Revocatio In duplum*", o la "*In integrum restitutio*". Pero bajo el Imperio quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las Sentencias, esa fue la apelación, que permite hacer reformar la decisión de un Juez y de obtener una nueva

⁴⁵ Instituciones de Derecho Procesal Civil, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1976

⁴⁶ Derecho Procesal Civil, Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1956, Pág. 75, citado por el Doctor Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, México, 1998, Editorial Porrúa

⁴⁷ Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, S.A., Madrid, 1924, Págs. 645 y 646.

decisión. Desde entonces la Sentencia solo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

Entonces y de acuerdo a la exposición de Eugene Petit, podemos destacar que a través del Recurso podemos acudir a otro Órgano o ante el mismo que dictó la resolución jurisdiccional, con el objeto de obtener una nueva Sentencia, y determinar si ésta se revoca, modifica o confirma; ya que según lo traserito y de acuerdo con el autor Carlos Arellano García ⁴⁸, el propósito de los recursos es superar la falibilidad humana mediante la reparación de los agravios e injusticias producto de equivocaciones del Juzgador o Tribunal, llevando a cabo una nueva revisión de lo resuelto, es decir, un nuevo examen para poder determinar si la resolución dictada fue correcta o tiene deficiencias.

4.1.4 La facultad de las partes de acudir ante el Juzgador o Tribunal, para subsanar y esclarecer cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras en las Sentencias Interlocutorias a través del Recurso de Aclaración de Sentencia.

En materia mercantil la facultad que tienen las partes para poder acudir ante el Juez o Tribunal que está conociendo del negocio para pedir de éstos que se subsanen y esclarezcan cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras contenidas dentro de una Sentencia Interlocutoria, a parecer nuestro tiene su fundamento en lo siguiente. De acuerdo por lo dispuesto por el capítulo XXII del Código de Comercio, referente a las Sentencias, en concreto el artículo 1325 de dicho Ordenamiento, “toda Sentencia en Derecho Mercantil debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar”. Por lo tanto, y al referirse dicho numeral y a la “Sentencia”, lo está haciendo en una forma genérica, ya que tanto se está refiriendo a las resoluciones definitivas como a las interlocutorias, ya que en los artículos 1322 y 1323 contenidos en el mismo capítulo, hace mención de ambas resoluciones, no existiendo entonces en opinión nuestra, ninguna objeción sustentable para que no puedan aclararse las Sentencias de este tipo en materia mercantil, puesto que tan importantes son las Sentencias Definitivas para la decisión del negocio principal como las

Sentencias Interlocutorias, para decidir sobre cualquier tipo de incidente surgido en el Juicio.

Además, siendo un principio Constitucional el que tiene toda persona de exigir que se le administre justicia por los Tribunales, emitiendo éstos sus resoluciones de manera pronta e imparcial y además de forma completa, en opinión nuestra es necesario reformar y ampliar los alcances que el Recurso de Aclaración de Sentencia debe tener en materia mercantil, permitiendo su procedencia no solo respecto de las Sentencias Definitivas, sino también, respecto de las Interlocutorias, pues en cualquier sistema jurídico, toda resolución debe ser clara, precisa y congruente con las demandas, las contestaciones a éstas y con todas las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y si no sucediera así, no debe olvidarse que el objetivo de todo tipo de recurso es corregir los errores cometidos en la primera resolución y en el caso del Recurso de Aclaración de Sentencia lo que se busca es que las resoluciones sean claras y no contengan ninguna deficiencia de las mencionadas en el artículo 1332 del Código de la Materia.

Pues en la práctica podemos ver que si una Sentencia Interlocutoria no es lo suficientemente clara y precisa con las pretensiones de las partes el Juzgador que la emitió está no solo dejando en confusión o duda a cualquiera de las partes, sino que además, está provocando en éstas una interpretación incorrecta de la misma, debiendo existir entonces la posibilidad de que dicha resolución pueda ser combatida a través del Recurso de Aclaración de Sentencia, pues si el Código de Comercio de manera expresa, permitiera la aclaración de éste tipo de resoluciones, se estaría no solo logrando que el propio juzgador realice la corrección pertinente sino que además no se retarde el procedimiento llevándolo a otras instancias, gracias a un error que puede ser aclarado por el propio Órgano jurisdiccional que emitió la Sentencia.

⁴⁸ Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, México, 1998, Editorial Porrúa

Además como en materia mercantil la aclaración de sentencia se presenta como un recurso y no como una posibilidad oficiosa del Juez para que subsane o esclarezca la resolución dictada, es importante que las partes cuenten con la facultad para impugnar las Sentencias Interlocutorias que contengan palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, pues también su contenido y lo que resuelven es importante, ya que se refieren a cuestiones trascendentales que son discutidas en el litigio y mediante su impugnación se obtiene en la misma instancia la modificación de la Sentencia y la celeridad procesal que es muy importante en nuestra materia.

También es de resaltar que en materia mercantil no cabe la aplicación supletoria del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que permite a los Jueces o Tribunales, aclarar de oficio algún concepto u omisión que contenga la Sentencia dictada en un juicio, por lo tanto, la parte a la que perjudique o no se sienta conforme con lo resuelto por el Juzgador, tendrá la facultad de pedir la aclaración de la Sentencia por medio del recurso existente en el Código de Comercio.

4.1.5 El evitar dejar en confusión o duda a cualquiera de las parte en un juicio en virtud de la no claridad de lo resuelto en la interlocutoria.

La razón de ésta exigencia va encaminada a que el Juzgador cometa lo menos posible errores que no permitan a las partes una interpretación correcta de lo resuelto, pues la Sentencia Interlocutoria al igual que la definitiva, de acuerdo a su forma debe estar orientada a que haya certidumbre inequívoca en la misma, siendo inteligible para sus destinatarios, y que éstos estén en condiciones de saber a ciencia cierta cual fue el sentido del fallo, pues si dicha sentencia mercantil no tiene el requisito de claridad necesaria a parecer nuestro cabe la Aclaración de Sentencia.

De manera que si en el Código de Comercio se permite la Aclaración de las Sentencias Interlocutorias, se podría quitar lo que resulte confuso, obscuro o contradictorio en las

mismas, evitando así el dejar en duda o en confusión a cualquiera de las partes, pues si existe un error manifiesto que haya de corregirse, el Juzgador deberá enmendarlo, ya que sería verdaderamente injusto para los litigantes contendientes así como muy degradante para la buena personalidad que el Juez debe tener, el que se emita un fallo con ligereza, sin haber comprendido todos los aspectos interesantes y trascendentales del incidente o cuestión accesoria a la principal de la que se falla, pues es requisito esencial de fondo que el Juzgador tenga pleno conocimiento de lo que está resolviendo y empaparse de todo lo actuado en el expediente para sentenciar sobre la cuestión en particular. Siendo aplicable al respecto lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al de Comercio, que dice: " Toda Sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el Derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla".

En consecuencia, resulta muy vergonzoso para nuestro sistema procesal, que el Juzgador al resolver una cuestión incidental, de la que no entendió lo fundamental de lo que se le planteaba, cometa errores o utilice palabras o cláusulas contradictorias, ambiguas u oscuras que no reflejen con claridad la decisión emitida en su fallo o en qué sentido quiso hacerlo, y que a parte de todo nuestra legislación mercantil, no permita su aclaración, todo esto causado probablemente por la incapacidad personal o falta de responsabilidad del Juzgador al no revisar con detenimiento sus fallos.

De lo que derivamos que en materia mercantil es urgente que se modifique y amplíe el contenido del artículo 1331, del Código de Comercio, permitiendo que se pueda recurrir también las Sentencias Interlocutorias, ya que de ésta manera los errores cometidos en la misma se podrían corregir en la misma pieza de autos, además de que el Juzgador esté obligado a cuidar estrictamente la redacción de sus sentencias, así como las disposiciones legales de fondo y de forma que le sirven de respaldo.

Ya que el Juzgador no puede de ninguna manera dictar Sentencias Interlocutorias que sean tachadas de dogmáticas, pues siempre tendrá que justificar sus razonamientos mediante la exposición razonada y clara de las causas por las cuales resuelve en un sentido y otro, ya que si no es así la parte interesada en que el Juez aclare algún concepto en este tipo de resoluciones podría si la ley se lo permitiera, interponer el Recurso de Aclaración de Sentencia, para que se aclare cuando en el texto de la Sentencia se utilicen expresiones que no sean fácilmente entendibles. Dejando claro que lo que se busca es que cualquiera de las partes a la que no le sea clara la resolución interlocutoria pueda impugnarla y no tener que acudir a otros medios para esclarecer la confusión o duda que refleje la misma.

4.2 La necesidad Jurídico-Procesal de Aclarar las Resoluciones de Segunda Instancia.

Tanto es importante el que se esté en posibilidad de aclarar las resoluciones interlocutorias en un juicio, como lo es, que se pueda realizar lo mismo con las resoluciones dictadas en Segunda Instancia, es decir, aquellas que emite el Tribunal de Alzada al substanciar un recurso; esto sería posible si en el Código de Comercio, concretamente en su artículo 1332, se permitiera tal situación, ya que dicho numeral solo expresa que los Jueces solo pueden aclarar, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras que contenga la Sentencia, no tomando en cuenta a dicha Instancia, ya que expresamente solo indica "el Juez", lo cual debiera modificarse para abarcar la posibilidad de aclarar las resoluciones de referencia.

Teniendo lo anterior su sustento y razón de ser en base a que el Tribunal de Alzada, es el Órgano Decisor respecto de los medios de impugnación que se hacen valer, y como instancia superior tiene la facultad de revisar la legalidad formal y material de la resolución dictada en Primera Instancia, teniendo como atribución concomitante el dictar una nueva resolución que recaerá en el Juicio que se siga con motivo de la interposición del Recurso. Dicha superioridad tendrá una nueva oportunidad de revisar lo hecho por el Órgano Jurisdiccional que produjo la primera resolución determinando su criterio al realizar un

nuevo pronunciamiento en donde revocará, modificará o confirmará la resolución puesta a su estudio.

Al realizar lo anterior la superioridad tendrá como objetivo corregir los errores cometidos por el Juez de la causa y al hacerlo, tendrá que hacer un nuevo examen, total o limitado de la resolución impugnada y como consecuencia de ello, pronunciará un nuevo proveimiento, haciendo constar lo que no estime apegado a derecho, ésta crítica que realizará tiene una peculiar manifestación que podemos explicar de acuerdo al criterio del autor Humberto Briseño Sierra ⁴⁹, quien dice que un crítico es quien se coloca en la posición del criticado e intenta rehacer y reproducir su actividad; es una persona que estudia la materia impugnada y que asume el papel que el criticado tuvo cuando efectuó el fallo respectivo y que en base a ese estudio puede llegar al mismo resultado que el juez de primera instancia, o bien a uno diverso, es decir, modificando o revocando. Pero siempre haciéndolo con plena eficacia, sin errores o vicios, sin ninguna redacción ambigua ó contradictoria, pues si ello sucediera se deberá aclarar el contenido de la resolución respectiva, y si para aclararla se tiene que modificar la Legislación Mercantil, entonces se debe hacer lo conducente, pues no porque la ley prohíba aclarar las resoluciones de Segunda Instancia, quiere decir que no es correcto hacerlo, mas bien es necesario combatir viejas creencias y esa propensión del ánimo a conservar lo regulado por ser conocido, aunque sea malo, para evitarse el esfuerzo de operar con nuevas nociones, pues para muchos es más cómodo seguir hablando enunciativamente de los recursos que se encuentran en las leyes, su trámite, sus limitaciones y alcances, que buscar su modificación para que éstos sean de mayor utilidad, mas específicos y como en el caso concreto mas amplios, trabajo éste último que no se puede ya postergar.

4.2.1 La modificación y ampliación al texto del artículo 1332 del Código de Comercio y estar en posibilidad de aclarar las Sentencias de Segunda Instancia.

Como ya se ha advertido antes, es necesario y urgente la modificación y ampliación al texto del artículo 1332 del Código de Comercio, pues dicho numeral solo limita a la posibilidad

de aclarar las Sentencias de Primera Instancia, sin que este permitido la aclaración de las resoluciones dictadas en Segunda Instancia, ya que expresamente solo menciona que "*el juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la Sentencia, no puede variar la substancia de ésta.*" Por lo tanto, si la Sentencia dictada por el Tribunal de Alzada contiene errores materiales o de calculo de los antes precisados, podemos ver que no existe ningún medio legal para poder pedir su aclaración; lo cual es repugnante pues de acuerdo a los principios de seguridad jurídica, las partes están en libertad de inconformarse contra cualquier resolución judicial que le cause algún menoscabo, y si como en el caso concreto pretenden el cambio de alguna situación errónea que ha quedado decidida a través de la actividad jurisdiccional, deben tener el derecho de pedir su modificación y subsanar el error cometido mediante la aclaración correspondiente.

Un ejemplo de lo anterior lo podemos ver si en una Sentencia de Primera Instancia se indica como cuantía de la demanda una suma que por error queda asentada en forma distinta en la resolución de Segunda Instancia por la tramitación de algún recurso; la diferencia entre ambas cantidades implica una equivocación manifiesta que obviamente debe corregirse, por lo tanto ese error de cuantía debería ser susceptible de subsanarse mediante la Aclaración de Sentencia ante el Tribunal de Alzada. Otro ejemplo sería cuando al interponerse un recurso de Apelación de un auto o una Sentencia y el Tribunal Superior entra al estudio de la resolución impugnada incurre en el error al asentar una fecha distinta, una cantidad o bien detallar de manera confusa algún medio de prueba ofrecido por alguna de las partes; evidentemente tal imprecisión se deberá también corregir; lo cual no debería estar prohibido por la ley, pues al hacerlo no se esta variando lo esencial de la resolución de Segunda Instancia, que es el límite de la aclaración de Sentencia, tampoco se ésta alterando el fondo de lo resuelto sino solamente quitando algo contradictorio, ambiguo u obscuro en dicha resolución. Así podemos ver que al igual que éstos ejemplos, existen muchos otros que diariamente se dan en la práctica y que muchas de las veces tienen que ser atacados por otros medios legales para lograr su corrección, lo que se evitaría si procediera su aclaración.

⁴⁹ Derecho Procesal, Volumen IV, Primera Edición, 1970, Editorial. Cárdenas, Editor y Distribuidor.

También es importante hacer constar que al permitir la aclaración de este tipo de resoluciones, se está atendiendo a lo que conocemos como economía procesal, la cual es muy importante en los asuntos mercantiles, pues su tramitación se realizará y se resolverá ante la misma Instancia, permitiendo así una pronta impartición de justicia que precisamente es una garantía Constitucional que consagra el artículo 17 de la Carta Magna.

Además, mediante la aclaración en Segunda Instancia, se está obligando a los Magistrados a corregir sus propios errores cometidos en el caso concreto, para que en sus resoluciones utilicen un lenguaje que ha de ser claro para cualquiera de las partes que se inconformen con su fallo, es decir, que sea fácilmente entendible ya que el rebuscamiento en las expresiones que utilizan en ocasiones en sus resoluciones es inconveniente para la buena comprensión de lo que quiso decir al resolver un recurso, y en que sentido quiso hacerlo; pues al pronunciarse sin tanto rodeo o abundancia de palabrería, considero que es más clara la resolución, ya que es sabido de todos que la brevedad es una cualidad complementaria a la claridad, y de acuerdo a la investidura que un funcionario de este nivel tiene, así como su categoría profesional de Abogado, no puede pasarse por alto que al utilizar cualquier expresión inadecuada, ésta no pueda ser aclarada y corregida, simplemente por no estar permitido por la ley.

4.2.2 La Facultad de las partes para solicitar la revisión de lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional en Segunda Instancia.

La facultad de revisar la legalidad formal y material de las Sentencias en Segunda Instancia, se ejerce por personas a quienes el Estado inviste con la dignidad de Magistrados; cuyo conjunto constituye la Administración de Justicia en dicha Instancia; su misión es delicada pues ellos están a cargo de él reexamen de las resoluciones Judiciales dictadas en Primera Instancia y que son impugnadas por alguna de las partes en un proceso, por ello se les debe exigir condiciones excepcionales para desempeñar el cargo que se les encomienda, a fin de que éstos aseguren la rectitud de sus fallos.

Además, tan importante es la misión que les ésta confiada, que exige en los Magistrados otras de carácter general que deben acreditar: pues quizás el título habilitante de Abogado así como su cargo de carrera judicial hace presumir la preparación técnica y jurídica necesaria para cumplir con su función, pero en opinión nuestra eso no es suficiente, pues dicha Superioridad debe además poseer todos los conocimientos vinculados con los casos concretos que se ponen a su estudio, ya que esto es indispensable para poder comprender y apreciar los complejos problemas que tiene la resolución impugnada y en consecuencia poder resolver con claridad y buen entendimiento un recurso.

De modo que los pronunciamientos que estos emitán, deben de ser claros, precisos y concretos, a fin de que sean fácilmente comprensibles por los contendientes, ya que de no ser así las partes tienen la facultad de exigir su aclaración, misma que no comprenderá su modificación, sino solo obedecerá a la inutilidad de obligar a las partes a tener que recurrir a otro medio de impugnación para hacer notar los errores que pueden ser corregidos por el propio Magistrado ante quien se substanció el recurso y que pronunció la resolución del mismo, ya que dichos errores pueden ser enmendados por la Segunda Instancia al seguir la ilación del fallo y así subsanar esas equivocaciones, contradicciones e imprecisiones que se notan a la simple lectura de la resolución.

Lo anterior tiene su sustento en base a que la función que los Magistrados desempeñan como encargados de la Administración de Justicia en los casos litigiosos que se ponen a su consideración, debe estar siempre orientada, (cuando así proceda) a reformar la decisión de un juez y obtener una nueva decisión; una nueva Sentencia en la que se confirmará, se modificará o se revocará la Sentencia anterior, la cual después de haber sido revisada, deberá depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales obtenidas en Primera Instancia, y además deberá reparar el agravio o injusticia cometido a alguna de las partes; siempre haciéndolo de manera clara, evitando dejar en duda o confusión a los contendientes, pues una resolución dictada en malos términos, siempre será motivo de revisión, ya que los conceptos contenidos en la misma no serán claros ó precisos sino mas bien oscuros y en algunos casos contradictorios.

4.2.3 El derecho que tienen las partes para combatir bajo la Institución del Recurso de Aclaración de Sentencia, las resoluciones contradictorias, ambiguas, oscuras y no claras ante el Tribunal de Alzada.

La misión del Tribunal de Alzada concluye en el momento en que su resolución es dictada. a partir de ese momento dicha Instancia no podrá modificar o revocar su propia resolución, tampoco podrá aclarar algún concepto contradictorio, ambiguo u obscuro que contenga la misma, pues el Código de Comercio en su artículo 1332, es claro al establecer que el juez es el único que puede hacerlo, lo que limita a la posibilidad solo de aclarar las Sentencias dictadas en Primera Instancia, situación que desde nuestro punto de vista es incorrecto, ya que si una resolución en esta Instancia no es fácilmente entendible en el texto que tiene, y la parte a quien perjudica no se conforma con su aspecto externo, este debe ser aclarado, pues de ninguna forma en una resolución de un órgano Superior, pueden permitirse expresiones que no sean fácilmente comprensibles para las partes, pues al tratarse de una Instancia revisora de la legalidad, tiene como objetivo esencial el corregir los errores que ante la posible falibilidad humana cometen los juzgadores y por tanto, deberán no emitir otra resolución que cause duda o perjuicios a los contendientes, sino una resolución justa y correcta que deje claro las cuestiones que resuelve así como los argumentos que fueron base para decidir en el sentido en se pronunció.

Ya que de lo que se trata es impedir que existan incongruencias en la resolución, dejando claro todos los puntos y cuestiones puestos a su consideración en virtud de la interposición de un recurso, permitiéndose al Magistrado que conozca del mismo, una nueva oportunidad de revisar su fallo y así poder darse cuenta de los errores que motivaron la resolución contradictoria, ambigua u oscura de que se trate, para así eliminarlos y lograr un pronunciamiento fácilmente inteligible.

CONCLUSIONES.

Una vez planteados los propósitos y fines que se persiguen con el presente trabajo, los alcances y límites que actualmente tiene el Recurso de Aclaración de Sentencia en materia mercantil, entonces nos encontramos en aptitud de hacer constar de manera enumerada lo que se propone con el mismo:

1.- En primer término es necesario modificar y ampliar el contenido de los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, mismos que regulan en su conjunto el llamado Recurso de Aclaración de Sentencia, pues a juicio personal, estos tres dispositivos regulan de manera escueta tanto su interposición como su trámite.

2.- En segundo término es necesario e indispensable que como consecuencia de la modificación y ampliación de los numerales precisados en el punto número uno, se permita a cualquiera de las partes en un juicio, acudir al Recurso de Aclaración de Sentencia, para poder aclarar cláusulas o palabras ya sea contradictorias, ambiguas u oscuras, contenidas no solo en una Sentencia Definitiva, sino también las contenidas en una Sentencia Interlocutoria, eliminando lo que resulte confuso en la resolución dictada y corrigiendo el error material en que pudo haber incurrido el juzgador, o bien que éste se pronuncie lo suficientemente explícito sobre alguno de los puntos en litigio. Además de que las partes puedan solicitar en los mismos términos, ante el Tribunal de Alzada el esclarecimiento de las Sentencias dictadas en Segunda Instancia.

3.- En tercer término, el hacer constar, que toda vez que la Aclaración de una Sentencia en materia mercantil, se presenta como un Recurso, a parecer mío, no cabe la aplicación supletoria del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que permite que la aclaración de una Sentencia se realice de oficio por el juzgador, pues según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define al Derecho Supletorio,

como aquel que rige sólo para el caso de que no exista disposición expresa en el Sistema considerado principal. Así, el Derecho Civil se aplica supletoria ó subsidiariamente en materia mercantil, para casos no regulados expresamente en el Código de Comercio, situación que no acontece en el presente caso, pues el Código adjetivo si contempla un capítulo dedicado al Recurso de Aclaración de Sentencia.

4.- Igualmente el hacer constar que la Aclaración de una Sentencia en materia mercantil, se reafirma como un Recurso, que debe hacer valer cualquiera de las partes que no se sienta conforme con la claridad de la misma.

5.- Además el dejar claro, que el multicitado Recurso, es la oportunidad que tiene cualquiera de los contendientes en un juicio, de no tener que acudir, a la interposición del Recurso llamado de Apelación, pues mediante la Aclaración de Sentencia, se evita presentarse ante la Segunda Instancia para la tramitación del mismo, y que sea el propio Juez de conocimiento, quien cambie el texto de la Sentencia, sin que lo anterior signifique que se modifique el Sentido de la misma, pues esto no es posible mediante la interposición del Recurso en cita. Teniendo razón de ser lo anterior, pues la finalidad de la Administración de Justicia, o bien de los Tribunales, es que siempre deban ser expeditos para impartir Justicia de manera pronta, completa e imparcial, pues es un principio Constitucional que se encuentra contemplado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y mediante la interposición del Recurso de Aclaración de Sentencia, y su procedencia respecto a las Definitivas e Interlocutorias, se evita el retardar el procedimiento y que estos dos tipos de Sentencias, sean susceptibles de aclararse por todas las razones antes mencionadas.

6.- Por último el hacer valer la Necesidad Jurídico procesal, de que el Recurso de Aclaración de Sentencia no se limite a la posibilidad de aclarar las resoluciones de Primera Instancia, sino que quepa la posibilidad de aclarar las Sentencias de Segunda Instancia, es

decir, las resueltas por el Tribunal de Alzada, pues también estas son susceptibles de que cláusulas o palabras contenidas en las mismas, sean contradictorias al Sentido de la Sentencia ó bien resulten ambiguas u oscuras. Por lo que, en consecuencia, si se ampliará el capítulo dedicado a la Aclaración de Sentencia como se dijo anteriormente, y en especial la primera parte del artículo 1332 del Código de Comercio que dispone, que sólo el Juez podrá realizar la aclaración de una Sentencia, y en su lugar se dijera que el Juez ó Tribunal podrán realizar la aclaración de la misma, se evitaría entonces el dejar fuera de toda posibilidad, el que se pueda interponer este Recurso para esclarecer las Sentencias de Segunda Instancia.

BIBLIOGRAFÍA.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Ediar Soc. Anón Editores, Buenos Aires, 1956, Tomo IV, Páginas 223 Y 224.

ARELLANO, García Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México 2000. Décima Tercera Edición.

ARELLANO, García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

ARELLANO, García Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

BACERRA, Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

BAZARTE, Cerdán Wilebaldo. El delito de librar cheques sin fondos, Librería Carrillo, Hnos., e Impresores, S.A., México, 1980.

BRISEÑO, Sierra Humberto. Derecho Procesal, Volumen IV, Primera Edición, 1970, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.

CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, Colección Clásicos del Derecho. México 1994.

DAVALOS, Mejía L. Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Segunda Edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1992. Segunda Revisión Global de 1996.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Décima Segunda Edición.

DICCIONARIO de Lengua Española. Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970. Décima Novena Edición.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Temis Bogotá, 1977, Página 509.

GOMEZ, Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S. A. de C. V. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1997. Sexta Edición.

GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987.

HERNÁNDEZ, López Aarón. El Procedimiento Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999. Segunda Edición.

MANTILLA, Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1973.

OBREGÓN, Heredia Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. Tercera Edición Actualizada.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, República de Argentina, 1974.

OVALLE, Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A.. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1985.

PETT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción José Fernández González, Editorial Saturnino Calleja, S. A., Madrid, 1924.

REIMUNDIN, Ricardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Viracocha, Buenos Aires, 1956.

TELLEZ, Ulloa Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Libros de México. S.A., Distribuidor Exclusivo, Jorge Carrillo Ibarra. Guadalajara, Jalisco. México.

ZAMORA, Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1983. Tercera Edición.

LEGISLACIÓN.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Sista, S.A. de C. V. México, 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C. V. México, 2002.

Código Civil para el D. F., Editorial Sista, S. A. de C. V., México. 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. de C. V. México, 2002.

Diccionario de Lengua Española. Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1970. Décima Novena Edición.

JURISPRUDENCIA.

Tesis y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación (1917-2000).

OBJETIVO (FIN TEÓRICO Y PRACTICO DE LA TESIS).

El objetivo que se pretende alcanzar con la presente Tesis, es que conforme a lo dispuesto por el artículo 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea discutida por el Poder Legislativo, de manera urgente y específica, la reforma y ampliación a los artículos 1331, 1332 y 1333 correspondientes al Capítulo XXIII del Libro V del Código de Comercio, referentes al Recurso de Aclaración de Sentencia, lo anterior para el efecto de que en la práctica, también sean susceptibles de aclarar las Sentencias Interlocutorias dictadas en un Juicio de carácter Mercantil, y no sólo las Sentencias Definitivas. Asimismo, se propone que el Recurso de Aclaración de Sentencia proceda en los mismos términos, respecto de las Sentencias dictadas en Segunda Instancia. Dejando claro que dicha reforma, deberá ser realizada en los términos y condiciones contempladas por el Reglamento de Debates de la Cámara de Diputados y Senadores, pasando por cada una de las instancias y observaciones que se encuentran precisadas en los incisos a), b), c), d) y e) a que se refiere el numeral en mención.

OBJETIVO GENERAL DE LA TESIS.

El objetivo central del trabajo que se propone, es que se modifique y amplíe el contenido de los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, referentes al Recurso de Aclaración de Sentencia, lo anterior en virtud de que en la práctica se puede apreciar que solamente son susceptibles de aclarar las Sentencias Definitivas dictadas en un Juicio Mercantil, no así las Sentencias Interlocutorias, motivo por el cual en la Tesis puesta a su consideración, se pretende que estas últimas también puedan ser aclaradas mediante la interposición del Recurso en cita. Asimismo, se propone que el Recurso de Aclaración de Sentencia proceda en los mismos términos respecto a las Sentencias dictadas en segunda instancia, es decir, las dictadas por el Tribunal de Alzada.